



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Resguardo Guachavés, 25 de julio de 2022

Señores y señoras:

Juez(a) Circuito (Reparto)

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela con solicitud de medida provisional para proteger los derechos fundamentales al territorio, la protección de territorios ancestrales o tradicionales Indígenas, la formalización y seguridad jurídica del territorio colectivo, la diversidad étnica y cultural, la vida, la pervivencia material, cultural y espiritual, la autoridad, la autonomía y autodeterminación, al debido proceso administrativo, al aprovechamiento diferencial de los recursos naturales, el derecho a la constitución de Zona Minera Indígena, el derecho a la prelación, derecho a la reparación integral, derecho a la restitución de derechos territoriales.

**Accionantes:** LUIS ALFREDO QUIROZ - Gobernador del Resguardo Indígena de Guachavés.

**RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO** – Indígena del Pueblo Arhuaco, Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) como instancia vocera de los derechos territoriales de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Colombia.

**Accionados:** Agencia Nacional de Minería (ANM).  
Agencia Nacional de Tierras (ANT).  
Autoridad Nacional de Consulta Previa.  
Ministerio Del Interior –Viceministerio para la Participación y la Igualdad de Derechos -  
Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.  
Ministerio de Medio Ambiente.  
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.  
Unidad de Restitución de Tierras Dirección de Asuntos Étnicos (DAE-URT).  
Defensoría del Pueblo-Delegada de Asuntos Étnicos  
Procuraduría General de la Nación - Delegada de Asuntos Étnicos  
Contraloría General de la Nación - Delegada de Asuntos Agropecuarios  
Gobernación de Nariño - Secretaría de Medio Ambiente  
Alcaldía Municipal de Santacruz de Guachavés  
Corponariño

Los suscritos **LUIS ALFREDO QUIROZ**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.086.980192** expedida en Santacruz de Guachavés (Nariño), en mi calidad de Autoridad propia - Gobernador del Resguardo indígena de Guachavés, actuando en nombre de mi comunidad, parte de las autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO).

**RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO**, identificado con **cédula de ciudadanía número 77.093.129** expedida en Valledupar (César), en mi calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), espacio creado por **el Decreto 1397 de 1996** e integrado por la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), las autoridades Indígenas de Colombia por la



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Pachamama (AICO) y las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor<sup>1</sup>, e invocando el artículo 86 de la Constitución Política.

Acudimos ante su Despacho para instaurar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA contra la Agencia Nacional de Minería, (en adelante ANM), entidad con personería jurídica adscrita al Ministerio de Minas y Energía; y, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), entidad pública con personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Autoridad Nacional de Consulta Previa, Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Unidad de Restitución de Tierras Dirección de Asuntos Étnicos (DAE-URT), Defensoría del Pueblo - Delegada de Asuntos Étnicos, Procuraduría General de la Nación - Delegada de Asuntos Étnicos, Contraloría, Gobernación de Nariño, Alcaldía Municipal de Santacruz de Guachavés, Corponariño con el objeto de proteger los derechos fundamentales al territorio, la protección de territorios ancestrales o tradicionales Indígenas, la formalización y seguridad jurídica del territorio colectivo, la diversidad étnica y cultural, la vida, la pervivencia cultural y espiritual, la autoridad, la autonomía y autodeterminación, al debido proceso administrativo, al aprovechamiento de los recursos naturales, el derecho a la constitución de Zona Minera Indígena, el derecho a la prelación, derecho a la reparación integral, derecho a la restitución de derechos territoriales, los cuales han sido vulnerados al pueblo indígena Pasto de nuestro Resguardo de Guachavés.

La presente acción de tutela tiene el siguiente contenido, el cual ha sido organizado para facilitar su revisión de la siguiente manera:

### Contenido

RESEÑA.....	4
PRESENTACIÓN.....	5
Pueblo indígena Pasto Resguardo de Guachavés .....	5
La Comisión Nacional de territorios Indígenas - CNTI .....	6
A.    ANTECEDENTES .....	7
I.    PANORAMA GENERAL SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA FORMALIZACIÓN, SEGURIDAD JURDÍCA Y LA PROTECCIÓN DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS EN COLOMBIA .....	7
Frente a la formalización (Constitución, Ampliación, Saneamiento, Reestructuración de Resguardos). 7	
Frente a la protección de los territorios Ancestrales y/o tradicionales y el Decreto 2333 de 2014 .....	9
II.    ELEMENTOS HISTÓRICOS DEL RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS .....	12
B.    HECHOS .....	15
I.    ACCIONES REALIZADAS POR LA COMUNIDAD TUTELANTE Y SUS AUTORIDADES .....	15
III.    ACTUACIONES ADELANTADAS POR LAS COMUNIDADES EN EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2333 y LA FORMALIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS.....	35
IV.    LA FALTA DE ARTICULACION ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO COMO UNA VULNERACION SISTEMÁTICA Y DIRECTA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES.....	36

<sup>1</sup> Son organizaciones que se han sumado al desarrollo de las acciones de la CNTI pese a no estar en el Decreto, su participación es avalada por las comunidades que representan.

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

<b>C. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>36</b>
<b>I. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA .....</b>	<b>36</b>
1.1 Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de los pueblos indígenas.....	37
1.2 Legitimación en La Causa .....	38
1.3 Legitimación por Activa .....	38
1.4 Legitimación por Pasiva .....	41
1.5 Subsidiariedad .....	42
1.6 Inmediatez.....	43
1.7 Idoneidad y eficacia .....	45
1.8 Observación especial por el desconocimiento reiterativo de las autoridades judiciales que, en primera instancia, desconocen la pertinencia de la acción de Tutela para el amparo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.....	45
1.9 Para reiterar frente al caso concreto.....	46
<b>II. CONSIDERACIONES JURISPRIDENCIALES, NORMATIVAS Y LEGALES SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS .....</b>	<b>47</b>
1. Bloque de Constitucionalidad.....	48
2. Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas – Pueblos Indígenas como sujetos de especial protección constitucional .....	48
3. El territorio como derecho fundamental para las comunidades y pueblos indígenas .....	49
4. El derecho Fundamental a la Protección de los territorios Ancestrales y/o Tradicionales .....	55
5. El derecho Fundamental a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente.....	56
<b>Sobre el daño y el riesgo multidimensional de los pueblos indígenas y el perjuicio irremediable que se busca evitar .....</b>	<b>56</b>
<b>Derecho al Territorio Colectivo .....</b>	<b>57</b>
Seguridad jurídica de la propiedad colectiva y frente a terceros.....	58
Seguridad jurídica a nivel interno .....	60
<b>Derecho al uso y goce tradicional del territorio indígena.....</b>	<b>61</b>
<b>Derecho al aprovechamiento de los recursos en el territorio, Minería y Consulta Previa.....</b>	<b>62</b>
Derecho de prelación o preferencia .....	70
<b>Derecho a la autonomía y gobierno propio y a la Consulta Previa.....</b>	<b>71</b>
<b>Derecho al debido proceso administrativo .....</b>	<b>74</b>
Plazo Razonable en el desarrollo de los procedimientos que materializan derechos fundamentales .....	76
<b>La Falta de respuesta por parte de la ANT resulta funcional a la exacerbación del conflicto armado y a la extinción física y cultural .....</b>	<b>79</b>

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

Derecho al ambiente sano .....	83
<b>III. VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD DEL RESGUARDO DE GUACHAVÉS POR ACCION Y OMISION DEL ESTADO COLOMBIANO.....</b>	<b>85</b>
Vulneración al derecho al territorio colectivo y a la seguridad jurídica de la propiedad del Resguardo de Guachavés .....	85
Vulneración al derecho al uso y goce tradicional del territorio y al derecho al aprovechamiento de los recursos naturales .....	88
Vulneración a la autonomía y al gobierno propio.....	91
Vulneración al derecho a la consulta previa y al consentimiento libre e informado .....	92
Vulneración al debido proceso administrativo .....	93
Vulneración a la diversidad étnica y cultural .....	95
Vulneración al derecho al ambiente sano .....	96
<b>D. MEDIDA PROVISIONAL .....</b>	<b>97</b>
<b>E. PRETENSIONES .....</b>	<b>100</b>
<b>F. SOLICITUD ESPECIAL.....</b>	<b>103</b>
<b>G. PRUEBAS .....</b>	<b>103</b>
<b>Drive con pruebas para Descarga.....</b>	<b>105</b>
<b>H. ANEXOS.....</b>	<b>106</b>
<b>I. DECLARACIÓN JURAMENTADA.....</b>	<b>106</b>
<b>J. NOTIFICACIONES .....</b>	<b>106</b>

**RESEÑA**

La legislación colombiana, en la Ley 685 de 2001, Código de Minas, creó la figura de Zonas Mineras Indígenas en las cuales los pueblos indígenas podrán ejercer el derecho de prelación para que el Gobierno les otorgue licencia especial para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables en zonas mineras ubicadas en **los territorios de comunidades indígenas y que tradicionalmente son aprovechados por ellas, con un especial y estrecho vínculo reconocido por la Corte Constitucional.**

Desde la década del 90, el territorio del resguardo colonial indígena de Guachavés, ubicado en el municipio de Samaniego (Nariño), discrecional y arbitrariamente, viene siendo ofrecido y concesionado a particulares y grandes empresas transnacionales con destino a la exploración y explotación minera, otorgándose títulos mineros sin tener en cuenta a la población minera indígena y tradicional, ni la garantía del derecho fundamental a la Consulta y Consentimiento, Previo, Libre e Informado.

Ante las tensiones ocasionadas por los intereses en los recursos mineros presentes en nuestro territorio, la autoridades de la comunidad indígena del Resguardo de Guachavés, considerando que los indígenas del municipio de Samaniego y del resguardo, poseemos la experiencia, el conocimiento y la capacidad técnica y humana necesaria para explotar los minerales existentes en el territorio; **solicitamos el 30 de octubre de 2008 la declaración y delimitación de una Zona Minera Indígena** en la cual pudiéramos ejercer el derecho



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

de prelación para realizar la explotación de las minas ubicadas en el resguardo.

No obstante, las dilaciones de parte de la institucionalidad estatal involucrada, ha impedido desde entonces, que la declaración y delimitación de la Zona Minera Indígena solicitada sean realizadas, que el otorgamiento de la licencia especial para la exploración y explotación de los recursos naturales sea tramitado, y con ello que la materialización del derecho de prelación sobre la explotación minera en nuestro territorio sea garantizada.

En el estudio de la presente acción, se invocan otros derechos integrales y directamente relacionados, como lo son, la garantía a la formalización del resguardo y la protección de territorios ancestrales, la restitución de derechos territoriales y la reparación integral, los cuales con la independencia debida de los derechos, procedimiento y responsabilidad administrativa que cada uno contiene, se articulan con la declaratoria de ZMI y con la garantía nuestros derechos fundamentales, situaciones que exponemos en este escrito, dada la corresponsabilidad del ordenamiento jurídico y la importancia de los principios de celeridad, efectividad, coordinación armónica y unidad territorial.

Mediante la exposición de los hechos que han configurado las dilaciones, así como de la normatividad y jurisprudencia relacionada con la materia, con la presente acción se busca lograr el amparo de los derechos fundamentales del pueblo indígena Pasto del Resguardo de origen colonial de Guachavés, los cuales han sido afectados como consecuencia de acciones y omisiones del Estado Colombiano y sus entidades públicas, que derivan en la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en Materia de Formalización y Seguridad Jurídica de los Territorios Indígenas.

## PRESENTACIÓN

### Pueblo indígena Pasto Resguardo de Guachavés

El resguardo indígena de Guachavés, es un territorio que se encuentra hacia el Noroccidente del Nudo de los Pastos, en la región del pie de monte Pacífico. El resguardo ocupa jurisdiccionalmente el espacio del Municipio de Guachavés debido al problema histórico del desconocimiento de los territorios indígenas y la creación sobre el resto de los municipios que sucedió en el Nudo del Wake o de los Pastos durante la conformación de la república. En este sentido en el Municipio de Guachavés existen los resguardos de Guachavés ubicado en la zona Andina, perteneciente al pueblo de los Pastos y el Resguardo del Sande, ubicado hacia el sector montañoso, perteneciente al pueblo Inkal AWA.

La población indígena representa el 65% del total de la población del municipio y se distribuye en 31 de sus veredas, incluyendo la cabecera municipal donde se encuentra la sede del Resguardo y convive en un territorio ancestral que data de 1772. Según lo demuestra el amparo de tierras de ese año, el resguardo de Guachavés proviene de la Real Providencia de su Majestad que estuvo en la cabeza del cacique Francisco Ipuaján, orientador del pueblo de Guachavés en la posesión de los terrenos de Chagues, y también en las tierras que se han denominado como HASTARON de la vereda Tequerán, Trascorral, Guamanchag y que llega hasta la vereda Chagues.

Esta providencia recoge el gran título de resguardos del municipio de Santacruz, bajo el número 641 del 20 de septiembre del 1904 protocolizada en la notaría Primera del Municipio de Tuquerres. Según los datos del Censo en el año 2011, del resguardo de Guachavés se tiene un consolidado de 7.194 personas y 2300



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

familias que representan el 28.9% del total de la población del Municipio.

### La Comisión Nacional de territorios Indígenas - CNTI

La creación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (en adelante CNTI) no fue una expresión de la voluntad del Gobierno. Esta respondió a movilizaciones en diferentes regiones del país, y a la toma pacífica de la sede de la Conferencia Episcopal en Bogotá, la cual fue realizada por los Pueblos y Organizaciones Indígenas durante más de un mes en el año 1996, a consecuencia de la violación sistemática los derechos de los pueblos indígenas, en abierta contradicción con los derechos que fueron alcanzados con la expedición de la nueva Constitución Política del año 1991. Violación sistemática que se expresaba en la no aplicación del derecho a la consulta previa ni a la propiedad colectiva, así como, el aumento de las masacres y los asesinatos selectivos en nuestros territorios por actividades extractivas y el conflicto armado; situación que incluso aún persiste.

Por lo tanto, una de las demandas realizadas durante estas movilizaciones fue que el Gobierno nacional asumiera su deber constitucional de garantizar la integridad cultural, social y económica de los Pueblos Indígenas; lo cual se traducía, entre otras cosas, en reorientar las políticas públicas y la institucionalidad, para materializar los derechos adquiridos y contemplados en la carta política. Para ello se expidió el **Decreto 1397 de 1996** que regula varias disposiciones y creó entre otras la Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

La CNTI, como espacio de concertación está conformada por dos grandes partes: Una, por los pueblos y organizaciones indígenas; y la otra, por el Gobierno nacional.<sup>2</sup>

### Funciones de la CNTI

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y del ordenamiento de los territorios indígenas.
- Gestionar ante las entidades competentes todas las medidas necesarias para la defensa y protección de la integridad de los territorios indígenas.
- Concertar y hacerle seguimiento a la ejecución de la programación anual de la Agencia Nacional de Tierras (ANT, antes INCODER) para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, y a su vez al saneamiento y conversión de Reservas Indígenas.
- Analizar las normas de la legislación agraria atinentes a Resguardos Indígenas y recomendar las

<sup>2</sup>Como parte del Gobierno Indígena, representado por delegados de las siguientes organizaciones:

La Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor, las Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama (AICO); cinco representantes indígenas de las macro regiones del país: Norte, Centro -Oriente, Occidente, Orinoquía y Amazonía; los senadores indígenas en ejercicio y los exconstituyentes indígenas. Así mismo, para el desarrollo de sus funciones legales, se ha previsto la creación de una Secretaría Técnica Indígena. Por el Gobierno Nacional: El/la Viceministro/a de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El/la directora de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), Un/a delegado/a del Ministerio del Interior, El/la jefe/a de Desarrollo Agropecuario del DNP, El/la director/a General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en general las Entidades del Gobierno Nacional que son convocadas e invitadas según el tema a tratar en cada sesión de la CNTI.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a en derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.

- Preparar un estimativo de los costos anuales de las actividades de legalización de los territorios indígenas.
- Acceder y actualizar la información sobre los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y reservas indígenas.
- Todas las demás contenidas en el Decreto 1397 de 1996, así como las acciones descritas de su competencia establecidas en el decreto Ley 4633 de 2011, Decreto 2333 de 2014 compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y Decreto 1232 de 2018.

Sumado a lo anterior, desde el año 2019, se ha documentado e impulsado diferentes acciones judiciales de cara a la declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales en materia de Formalización y seguridad jurídica de los territorios colectivos en Colombia, ello con una visión que involucre tanto a todos los pueblos indígenas, como a sus propios procesos organizativos.

### A. ANTECEDENTES

#### I. PANORAMA GENERAL SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA FORMALIZACIÓN, SEGURIDAD JURDÍCA Y LA PROTECCIÓN DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS EN COLOMBIA

##### Frente a la formalización (Constitución, Ampliación, Saneamiento, Reestructuración de Resguardos)

1. En Colombia, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios hace parte de procesos graduales e innumerables luchas, reivindicaciones y movilizaciones sociales que han estado atravesadas permanentemente por elementos históricos y disputas económicas, ambientales, políticas y culturales generadas a causa de las acciones que recurrentemente han sido realizadas por el gobierno nacional, gobiernos extranjeros, empresas privadas y personas no étnicas en contra de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.
2. En la historia sobre las garantías constitucionales y normativas en Colombia, encontramos múltiples instrumentos que desde la época colonial y republicana acumulan visiones y lecturas sobre los indígenas y sus territorios. Recientemente, a partir del año 1991 con la expedición de la Constitución, se ha promovido la existencia de derechos fundamentales y derechos diferenciales para los pueblos indígenas; reconociendo mediante el bloque de constitucionalidad que existe un estrecho y especial vínculo de los indígenas con el territorio; lugar de interacciones, donde se materializan relaciones y otros derechos necesarios para la pervivencia. Pese a ello, en la actualidad estamos ante un violación sistemática y recurrente de sus derechos, lo que representa un riesgo de extinción física y cultural definitivo.
3. Esto ha suscitado un contexto de despojo e invisibilización de los derechos de posesión ancestral y tradicional de los pueblos indígenas sobre sus territorios. Lo que ha generado acciones de exigibilidad por la seguridad jurídica de su propiedad colectiva a través de los procesos de formalización de resguardos y territorios colectivos (constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración). Procesos que a su vez hacen parte de las principales exigencias en las luchas agrarias que han configurado la historia del país, así como de las obligaciones y

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

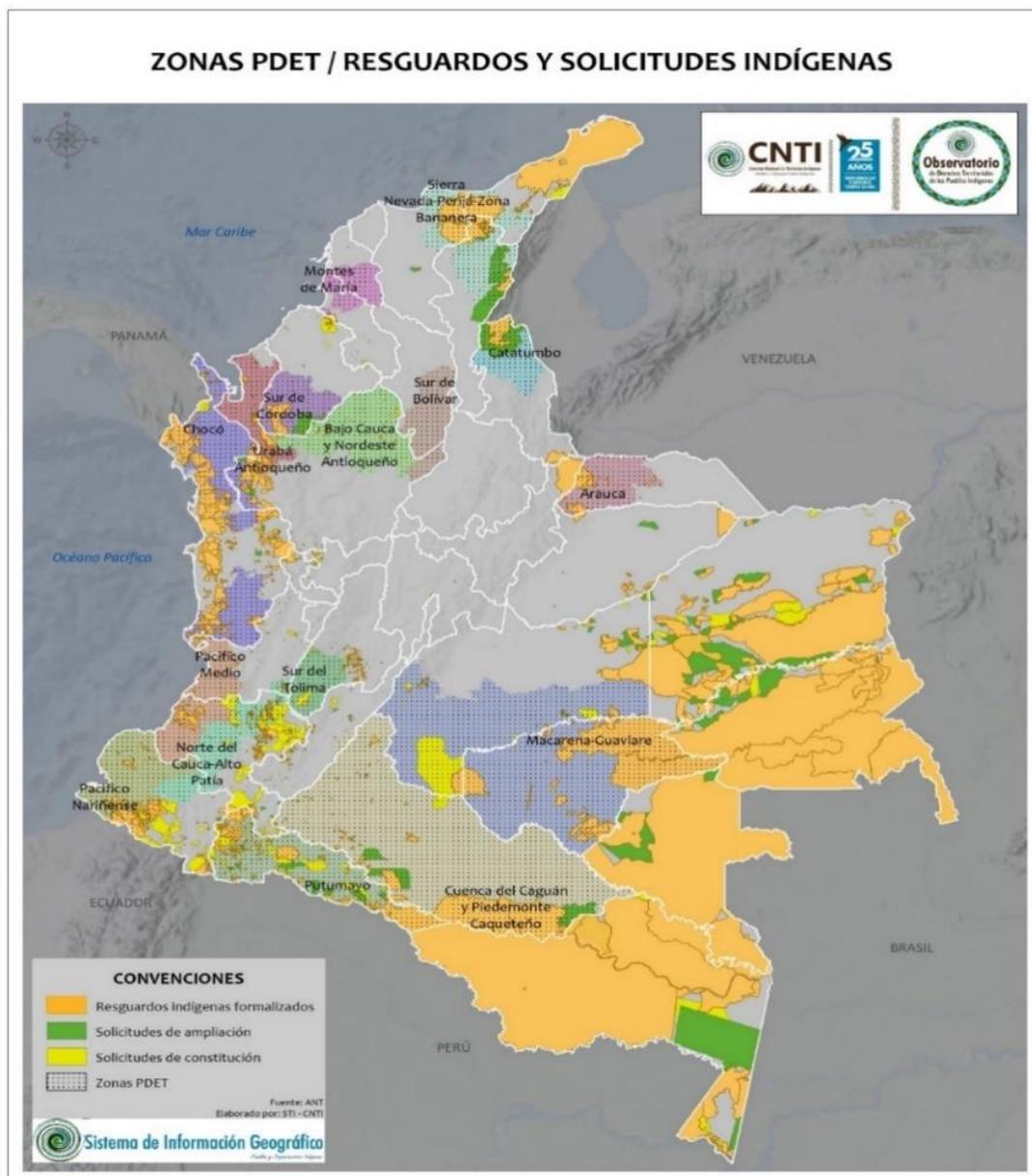
compromisos que han sido suscritos por el Estado Colombiano ante la situación de violencia, desplazamiento forzado y conflicto armado.

- Contexto de despojo que cada vez se profundiza, dado que, el procedimiento administrativo que tiene Colombia para la formalización presenta dilaciones y serias inconsistencias, lo cual se evidencia en el represamiento, **por más de 4 décadas, de alrededor de 1302 solicitudes de formalización que han sido elevadas ante la institucionalidad agraria por parte de diferentes comunidades y pueblos indígenas a lo largo y ancho del país.**<sup>3</sup>Proceso altamente inoperante que además, debe dialogar y responder con lo que se deriva de la política de reparación integral a las víctimas, de la política de restitución de derechos territoriales, así como a los compromisos de reforma rural integral y ordenamiento social de la propiedad derivados que se derivan del capítulo étnico que fue establecido en el Acuerdo de Paz del año 2016.
- En términos de solicitudes y resultados generales, encontramos que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), máxima autoridad de tierras de la nación reporta a corte de 16 de marzo de 2022 que se han **constituido aproximadamente 830 resguardos indígenas a lo largo del territorio nacional, los cuales** en su mayoría están constituidos por zonas destinadas a reserva forestal y protección de la biodiversidad. No obstante, actualmente se desconoce el número total de hectáreas que están siendo solicitadas mediante procesos que incluso han sobrepasado los 40 años de gestión administrativa, los cuales no deberían superar un periodo máximo de dos años.
- La CNTI ha evidenciado que desde la institucionalidad existe una falta de articulación en los procedimientos y la atención de las solicitudes y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas frente a sus territorios, duplicándose procesos, esfuerzos y recursos ante la inoperancia institucional que retrasa las respuestas de fondo frente a la formalización. Incluso la ANT reconoce esto como una categoría de conflicto por la acción/omisión institucional que proviene de acciones y/o omisiones administrativas o judiciales<sup>4</sup>.
- Esta situación se puede analizar a la luz de todos los elementos asociados al conflicto armado, dado que los más altos índices de falta de formalización se presentan en las zonas con daños subyacentes y vinculados al conflicto como presencia de cultivos de uso ilícito, economías ilegales, MAP-MUSE-AS, actores armados, corredores geopolíticamente estratégicos, así como en zonas y municipios que recientemente hacen parte del Programa de Desarrollo Rural con Enfoque territorial (PDET) con arreglo a la firma del Acuerdo Final de Paz de La Habana.

<sup>3</sup> Información ODTPI, STI – Con elementos suministrados por parte de la ANT sobre las solicitudes de constitución, ampliación, saneamiento, colonias y protección a corte de 16 de marzo de 2022.

<sup>4</sup>Esta categoría son casos relacionados con consultas previas, licenciamientos ambientales, estudios socioeconómicos o topográficos requeridos para adelantar procesos de titulación colectiva étnica, procesos de reubicación, restitución de tierras y de derechos territoriales étnicos, titulaciones traslapadas, etc. (equipo de diálogo social y resolución de conflictos ANT 2020).

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!



**Mapa 1 Resguardos y solicitudes indígenas en Colombia**

**Fuente:** Presencia de Resguardos y Solicitudes de Formalización (Constitución, Ampliación, Sanearamiento, Reestructuración) en zonas PDETS - Elaboración Propia – Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas ODTPI – STI-CNTI

**Frente a la protección de los territorios Ancestrales y/o tradicionales y el Decreto 2333 de 2014**

- El Decreto 2333 de 2014 (compilado en el Decreto 1071 de 2015, Libro 2, Parte 14, Título 20) tiene por objeto establecer los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas. En concreto, el procedimiento establecido en esta norma busca la expedición de una medida de protección que debe ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien respectivo y en caso

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

de que este no exista se solicitará su apertura a nombre de la autoridad de tierras, en donde conste que el bien es un territorio ancestral y/o tradicional indígena, en favor de la respectiva comunidad. **Esta anotación impide cualquier acto de adjudicación de los predios cobijados con la medida a personas distintas a la comunidad beneficiaria y también puede derivar en la petición de suspensión de los procesos policivos que se adelanten en los territorios en solicitud hasta que culmine el proceso de titulación.**

9. A corte de 16 de marzo de 2022 existían 182 solicitudes de las cuales solo se han aperturado 85 expediente; es decir menos del 50% de estos procesos tienen algún tipo de actuación, mientras que 97 expedientes no cuentan con el inicio o primera actuación. Ello, durante el tiempo que llevaba para entonces de vigencia la norma, es decir en un lapso de 8 años; lo que indica que hasta ese momento no se había expedido ni una sola resolución de protección por parte de la ANT desde su implementación. Al respecto la agencia ha aducido la existencia de obstáculos como tiempo insuficiente, dificultad para notificar personalmente a titulares de derechos inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias, y la falta de eficacia de la suspensión de las medidas policivas, entre otros ; lo cual pone en evidencia la escasa capacidad de la ANT para el cumplimiento de su misionalidad, así como la ausencia de voluntad política para la protección de estos territorios habitados principalmente por comunidades amenazadas por un alto riesgo de extinción física y cultural.
10. En el caso concreto, se presentó una solicitud para el desarrollo de las medidas de protección que fue desatendida por la ANT y con ello no se activó la ruta de Protección del Decreto 2333 que permite la suspensión de medidas policivas dentro del resguardo de Guachavés.
11. Esta situación persiste y es uno de los elementos de riesgo que se pondrá como elemento de análisis y estudio en la violación masiva y sistemática de los derechos aquí conculcados.
12. El panorama de la formalización y de la protección de territorios ancestrales y tradicionales, nos ha llevado a establecer que frente a la garantía del derecho al territorio, (i) concurre la violación masiva, sistemática de derechos fundamentales (ii) existen afectaciones masivas a sujetos de especial protección constitucional, (iii) es recurrente la necesidad de acudir a la acción de tutela para su garantía (iv) persiste la congestión de los operadores de justicia, (v) la situación compromete la inoperancia, ausencia de recursos y falta de coordinación de una o varias entidades del Estado; lo que conlleva a la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en materia de Formalización y Seguridad Jurídica de los Territorios Indígenas, situación que aún no ha sido abiertamente estudiada por la Corte; por lo tanto, mediante esta acción se solicitará sea declarada con independencia de lo expuesto en el marco de la sentencia T-025 de 2004<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Entendemos que la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el marco del desplazamiento forzado, ha estudiado el tema étnico, sin embargo, estamos ante una situación particular que se profundiza con el conflicto armado pero que también involucra acciones u omisiones en territorios que no necesariamente están en el marco del conflicto, por ello la importancia de un análisis independiente de la formalización y la realidad y seguridad jurídica de los territorios indígenas.



# CNTI

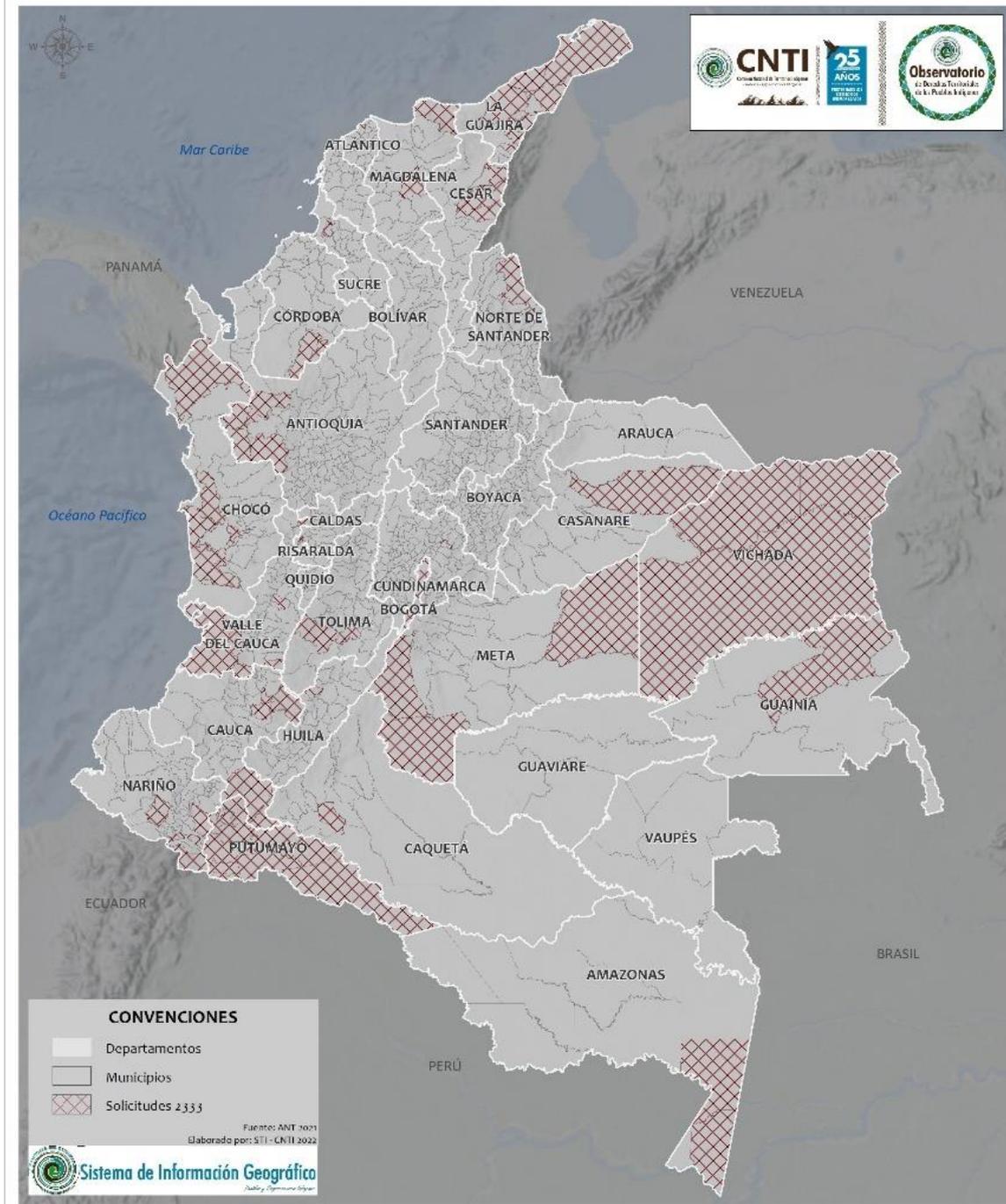
Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
Pueblos y Organizaciones Indígenas



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

## MUNICIPIOS CON SOLICITUDES DE PROTECCIÓN DECRETO 2333



**Mapa 2 Solicitudes de protección decreto 2333 de 2014 en Colombia**

**Fuente:** Información suministrada por la ANT - Elaboración Propia – ODTPI – STI/CNTI

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

### II. ELEMENTOS HISTÓRICOS DEL RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS

1. El pueblo indígena Pasto ha habitado desde tiempos inmemoriales el territorio comprendido en lo que actualmente es el sur del departamento de Nariño y el norte de Ecuador<sup>6</sup>. Se caracteriza por sus tejidos de lana de oveja, textiles y objetos de cerámica y piedra; y si bien la minería no era parte fundamental de su cultura y su economía, pues no era una población propiamente minera, durante la conquista los indígenas utilizaban el oro para tallar alhajas e implementos de uso doméstico. Sin embargo, desde la época de la colonia, fueron aprendiendo técnicas para trabajar en las minas ante el interés de los españoles por la explotación de minerales en el territorio y por su importancia social y económica<sup>7</sup>.
2. De conformidad con la tradición oral de los indígenas, el nombre del resguardo proviene del cacique Guachavita, quien enfrentó con valentía a los españoles, pero finalmente fue derrotado y asesinado en La Tola<sup>8</sup>.
3. El Resguardo Indígena de Guachavés es un resguardo de origen colonial perteneciente al pueblo de los Pastos, el cual sustenta el título de su territorio en Amparos y Reales Providencias expedidas por la Corona Española como la *“Real providencia de su majestad en la que se amparó a Don Francisco Ipuján y demás indios del pueblo de Guachavés en la posesión de las tierras que expresan, entendiéndose sin perjuicio de terceros”* de 1754. A partir de ese momento el cabildo indígena, encabezado por su presidente, administró el territorio, tanto el régimen parcelario como el de gobierno propio, con el respaldo legal de la Corona Española. Sin embargo, debido a los múltiples pleitos entre nativos y blancos fue necesario el deslinde en 1772, presidido por Don Miguel Gonzalo de Palacio a nombre del rey de España *“Don Carlos III”*, juez administrativo de los reales y juez subdelegado del benéfico de tierras, por solicitud del protector de naturales de Guachavés e indio del resguardo Marcos Caratar, quien pidió el deslinde y demarcación de las tierras que pertenecen a dicho pueblo de Guachavés<sup>9</sup>.
4. Finalmente, el día 21 de abril de 1778, con motivo de un pleito con el colono Nicolás Patiño, delegados de la corona española hicieron presencia en el territorio y reivindicaron las tierras indígenas esclareciendo los linderos, los cuales fueron descritos de la siguiente manera:

*“Por la parte de arriba los páramos altos que se incluyen en tierras de dicho pueblo, todas las montañas de atrás, llamadas “Hastarón”; y por la parte de abajo el río grande, que llaman de Guachavés y nace en el Azufral, en cuya inmediación Feliz Alvarez posee un segmento de tierras que compró a su majestad; un lado, deslinda con tierras de Taquelán que las divide el cerro llamado Tolambú y PueranCachamba, en medio, y un hueco que hace por bajo del salado, hasta el páramo alto llamado Tescorral; por el otro costado dividen estas tierras la loma “Guamanchag”, que se comprende en estos linderos, y hacia abajo hace el camino real*

<sup>6</sup> ANEXO 1. Asociación SHAQUIÑAN. Plan de Vida Resguardo Indígena de Guachavés. 2010. Página 14.

<sup>7</sup> Pantoja, Mauro. *Trazos del acontecer histórico de Santacruz. Una marcha por los hechos pasados*. Pasto, Nariño, Colombia. 2013. Página 26.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Página 180.

<sup>9</sup> ANEXO 2. Copia original de la Escritura N° 641 del 20 de septiembre de 1904, en la cual se protocolizan los títulos constitutivos del resguardo de Guachavés conforme a la Ley 89 de 1990.



**CNTI**  
Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
Pueblos y Organizaciones Indígenas



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

que dirige hasta Manchag, divide las tierras con las de Nicolás Patiño, denominadas Chaguez, según y conforme consta de la vista de ojos hecha mi dicho juez, en ventiún día del presente mes, y también en la que hizo el Capitán don Juan Miguel de Gongotena juez que fue del beneficio de tierras en ocho días del mes de junio de mil setecientos setenta y siete años, con claridad que el dicho camino va para Manchag de las dichas tierras de Chaguez, sube desde la quebrada acidaque llaman Chucanchag, quedándoles a los mencionados indios todas las tierras del camino para arriba que se va para Manchag, que ahí son los referidos linderos con todas sus aguas salados y abrevaderos, lomas, montuosas y limpias, con todas sus entradas y salidas, sus costumbres y servidumbres, cuantas han poseído y de derecho les pertenecen; en cuya virtud han estado los susodichos indios del pueblo de Guachavés”.

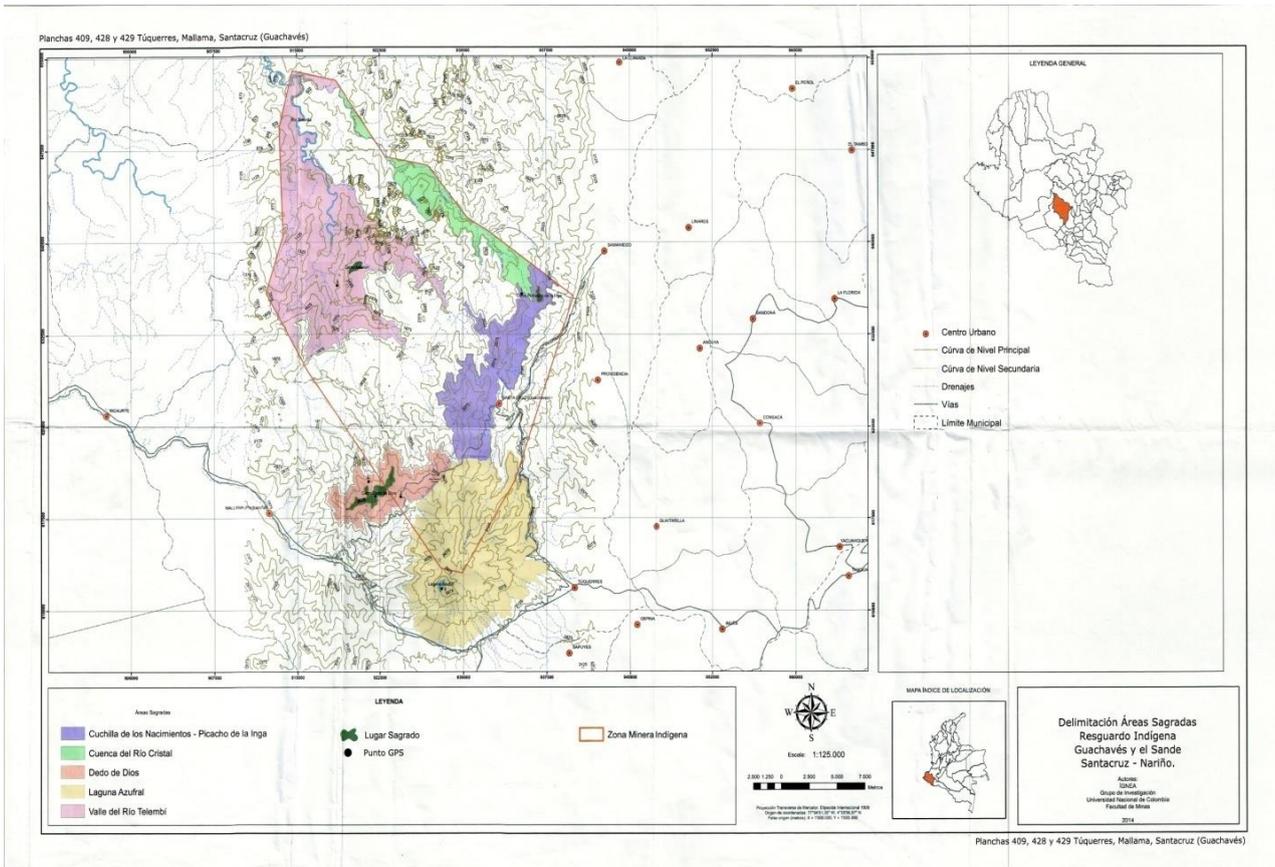


Imagen 1. Resguardo de Santacruz de Guachavés con la delimitación de Aéreas Sagradas.  
Fuente: Imagen propia del Resguardo Santa Cruz de Guachavés.

- Los documentos que soportaban estos títulos desaparecieron en un incendio, razón por la cual debieron ser protocolizados mediante escritura pública conforme a lo establecido en la ley vigente en ese momento, la Ley 89 de 1990, y el Decreto que lo reglamentó, Decreto 74 de 1898; concretándose a través de la Escritura N° 641 del 20 de septiembre de 1904 de la Notaría de Tuquerres,<sup>10</sup> y registrada el 17 de diciembre de 1904 en la partida 883, 8 folios de Tuquerres. Esta escritura contiene la provisión de amparo y linderos otorgados a Francisco Ipujan y demás indios

<sup>10</sup> ANEXO 3. Transcripción en máquina de escribir de la Escritura 641 de 1904, por solicitud del Ministerio de Gobierno a la Notaría de Tuquerres, en el año 1961.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

de Guachavés y demuestra la lucha que dieron nuestros ancestros por el reconocimiento y deslinde del resguardo.

6. El día 26 de abril de 1913 la Asamblea Departamental, mediante ordenanza No 40, crea el municipio de Santacruz, con Guachavés como casco urbano, segregándolo del distrito de Samaniego, y tomando los límites del resguardo de Guachavés, más el área del noroccidente ocupada por el resguardo de El Sande; por lo que actualmente el resguardo de Guachavés se encuentra ubicado en jurisdicción de este municipio, en el Departamento de Nariño. A partir de esta década, empezaron a llegar forasteros interesados en la explotación de las minas de oro, siendo un factor importante del desarrollo, la explotación de oro de filón, e impulsando otros sectores de la economía del municipio<sup>11</sup>.
7. A partir de la década de los 30, el gobierno nacional impulsó la explotación aurífera en el país firmando convenios con compañías extranjeras, quienes introdujeron nuevas técnicas y procedimientos para aumentar la rentabilidad, como el molino de madera con pistones para triturar el metal. Minas como la Bomboná, el Tábano, el Diamante y la Balbanera, el Desquite, en la Concordia fueron concesionadas a mineras transnacionales. En los años 50, a pesar de la existencia del mineral, se presentó aumento de costos, disminución del precio y arreció el conflicto; por lo que se acabó el trabajo en dichas minas por parte de estas empresas. Durante el siglo XX, en el territorio indígena coexistieron barequeros, medianos y pequeños mineros, así como grandes empresas, las cuales hicieron presencia a mediados del siglo.<sup>12</sup>
8. En el año 1984, INGEOMINAS le encarga a una Agencia japonesa los estudios de factibilidad para la explotación de diversos metales en el territorio del resguardo, específicamente sobre las minas El Diamante, El Paraíso y La Bomboná. Dicha evaluación confirmó la riqueza que albergan los cerros del resguardo, no solo en cuanto a la explotación de oro, sino también de otros metales valiosos que no han sido explotados<sup>13</sup>.
9. Con la Constitución de 1991, el reconocimiento del carácter pluriétnico de nuestra nación y de los derechos territoriales de los pueblos indígenas fueron consagrados y la garantía de nuestros derechos se amplió, siendo beneficiarios de derechos fundamentales como la identidad cultural, el derecho a la consulta previa, a la autonomía territorial y política, así como al acceso a los recursos de la nación por medio de las transferencias, entre otros.

<sup>11</sup> Pantoja, Mauro. Páginas 120-121.

<sup>12</sup> Ibid. Páginas 148-149.

<sup>13</sup> Ibid. Páginas 151-152.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

### B. HECHOS

#### I. ACCIONES REALIZADAS POR LA COMUNIDAD TUTELANTE Y SUS AUTORIDADES

1. En el año 1994 se expidió la Ley 160, la cual consagró en su artículo 85 la obligación del Estado de reestructurar y ampliar los resguardos de origen colonial, previa clarificación del título del territorio<sup>14</sup>. Actualmente, 26 años después, por impulso de la STI-CNTI se expidió el **Decreto 1824 de 2020**, que contiene un procedimiento idóneo para la clarificación y vigencia de los títulos de origen colonial, que busca garantizar la seguridad jurídica de estos territorios colectivos. Este decreto en dos años de vigencia no ha generado ninguna resolución de fondo, ni ha demostrado la operatividad de su regulación, por lo que estamos ante una nueva desatención de la ANT ahora con una alternativa de normativa vigente.
2. A lo largo de este tiempo la autoridad competente en materia de tierras -INCORA-INCODER-ANT- ha asumido diferentes posiciones; inicialmente indicó que sí existía procedimiento, después lo negó y luego volvió a insistir en su vigencia. Con base en ello y como se verá, el Estado colombiano nunca cumplió con su obligación de delimitar -con el fin de ser oponible a terceros y se reporte en las bases catastrales y de registro oficiales- el resguardo indígena de Guachavés.
3. A partir de la década del 90 el territorio del resguardo indígena de Guachavés viene siendo ofrecido y concesionado a particulares y grandes empresas transnacionales con destino a la exploración y explotación minera, situación que se ha profundizado en el transcurso del presente siglo, otorgándose títulos mineros sin tener en cuenta a la población minera indígena y tradicional, ni solicitar la realización de la Consulta Previa, libre e informada.
4. En 1998 el INCORA culmina los estudios para determinar la vigencia de los títulos coloniales del pueblo Pasto, y a raíz de este, la institución cuatro años después, **expide la Resolución N° 1830 del 6 de diciembre de 2002, por medio de la cual se clarifica la vigencia legal de los títulos de origen colonial y republicano de las comunidades indígenas del pueblo de los Pastos; entre ellos el Resguardo de Guachavés**<sup>15</sup>.
5. Paralelo a esto, con el proceso de entrega de concesiones mineras en el territorio, y ante la certeza de la existencia masiva de metales preciosos, en la década del 2000 aumentaron las minas informales e ilegales por parte de terceros ajenos a la comunidad y de algunos indígenas. Con ello, se presentaron nuevas técnicas para la explotación del recurso, implicando mayor afectación del ambiente, como el uso permanente de químicos y explosivos, generando inquietud y desasosiego en nuestra comunidad y en el cabildo, por las afectaciones a la salud, fuentes hídricas, cultivos y nuestros sitios sagrados.

<sup>14</sup> Art. 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, **reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos**, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

<sup>15</sup> Pantoja, Mauro. Ibid. Páginas 120-121.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

6. Además, este periodo coincidió con la etapa más intensa del conflicto armado en nuestra región en la que grupos armados de toda índole como el ELN, las FARC-EP, Fuerza Pública y paramilitares, se enfrentaron con interposición de la población del resguardo, siendo toda nuestra comunidad indígena víctima de amenazas, desplazamientos masivos, homicidios, hurtos, señalamientos, minas antipersonal, etc., generando afectación a nuestra autonomía y produciendo pérdida paulatina del control sobre la actividad minera en el territorio debido a los riesgos que implicaba gobernar plenamente el mismo<sup>16</sup>.
7. En este contexto, en el 2008 fue otorgado el título minero identificado **con código HIQ09121**, otorgamiento de importancia para esta acción de tutela, el cual intentó desconocer el territorio del resguardo e iniciar sus actividades de exploración y explotación saltándose la Consulta Previa. Debido a las quejas y peticiones de las autoridades indígenas, fue necesaria la visita del Ministerio del Interior; entidad que en el año 2012 visitó el territorio y comprobó y certificó la presencia del Resguardo de Guachavés, obligando al titular minero a agotar todas las etapas de la consulta previa antes de iniciar la explotación<sup>17</sup>.
8. A pesar de ello, esta consulta, la primera y única realizada con el resguardo, se cerró en 2016 sin lograr acuerdos entre el propietario del título y el cabildo indígena. Posteriormente, nos dimos cuenta de que el propietario del título había solicitado a la autoridad ambiental la sustracción de área de reserva forestal Tipo A<sup>18</sup> en nuestro territorio, situación que tampoco fue informada ni discutida en el marco de la Consulta Previa. Además, hemos recibido información de explotación de esta mina, sin haber cumplido todos los requisitos exigidos por CORPONARIÑO.
9. Por otro lado, el reconocimiento de nuestro territorio por parte de las instituciones del Estado se continuó consolidando y en el año 2006, con motivo de un presunto conflicto de jurisdicción con ocasión a una Demanda Ejecutiva, en la cual se había cuestionado la competencia del cabildo para resolver la disputa de una parcela en el territorio indígena. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura reconoció la competencia de la jurisdicción indígena para dirimir los conflictos sobre tierras al interior del territorio colectivo, en este documento resolvió *“DIRIMIR el presente conflicto de competencia surgido entre la jurisdicción indígena y la ordinaria en el sentido de adscribir conocimiento del presente asunto a la primera de las enunciadas...”*<sup>19</sup>.
10. Con todo esto ocurriendo en el territorio, surgió la preocupación de las autoridades del resguardo por la entrada de terceros ajenos a nuestra comunidad y a nuestra cultura, con el fin de explorar y explotar los minerales del resguardo; lo cual implicaría, no solo la pérdida del sustento de cientos de mineros indígenas tradicionales del resguardo y su familias, considerando que es un sector muy importante de la economía del resguardo (más del 85% de mineros del municipio se

<sup>16</sup> Ver informe de Declaratoria de Riesgo de desplazamiento forzado Resguardo de Santacruz de Guachavés

<sup>17</sup> ANEXO 4. Oficio enviado por el Resguardo de Guachavés a la Agencia Nacional de Minería y Ministerio del Interior en abril de 2016.

<sup>18</sup> Según la resolución 1275 del 2014 son Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios Ecosistémicos, relacionados con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, formación de protección de suelos, protección de paisajes y patrimonio cultural y el soporte de la diversidad biológica.

<sup>19</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Expediente Radicado N° 200601371.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

identifica como indígena<sup>20</sup>), además del grave detrimento ambiental propio de la minería sin control y a gran escala, la cual coincidió con la llegada de actores armados con ánimo de posicionar la minería ilegal, sumándose a todas las afectaciones espirituales y territoriales señaladas.

11. Considerando que los indígenas del municipio y del resguardo poseemos la experiencia, el conocimiento y la capacidad técnica y humana necesaria para explotar los minerales existentes en el territorio, y además, que tenemos conocimiento por los usos y costumbres del pueblo Pasto, las autoridades indígenas vieron como una opción viable para el desarrollo de la comunidad y la protección de sus derechos territoriales, solicitar la declaración y delimitación de una Zona Minera Indígena en la cual pudiéramos ejercer el **derecho de prelación** para realizar la explotación de las minas ubicadas en el resguardo por nuestra propia cuenta.
12. Frente a ello, el Artículo 124 del Código de Minas, establece un derecho de prelación para que los pueblos y comunidades indígenas puedan explotar los minerales existentes en sus territorios. Para hacer efectivo este derecho preferencial las autoridades indígenas deben elevar la solicitud ante la autoridad minera y ejercer su derecho en el plazo que se les señale. En caso de no hacer uso de este derecho, podrán otorgarse derechos de explotación a terceros<sup>21</sup>.
13. Por su parte, la ley 685 de 2001, en el artículo 122. Expone que, frente a las Zonas Mineras Indígenas

*“La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios. Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código”.*

14. A través de oficio radicado el 30 de octubre de 2008, el gobernador del cabildo, el indígena Pedro Anama Getial, le solicita a la directora de minas del Ministerio de Minas y Energía, entidad competente en ese momento para conocer el asunto (en adelante MME), la declaración y

<sup>20</sup> ANEXO 5. Diagnóstico del sector minero de Santacruz. Alcaldía Municipal de Santacruz. 2016.

<sup>21</sup> Artículo 124. Derecho de prelación de grupos indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales. Para que sea viable la explotación de un yacimiento localizado en una ZMI debe mediar un contrato de concesión otorgado por la autoridad minera, una inscripción en el Registro Minero Nacional, un licenciamiento por parte de la autoridad ambiental (licencia ambiental) y el previo pago del canon superficiario<sup>21</sup>. Actualmente, la administración de los recursos mineros, la promoción de la industria, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas, y demás actividades relacionadas con la minería, están a cargo de la Agencia Nacional de Minería - ANM, entidad creada mediante el Decreto 4134 de 2011. Antes de cualquier decisión administrativa relacionada con titulación, contratos de concesión o licenciamiento ambiental para minería, debería, junto con la consulta previa, verificarse la situación jurídica del territorio colectivo y, en caso de no estar resuelta, proceder a su constitución como resguardo, ampliación o saneamiento.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

delimitación de la Zona Minera Indígena<sup>22</sup>. Para esa fecha la situación jurídico-minera del municipio estaba así:

TÍTULOS VIGENTES - EN EJECUCIÓN				
CÓDIGO RMN	INSCRIPCIÓN	TERMINACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
FHRG-01	28/06/1990	22/04/1998	PERMISO	143,66
GDKI-01	24/03/1994	13/05/2022	LICENCIA DE EXPLOTACION	100,47
GCWN-15	24/07/1997	01/10/2017	LICENCIA DE EXPLOTACION	100,40
AEQ-151	24/10/2003	23/10/2013	LICENCIA MATERIALES CONSTRUCCION	2,23
HIQ-09121	08/08/2007	07/08/2037	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	22,46

SOLICITUDES VIGENTES			
CÓDIGO EXP	RADICACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
IKM-11481X	22/11/2007	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	481,73
JJR-09041	27/10/2008	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	3,38

- Desde febrero de 2009, el MME es informado por parte de la Unidad Nacional de Tierras Rurales que el resguardo de Guachavés es un resguardo indígena de origen colonial, e igualmente, el Ministerio del Interior informa que reconoce a este Resguardo y tiene registrada a la autoridad indígena que lo lidera, la cual es Pedro Anama Getial<sup>23</sup>.
- Los gobernadores indígenas de los resguardos y demás líderes del municipio realizaron reiteradas solicitudes y requerimientos al Estado para que se tomaran acciones para proteger el territorio indígena, la autonomía, el medio ambiente, y se dejaran de vulnerar los derechos fundamentales de la comunidad; solicitando especialmente el cierre de las minas ilegales, que no se admitan nuevas solicitudes de concesión minera y que se establezca la Zona Minera Indígena conforme a lo ya solicitado. Uno de los primeros documentos es una comunicación dirigida al Ministerio de Minas y Energía, en junio 23 del año 2009, firmada por el Alcalde Municipal de Santacruz y los gobernadores de los dos resguardos indígenas colindantes. En este, le reiteran a la autoridad minera su situación por la incertidumbre de los mineros tradicionales para conseguir su sustento básico, las dificultades de orden público en el municipio, la afectación al medio ambiente, la cultura y espiritualidad que se está presentando por la actividad minera ilegal, y la necesidad de ser asesorados y acompañados por la entidad<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> ANEXO 6. Oficio dirigido al Ministerio de Minas y Energía en el que se solicita la declaración de Zona Minera Indígena por parte del gobernador del resguardo de Guachaves. Radicado el 30 de octubre de 2018.

<sup>23</sup> ANEXO 7. Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 1. Pág. 5 - 6

<sup>24</sup> ANEXO 8. Oficio dirigido al Ministerio de Minas por parte del Alcalde Municipal de Santacruz y los gobernadores de los resguardos indígenas describiendo el contexto general y reiterando la solicitud para la declaración de una Zona Minera Indígena en el municipio. Radicado el 14 de junio 2009

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

17. Paralelo a eso, dada la grave situación de violencia en el municipio, en 2010, el Comité Municipal para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia de Santacruz de Guachavés (en adelante CMAIPD), organismo creado con base en el Decreto 2007 de 2001 con el objeto de proteger a la población y declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia, expidió la Resolución N° 002 del 29 de septiembre de 2010 “por medio de la cual el CMAIPD de Santacruz de Guachavés, avaló el informe de predios y territorios del resguardo indígena El Sande<sup>25</sup> de la zona declarada en riesgo de desplazamiento o desplazamiento ocurrido a causa de la violencia”<sup>26</sup>.
18. Esta resolución y el informe respectivo<sup>27</sup> se hicieron llegar al Ministerio de Minas y Energía, pues en su artículo 6, se resolvía comunicar a dicha entidad y a INGEOMINAS para que “se adelanten acciones a fin de que se eviten las explotaciones mineras ilegales que provocan la destrucción del territorio sobre el resguardo indígena El Sande, de terceros que no tienen concesión minera” y “para que establezca a favor de las comunidades protegidas zonas mineras de comunidades indígenas (...)”. Y en el inciso segundo solicita prestar particular atención a “las concesiones mineras de exploración, otorgadas sobre zonas que el resguardo considera de protección forestal con base en lo establecido en el artículo 127 del Código de Minas<sup>28</sup>”.
19. Posteriormente, al siguiente año, el CMAIPD expidió la Resolución N° 357 de 17 de agosto de 2011 “por medio de la cual el CMAIPD avaló el informe de derechos sobre Predios y Territorios del Resguardo Indígena de Guachavés de la zona declarada inminencia de riesgo de desplazamiento”<sup>29</sup>, el cual contenía una solicitud dirigida al Ministerio de Minas en el mismo sentido de la anterior: acciones en contra de las minas ilegales y trámite a la declaratoria de Zona Minera Indígena. Este documento también se hizo llegar al MME.
20. Con base en esta última resolución de CMAIPD, el Superintendente de Notariado y Registro expidió la Circular N° 268 de 11 de mayo de 2012<sup>30</sup> dirigida a los notarios y notarías del país y al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuquerres, solicitando tener en cuenta el Informe de predios y la Resolución que lo avala, aclarando que, al momento de autorizar un acto de enajenación sobre bienes rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o desplazamiento forzado por la violencia, como la de los resguardos de Santacruz, los notarios deben solicitar a los comparecientes la presentación de la autorización del CMAIPD. A pesar de la protección solicitada, se continuaron realizando negocios jurídicos sobre parcelas del territorio

<sup>25</sup> El Resguardo Indígena el Sande es un resguardo colindante al Resguardo Colonial de Guachavés ubicado en el municipio de Guachavés.

<sup>26</sup> ANEXO 9. Resolución N° 002 del 29 de septiembre de 2011. Comité Municipal para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia de Santacruz de Guachavés.

<sup>27</sup> ANEXO 10. Informe de predios y territorios del resguardo El Sande de la zona declarada en riesgo de desplazamiento o desplazamiento ocurrido a causa de la violencia.

<sup>28</sup> Código de Minas Artículo 127. Áreas indígenas restringidas La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborígen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

<sup>29</sup> ANEXO 11. Resolución N° 357 de agosto de 2011. Comité Municipal para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia de Santacruz de Guachavés.

<sup>30</sup> Circular N° 268 de 11 de mayo de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

del resguardo, incluso sin cumplir los requisitos para demostrar la propiedad privada, con figuras como falsa tradición.

21. Luego de las múltiples solicitudes, requerimientos e información allegada por parte de las autoridades municipales y de los resguardos para dar a conocer su situación minero-territorial, incluyendo los datos y la descripción del título colonial que sustenta la propiedad sobre el territorio, en el año 2012 el Ministerio de Minas ordenó iniciar, en el marco del Convenio Interadministrativo MME GSA N° 123 de 2011, entre el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, el procedimiento de concertación, socialización y delimitación de la Zona Minera Indígena de Santacruz, la cual comprende casi la totalidad del municipio, incluyendo sus resguardos, El Sande y Guachavés, quienes participaron activamente en el proceso.
22. Como resultado de este trabajo surgieron dos informes: el *Informe de socialización del proyecto de delimitación de zona minera indígena de Santacruz*<sup>31</sup> (julio de 2012) y el *Informe de delimitación de la zona minera indígena de Santacruz*<sup>32</sup> (agosto de 2012), dándole viabilidad técnica por parte de la Universidad Nacional y su equipo a esta ZMI. A partir de allí, no volvimos a saber de dichas entidades.
23. En el año 2010, el gobierno nacional expidió la Ley 1382 por medio de la cual se modificó el Código de Minas, abriendo paso a la legalización, a través del contrato de concesión, de aquellas minas tradicionales que venían siendo explotadas antes de la vigencia del Código, es decir, antes del año 2001. En vista del carácter ahora ilegal de la minería tradicional indígena en el territorio y de que ya habían pasado 4 años desde la solicitud de la ZMI y la misma no tenía efectos jurídicos de ninguna índole sobre el territorio, entre el 2012 y 2013 los mineros tradicionales indígenas, con conocimiento del cabildo, presentaron 19 solicitudes individuales de legalización de minería tradicional sobre minas en el territorio del resguardo; incluso haciendo inversiones propias que fueron difícil de realizar. Posteriormente, la Sentencia C-366 de 2011, declara la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley con efectos diferidos por 2 años. Recientemente, se reactivó con el Plan de Desarrollo del año 2018 y la ANM se encuentra tramitando dos o tres de estas solicitudes.
24. Los solicitantes de las concesiones mineras han utilizado la falta de formación catastral en el territorio por intermedio de la ANM como una situación que justifica la violación al derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, motivándose la inversión económica de su parte. Y desconociendo los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al territorio y nuestros derechos fundamentales diferenciales, han desconocido los procedimientos de constitución de ZMI y la autoridad del cabildo sobre el ordenamiento del territorio, sus regulaciones sobre la materia, y no han cumplido con el derecho fundamental a la Consulta Previa, como debe hacerlo cualquier solicitante de un título minero.

<sup>31</sup> ANEXO 12. Informe de socialización del proyecto de delimitación de Zona Minera Indígena de Santacruz. Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín. Julio de 2012.

<sup>32</sup> ANEXO 13. Informe de Delimitación de la Zona Minera Indígena de Santacruz. Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín. Agosto de 2012.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

25. Frente al tema Catastral cabe la pena anunciar que la formación catastral es una obligación del Estado que debe realizarse para el ordenamiento social de la propiedad y el desarrollo rural integral de conformidad con el Acuerdo de Paz de La Habana, proceso que actualmente está orientado por la consulta previa que se exigió en espacio de concertación de la MPC y la CNTI con el Gobierno y por un fallo de tutela que fue interpuesta por la CNTI<sup>33</sup>.
26. En cualquier caso, es importante reiterar que, a día de hoy, no se ha entregado a los indígenas, por parte de las entidades, ningún contrato de concesión con base en estas solicitudes de minería tradicional, y continúan estas minas y mineros indígenas siendo “ilegales”, con toda la estigmatización y criminalización que esto acarrea; incluida la captura, y en algunos casos la judicialización, de decenas de mineros en la última década. Esta situación generó desconfianza en la comunidad, pues dejó la impresión de que la ANM solo se quería dilatar el proceso y que dicha información entregada fue utilizada por otros títulos mineros a otros solicitantes No Indígenas, que sí fueron concedidos para sus propios proyectos.
27. El 3 de noviembre de 2011 el gobierno nacional expide el Decreto 4134 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Minería y a través del Acta del 15 de enero de 2013 el MME entrega el expediente de la Zona Minera Indígena de Santacruz a la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM) toda vez que a partir de esa fecha la ANM asume la función de delimitar y declarar las Zonas Mineras Indígenas. El traslado de estos expedientes del MME a la ANM duró varios años y fue una de las excusas que usó la entidad para dilatar la declaración de la ZMI del resguardo de Guachavés.
28. En el año 2012, con base en la clarificación ya realizada, el INCODER, a través de un Convenio con la OIM, inicia el proceso de reestructuración del resguardo indígena de Guachavés y realiza algunas visitas al territorio e inicia con el censo de la comunidad. Sin embargo, no volvimos a tener nuevas noticias de dicha entidad y se perdió el contacto con sus funcionarios.
29. El 24 de febrero de 2012 **la ANT expide la Resolución 18-0241** por la cual se declaran y delimitan unas áreas estratégicas Mineras y se adoptan otras determinaciones. Esta resolución comprende áreas que se traslapan con Resguardos indígenas. Frente a ello **la sentencia T-766 de 2015**, dejó sin efectos dicha resolución, debido a que, al establecer la especial relación de los pueblos étnicos con los territorios, *expone que la minería es una actividad de altísimo impacto ambiental, económico, social, cultural, espiritual y que prevalecen los derechos territoriales y la autonomía y autodeterminación; reiterando que con la sola declaratoria y delimitación de los territorios colectivos de las comunidades como áreas estratégicas mineras se pone en riesgo, así sea latente, su subsistencia, su identidad étnica y cultural, sus usos, valores, y costumbres tradicionales, sus formas de producción y apropiación del territorio, su cosmovisión y su historia.*
30. Avanzando en las acciones que evidencien el impulso permanente como comunidad, el 17 de febrero de 2014 fue expedida **la Resolución N° 0229 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la cual se certifica el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad para la reestructuración del resguardo indígena de Guachavés, municipio de Santacruz, Departamento de Nariño”** con base en el concepto técnico favorable entregado por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional

<sup>33</sup> Ver fallo acción de tutela- radicado 11001-33-36-033-2021-00074-01 presentada por la CNTI.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Ambiental el día 26 de diciembre de 2012<sup>34</sup>. Ello representa, que el resguardo tiene una función especial y el territorio representa para las comunidades su forma de vida; y que además de todas las consideraciones propias y el valor territorial para las comunidades, el territorio cumple con los elementos técnicos, ambientales, para adelantar los procesos con la regulación institucional.

31. Posteriormente, en el año 2014 se nos notificó de la necesidad de una segunda visita con el objeto de delimitar los sitios sagrados de la Zona Minera Indígena, en cumplimiento del Código Minero; resultando de ello el *Informe anexo complementario con la delimitación de los sitios sagrados y de interés cultural de la Zona Minera Indígena de Santacruz*<sup>35</sup> (agosto de 2014), en el cual se daba viabilidad y se recomendaba la declaración de la zona minera indígena de Santacruz.
32. Ante los riesgos por el avance de forma inconsulta la minería legal e ilegal en el territorio, las autoridades propias del resguardo, en ejercicio del derecho a la autonomía política y a la administración de nuestros asuntos, de la que somos titulares los pueblos indígenas, por medio del cabildo, decidió regular la actividad minera conforme al derecho mayor y nuestros usos y costumbres; por ello expidió la Resolución N° 006<sup>36</sup> del 28 de septiembre de 2014 con el fin de proteger los sitios sagrados del pueblo indígena y demás ecosistemas existentes en el resguardo como reservas forestales y páramos. E igualmente emitió la Resolución N° 005<sup>37</sup> del 19 de octubre de 2014 en la que se prohibió **“toda actividad de estudio, exploración, perforación y explotación de recursos mineros y naturales, por parte de personas naturales y jurídicas del orden municipal, regional, nacional e internacional sin previa consulta de las autoridades y comunidades indígenas”**, y así mismo le prohibió a los mineros indígenas y tradicionales **“iniciar trabajos de exploración y explotación de nuevas minas en el territorio indígena”**. También prohibió la explotación por parte de mineros de otros municipios, y alianzas con estos para el mismo fin.
33. El 14 de agosto de 2015, el cabildo indígena, encabezado por el gobernador del resguardo, Mario Anama Díaz, como muestra del impulso al proceso, y por la preocupación latente por los riesgos por las concesiones entregadas sobre su territorio y las dificultades para ejercer su autonomía y el gobierno propio para proteger su territorio respecto de la actividad minera, **envió un oficio a la Agencia Nacional de Minería solicitando información sobre el avance del procedimiento solicitado**<sup>38</sup>. Para esta fecha, año 2015, 7 años después de solicitada la ZMI, la situación jurídico-minera del municipio estaba así:

<sup>34</sup> ANEXO 14. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución N° 0229 del 17 de febrero de 2014.

<sup>35</sup> ANEXO 15. Informe anexo complementario con la delimitación de los sitios sagrados y de interés cultural de la Zona Minera Indígena de Santacruz. Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín. Agosto de 2014.

<sup>36</sup> ANEXO 16. Resolución N° 006 del 28 de septiembre de 2014 con el fin de proteger los sitios sagrados del pueblo indígena y demás ecosistemas existentes en el resguardo como reservas forestales y páramos.

<sup>37</sup> ANEXO 17. Resolución N° 005 del 19 de octubre de 2014 que prohibió toda actividad de estudio, exploración, perforación y explotación de recursos mineros y naturales, por parte de personas naturales y jurídicas, sin previa consulta con el cabildo.

<sup>38</sup> ANEXO 18. Oficio enviado por el resguardo de Guachavés a la Agencia Nacional de Minería y Ministerio del Interior en 14 de agosto de 2015.



**CNTI**  
Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
Pueblos y Organizaciones Indígenas



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS**  
**RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS**  
**MUNICIPIO DE SANTACRUZ**  
**NIT. 800217996-5**

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

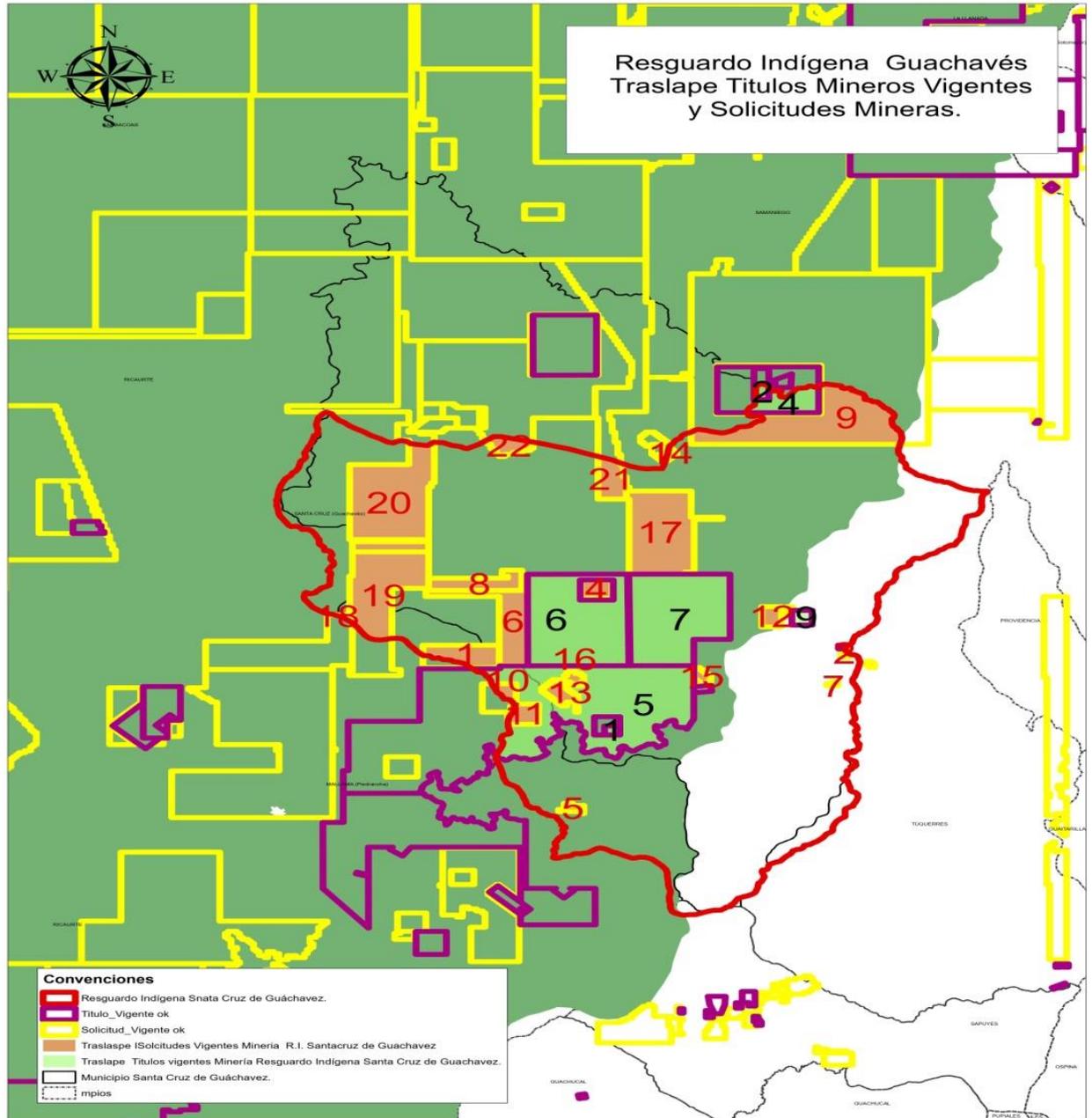


Imagen 2. Resguardo Indígena de Guachavés y títulos mineros vigentes (fuente propia - resguardo)

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

TÍTULOS VIGENTES - EN EJECUCIÓN				
CÓDIGO RMN	INSCRIPCIÓN	TERMINACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
ICQ-08276	02/09/2009	01/09/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	100,40
JD1-11301X	03/12/2009	02/12/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	4,90
IIB-14051	28/12/2009	27/12/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	823,65
JHD-09524	26/10/2010	25/10/2040	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	64,25
IKE-10421X	12/09/2012	11/09/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1843,87
IIB-09221X	20/11/2012	19/11/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	866,71
IKE-10371X	21/12/2012	20/12/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	6136,31
IKE-10431X	30/01/2015	29/01/2045	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1780,69

SOLICITUDES VIGENTES			
CÓDIGO EXP	RADICACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
KHK-15061	20/08/2009	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	361,01
LHV-09441	31/08/2010	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	6791,05
LLE-09031	14/12/2010	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	7684,32
OG2-08567	02/07/2013	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	373,84
OG2-084511	02/07/2013	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1951,21
OHL-10251	21/08/2013	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1443,91
PES-08131	28/05/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	991,67
PF5-11271	05/06/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1795,10
PGF-10221	15/07/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1398,11
PHB-08211	11/08/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1896,75
PHT-08431	29/08/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	8758,42
PLV-08021	31/12/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	10009,52

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

SOLICITUDES LEGALIZACION VIGENTES - L1382			
CÓDIGO EXP	RADICACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
OE7-16561	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	5,3
OE7-15351	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	8,5
OEA-10082	10/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	11,7
OE7-16572	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	20,0
OE8-14501	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	20,1
OE8-15042	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	23,1
OE8-16461	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	24,3
NHH-15052	17/08/2012	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	24,8
OE8-16071	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	28,1
OE7-16322	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	28,1
OE8-16342	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	32,1
OE6-16271	06/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	37,3
OE9-14471	09/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	47,6
NHV-14191	31/08/2012	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	57,2
OE8-16221	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	70,4
OE7-08301	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	76,7
NKD-11351	13/11/2012	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	85,1
NLB-10451	11/12/2012	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	93,7
OE6-15091	06/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	102,0

34. El 24 de agosto de 2015 se recibió respuesta por parte de la ANM<sup>39</sup> donde se informó, entre otras, que el INCODER les había comunicado a través de oficio, con fecha del 15 de diciembre de 2014, que el proceso de reestructuración estaba avanzado pero que “se encuentra suspendido debido a la derogatoria del Decreto 2663 de 1994, razón por la cual no se ha podido seguir avanzando con las gestiones para la reestructuración del resguardo de Guachavés”. Sin embargo, más adelante, en la misma respuesta, la ANM se contradice afirmando que el 28 de abril de 2015 se recibió un nuevo oficio del INCODER en el que afirma que el proceso de reestructuración está en trámite. **Termina aclarando la ANM que hasta que no tenga el acto administrativo de constitución del resguardo y su polígono, no continuará con el trámite de declaratoria de la Zona Minera Indígena.**
35. **El día 2 de marzo de 2016**, el mismo INCODER, a través del director territorial de Nariño, Enrique Chamorro, firmó constancia sobre la existencia del resguardo indígena de Guachavés y menciona 37 comunidades (veredas) que lo componen<sup>40</sup>, con ocasión de una solicitud para sustentar el área contenida en su territorio. **Este documento y la Escritura 641 de 1904 que sustenta el título del resguardo también fueron entregados a la ANM y hacen parte del expediente de la ZMI de Santacruz.**

<sup>39</sup> ANEXO 19. Oficio enviado por la ANM con respuesta dirigida al resguardo indígena de Guachavés, el 24 de agosto de 2015.

<sup>40</sup> ANEXO 20. INCORA en liquidación. Constancia del 2 de marzo de 2016 que certifica la existencia del resguardo y las veredas o comunidades que hacen parte del mismo.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

36. El 4 de abril de 2016, nuevamente el gobernador del resguardo, ante el nulo avance del proceso y la creciente exploración y explotación minera en el territorio y la grave afectación a sus derechos territoriales fundamentales derivado de ella, se dirige a la ANM y al Ministerio del Interior para que acompañen y capaciten a la comunidad en su primer proceso de consulta previa para la explotación de oro en su territorio con base en el contrato de concesión HIQ09121, al que ya hemos hecho referencia. Asimismo, nuevamente se reitera a la entidad la solicitud de Zona Minera Indígena que se encuentra en trámite y se manifiesta el desacuerdo con este proyecto porque consideramos que luego de 8 años de solicitada la ZMI, nos asiste el derecho de prelación, además de que dicha explotación se realizaría en zona de reserva forestal tipo A, al interior del resguardo.
37. En su respuesta, con fecha de 13 de abril de 2016, la ANM se limitó a decir que hasta que no haya ZMI no se puede hacer uso del derecho de prelación; que la entidad ambiental es la que decidirá la viabilidad del proyecto en zona de reserva forestal e invita al resguardo a participar en la consulta previa, pero aclara tajantemente que nuestra comunidad no tiene derecho de veto<sup>41</sup>; frente a lo cual nosotros invocamos que por el impacto estamos ante la exigencia de la consulta y el consentimiento libre e informado.
38. Frente a la regulación normativa, la Ley 2ª de 1959 estableció que las áreas por ella delimitadas pueden ser sujeto de ocupación de tierras baldías, enfatizando en incentivar el adecuado manejo de las áreas encaminado a la conservación del agua, los suelos y los bosques; figuras compatibles con la vocación de uso ecológico, ambiental y aprovechamiento de los resguardos indígenas, así como con las características de ser de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
39. Por su parte la Ley 160 de 1994 ha expresado en el artículo 69, que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitación, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. Por ello, todas las acciones que se desarrollen en territorios indígenas que estén enmarcados en la ley 2ª y sean zonas de reserva forestal donde las comunidades indígenas desarrollen sus prácticas, económicas, sociales, culturales y espirituales, que tengan procesos de formalización pendientes de formular, en curso o resueltos, deben ser objeto de consulta y consentimiento previo, libre e informado. El artículo resalta que los solicitantes de las adjudicaciones deberán cumplir con los requisitos previstos, relacionados con la aptitud del predio, la no acumulación o transferencia de ocupaciones, la conservación de zonas ambientales protegidas, las extensiones máximas de adjudicación de islas, playones, madre viejas desecadas de los ríos, lagos, ciénagas de propiedad nacional y con las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, así como cumplir con los demás requisitos que por ley no estén exceptuados para los solicitantes víctimas y en condición de desplazamiento.
40. En el presente caso se observa que el territorio además de ser territorio de ocupación ancestral indígena, es un territorio donde se ha declarado desde 1959 su importancia ambiental; figura que debe ser estudiada con mucho rigor en esta acción a la luz de las sustracciones de territorio con destino a intereses particulares, por las afectaciones que las autoridades indígenas han advertido

<sup>41</sup> ANEXO 4. Oficio enviado por el resguardo de Guachavés a la Agencia Nacional de Minería y Ministerio del Interior en abril de 2016.



**CNTI**

Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
Pueblos y Organizaciones Indígenas



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

que devienen de la minería que se realiza actualmente en el territorio sin involucrar la mirada del resguardo Guachavés del pueblo de Los Pastos.

- 41. Como se indica en el mapa a continuación, en el resguardo de Guachavés, en un gran porcentaje del territorio, concurren estas figuras de protección y conservación sobre las cuales, además, ya versan títulos mineros de terceros ajenos al resguardo; con el agravante que además se han determinado por el Estado zonas susceptibles de explotación minera, áreas de reserva con potencial de explotación minera y áreas exclusivas de inversión y explotación del Estado.

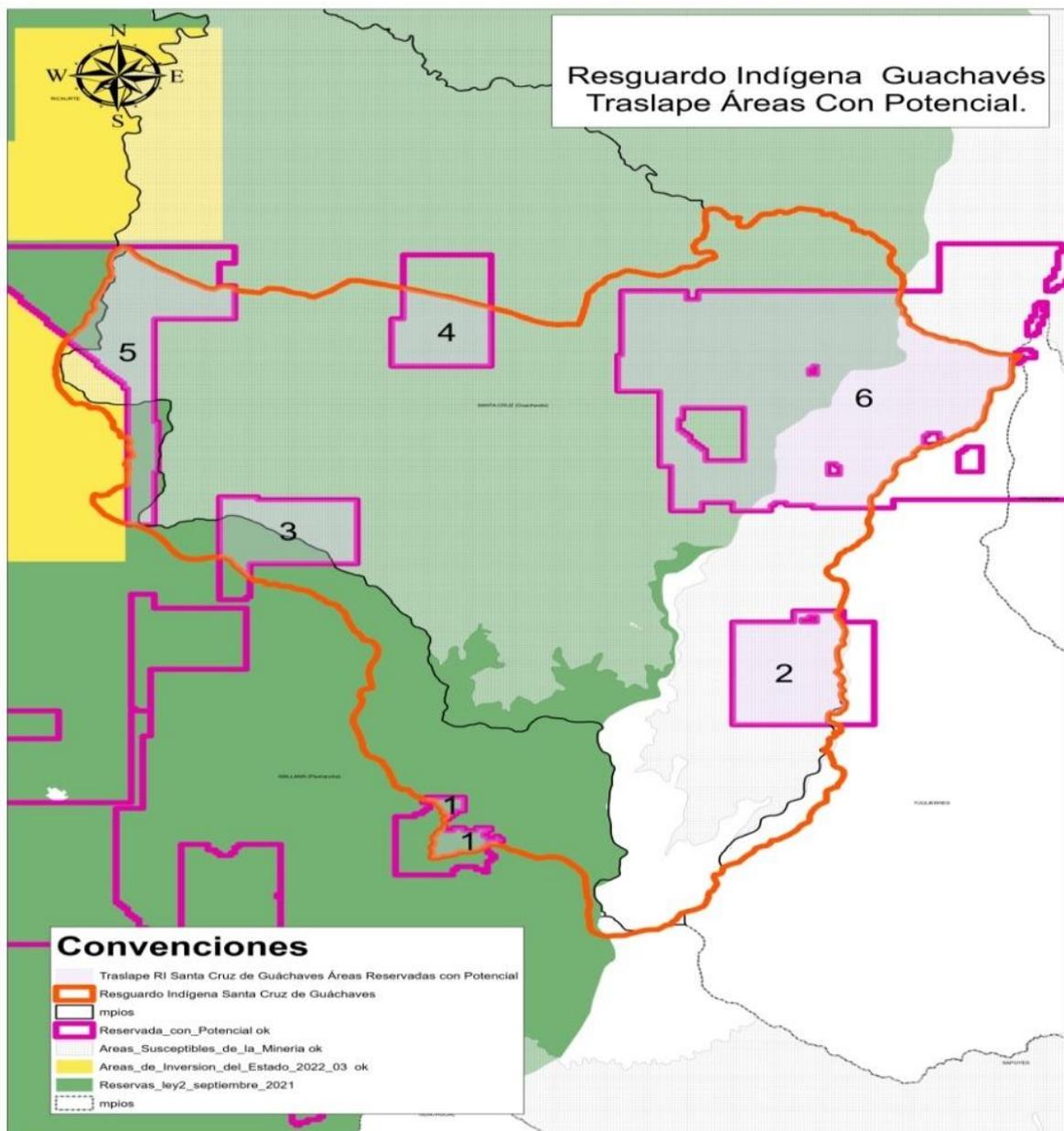


Imagen 3. Resguardo Indígena de Guachavés y áreas con potencial minero en zonas estratégicas ambientales y ecosistemas de importancia ambiental (fuente propia - resguardo)



**CNTI**  
Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
Pueblos y Organizaciones Indígenas



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS**  
**RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS**  
**MUNICIPIO DE SANTACRUZ**  
**NIT. 800217996-5**

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

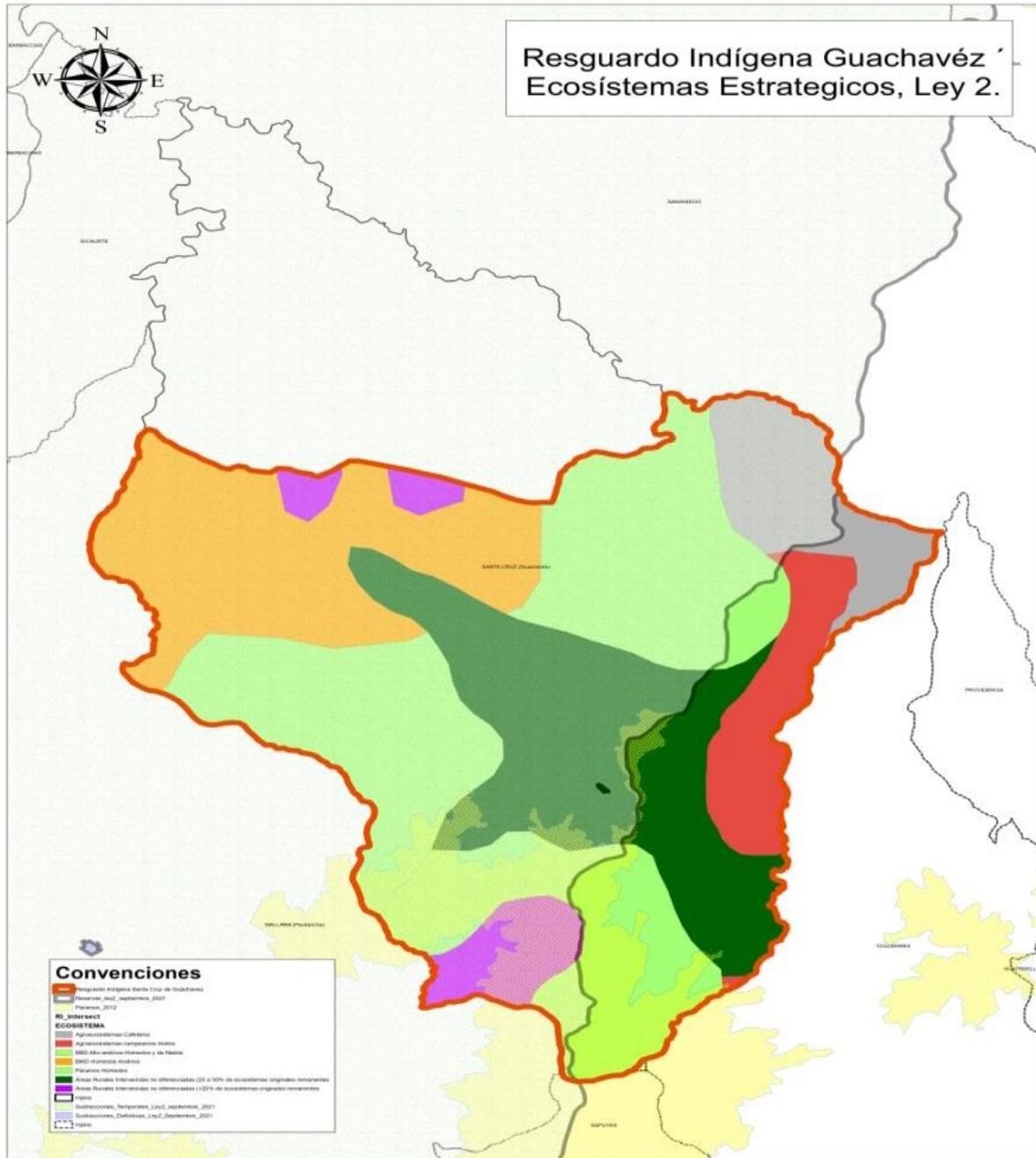


Imagen 3. Resguardo Indígena de Guachavés y ecosistemas estratégicos y de importancia ambiental (fuente propia - resguardo)

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

42. En agosto 12 de 2016, se recibió otra respuesta por parte de la ANM, en la cual informaba que si bien el trámite de ZMI se encontraba vigente, el mismo se encontraba “condicionado al reconocimiento formal, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del territorio colectivo de su comunidad” y más adelante afirma que “la delimitación de la misma se realiza sobre el territorio colectivo legalmente otorgado a la comunidad indígena tal como lo señaló la oficina asesora jurídica de la entidad mediante concepto del 23 de mayo de 2016”. Finaliza su respuesta afirmando que solicitaron a la ANT realizar el “Procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales” contenida en la Decreto 2333 de 2014, para que dicha entidad realice un reconocimiento formal<sup>42</sup>.
43. Esta situación evidencia que la dilación de dos procesos administrativos, por un lado el de la formalización del resguardo de Guachavés y la activación de las medidas de protección del decreto 2333 atribuible a la ANT, y por otro el de constitución de Zona Minera indígena atribuible a la ANM, **presentan barreras de acceso a administración y altísimas fallas de la función pública que le son funcionales a la exacerbación de los conflictos en el territorio, al conflicto armado y promueven el ingreso de terceros, así como la vulneración de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas**. Ello como muestra negligente de las entidades, ante las constantes acciones de impulso por parte de la comunidad, que hemos actuado y cumplido nuestro deber, pese a la falta de conectividad, dificultades de acceso a la información, falta de apoyo técnico, y estar a distancia de las oficinas centrales que tramitan estos procedimientos.
44. Esta solicitud para la protección de la posesión indígena sustentada en el Decreto 2333 de 2014, fue rechazada de plano por la ANT, afirmando que de conformidad con la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC- se iba a realizar primero una socialización del Decreto y ellos priorizarían los casos que deban ser adelantados, por lo que dicha solicitud debe ser tramitada por la mencionada instancia. De igual forma, se niega a entregar los expedientes porque según afirman, están bajo custodia del INCODER en liquidación<sup>43</sup>.
45. Frente al punto anterior, es importante resaltar que el **decreto 2333 de 2014**, tiene un procedimiento de obligatorio cumplimiento, y no está condicionada su respuesta a procesos de priorización que dificulten el acceso a las medidas que están dispuestas como acciones cautelares mientras se adelanta la formalización; en este caso, mientras se procede a la clarificación y vigencia de los derechos derivados de los títulos coloniales que constituyeron el resguardo. Por lo que estamos ante una nueva dilación administrativa y ante barreras que impiden la activación de las garantías correspondientes. En el caso concreto, la administración dejó de implementar un mecanismo que a hoy ha podido evitar situaciones sobrevinientes que han profundizado la situación de vulnerabilidad, despojo, presencia de terceros, explotaciones sin autorización y riesgos en el territorio.
46. El día 29 de diciembre de 2016, fuimos comunicados por parte de la ANM<sup>44</sup> que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM expidió el **Auto VPF – GF N° 220 “por medio del cual se suspende el trámite para señalar y delimitar una Zona Minera Indígena a favor del resguardo**

<sup>42</sup> ANEXO 19. Oficio enviado por la ANM con respuesta dirigida al resguardo indígena de Guachavés, el 24 de agosto de 2015.

<sup>43</sup> ANEXO 29. Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 6. Pág. 71-72.

<sup>44</sup> ANEXO 21. Comunicación por parte la ANM de un Auto expedido sobre el trámite de la ZMI.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

*indígena de Guachavés, en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño, presentada mediante oficio N° 2008050094 del 30 de octubre de 2008*<sup>45</sup>. En sus considerandos se cita como argumentos principales la respuesta dada por INCODER respecto a que el trámite de clarificación y reestructuración se encuentra suspendido por la derogación de la norma.

47. Es importante mencionar que las entidades desconocen (y toman como dilación para NO dar respuesta de fondo a los procesos), las situaciones fácticas y de derecho que son de conocimiento de las autoridades locales, departamentales y nacionales, ya que el resguardo es reconocido en los planes de gobierno que evidencian ocupación indígena que data ancestralmente y las mismas entidades tienen registros censales que genera derechos de transferencia de recursos económicos a la población; **lo que permite entender que para unas situaciones de la administración, la comunidad indígena y el territorio indígena sí existe pero para otras no, ambigüedad que está promoviendo violaciones y desconocimiento de derechos fundamentales.**
48. Otra entidad del Estado que reconoce la presencia étnica y el territorio del resguardo, aunque desconocemos qué áreas utiliza de referencia, es la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la cual ha certificado la presencia del resguardo de Guachavés en el municipio de Santacruz, ante el interés de personas jurídicas y naturales que pretenden realizar proyectos, obras o actividades en esta área, motivando siempre agotar la consulta como procedimiento y no como derecho fundamental. Ejemplo de ello es la certificación número 1265 del 20 de octubre de 2016<sup>46</sup>. Lo que ratifica que la administración actúa discrecionalmente y hace valoraciones subjetivas sobre la presencia o no, disposiciones y condiciones según los intereses generalmente más favorable hacia los terceros que a los intereses de la comunidad sobre los derechos, los trámites y sobre nuestro propio el territorio.
49. En el año 2019, luego de varias solicitudes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuquerres, no encontrando motivos para negarse conforme a la ley, actualizó el registro del título de nuestro resguardo contenido en la Escritura Pública N° 641 de 1904, bajo el folio de matrícula N° 254-51458 del círculo de Tuquerres<sup>47</sup>. De la misma manera, meses después, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificó a través del Certificado Especial N° 038, que **“revisados los archivos catastrales de la Dirección Territorial de Nariño, se encontró que, en jurisdicción del Municipio de Santacruz, Departamento de Nariño aparece inscrito el Resguardo Indígena de Guachavés, que se señala a continuación”**.

Departamento	Nariño (52)
Municipio	Santacruz (699)
Nombre del resguardo indígena y/o consejo	Resguardo indígena de Guachavés
Nombre globos de terreno	N/A
Numero predial	00-00-0002-0013-000
Folio de Matrícula Inmobiliaria	254-51458
Área de terreno según resolución de constitución	29000 Ha

<sup>45</sup> ANEXO 22. Auto VPF – GF N° 220 de 29 de diciembre de 2016. Por medio del cual se suspendió el trámite de la Zona Minera Indígena de Santacruz.

<sup>46</sup> Ministerio del Interior, Dirección de Consulta previa. Certificación número 1265 del 20 de octubre de 2016.

<sup>47</sup> ANEXO 24. Folio de Matrícula N° 254-51458 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuquerres.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

(Haa)	
Área de terreno inscrita catastralmente (Haa)	29000 Ha
Área construida (m2)	0
Avalúo Catastral (pesos)	\$26.262.423.000
Vigencia	2019

50. Si bien desde hace una década han sido procesados y judicializados algunos indígenas del resguardo por delitos relacionados con la actividad minera, en octubre de 2020 iniciaron operativos y persecución de la alcaldía municipal y la Policía Nacional, **por la solicitud de los propietarios de los títulos mineros inconsultos (conseguídos sin consentimiento de la comunidad indígena)**, para además, capturar y judicializar mineros informales-ilegales en los cuales se han capturado personas externas al municipio sin ningún tipo de autorización, pero también mineros indígenas tradicionales del resguardo. Según la información que tenemos, se intensificarán estos operativos, y se harán también en minas como el Diamante y el Rayo, donde trabajan mineros indígenas desde hace más de un siglo, las cuales están ubicadas dentro de títulos mineros otorgados sin la garantía a nuestros derechos fundamentales.
51. Es importante mencionar, que por medio de **la Sentencia de tutela proferida el 14 de enero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso No. 2019-02705-00**, se ampararon los derechos a la propiedad colectiva y el debido proceso administrativo de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas, acorde con la solicitud de protección constitucional formulada por la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agraria en favor de los resguardos indígenas Guachucal, San Juan, Colimba, Gran Cumbal, Mueses de Potosí y Gran Mallama. Y que el numeral segundo de la Sentencia de tutela proferida el 14 de enero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso en mención, ordenó al Director de la Agencia Nacional de Tierras que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esa providencia, concluya el procedimiento de titulación de tierras conforme a la solicitud realizada por los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas.
52. Finalmente, se debe mencionar que La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT a través del AUTO No. \*20215100062189\* con fecha del 21 de julio de 2021** “Por medio del cual se avoca conocimiento del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de Guachavés, ubicada en jurisdicción del municipio de Santacruz, departamento de Nariño, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.6.10. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 1824 de 2020, y se suspende el procedimiento de reestructuración,” realiza una serie de disposiciones sobre la reestructuración y clarificación de los títulos; por lo tanto a partir de ello, y considerando que se han superado las situaciones derivadas de la pandemia, así como se ha promovido por parte de la CNTI las orientaciones de implementación del **decreto 1824 de 2020**, se deben activar los desarrollos técnicos y jurídicos que resuelvan de fondo el proceso de constitución del resguardo, y con ello el condicionamiento ya injustificado que las entidades han expuesto para no avanzar sobre todos los procesos administrativos aquí mencionados, los cuales con independencia se hubiesen podido adelantar dado que los marcos jurídicos tienen las medidas para hacerlo; lo que muestra renuencia de la administración para resolver lo expuesto en la ley 685 de 2001 - artículo 122, la ley 685 de 2001 - el Artículo 122, decreto 2333 de 2014, decreto 1824 de 2020 y demás disposiciones señaladas.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

### II. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL TERRITORIO - RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS

1. La Corte Constitucional, resalta el carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas y los pueblos indígenas; y en virtud de la cláusula de igualdad del **artículo 13 constitucional**, reiteró que los indígenas son uno de los grupos poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables; por lo cual son merecedores de protección constitucional reforzada en los términos de los **artículos 7, 63, 68 y 72 de la Constitución Política**.
2. La sentencia **T-025 de 2004**, exige la implementación de un enfoque diferencial para la protección y garantía de derechos de los grupos étnicos, en tanto que el auto 004 de 2009 en seguimiento de la sentencia de tutela, propuso elementos para verificar la aplicación del enfoque diferencial a la población protegida especialmente por la Carta.
3. La Corte concluyó en la **sentencia T-009 de 2013** la necesidad de preservar los territorios de las comunidades y el deber de la administración con las mismas, cuya interpretación extrajo de la **sentencia T-433 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo**:

*(...) La titulación de la tierra, como derecho de las comunidades indígenas, es esencial para la protección de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. No se concibe a la comunidad indígena sin su tierra. En el Auto 004 de 2009, la Corte señaló a este respecto, que la pérdida del territorio tradicional rompe las pautas culturales directamente asociadas al territorio, lo que significa que podría desaparecer como tal sin el ámbito espacial y territorial en que se desarrollan las relaciones sociales y espirituales propias de su cultura”.*

4. Dentro del Informe de predios y territorios del Sande y de la declaratoria de Riesgo de Desplazamiento realizado y validado por el Resguardo de Guachavés encontramos que: Se han presentado desplazamientos gota a gota en la vereda del Edén, la Ceiba, Balalaika, Esperanza y el Paraíso; esto se debe a los constantes enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos al margen de la ley, así como a la falta de oportunidades laborales que obliga a que las familias se desplacen a la cabecera municipal.
5. No se presentan fumigaciones directas con glifosato sobre el territorio, pero sí se perjudica a la comunidad cuando se ha fumigado en Barbacoas, Samaniego y Ricaurte afectando cultivos, animales y a las personas.
6. En varias oportunidades se ha puesto en conocimiento de la Defensoría del Pueblo estas situaciones en los informes de Riesgo y en las Alertas Tempranas, en donde se manifiesta la vulneración de los Derechos Fundamentales de la población en riesgo de desplazamiento de la comunidad indígena de Guachavés, es así como se ha puesto en conocimiento desde el año 2003 que *“La disputa territorial por el control social y por el cultivo de la amapola y la coca, el control territorial de las AUC contra las FARC y el ELN es posible que existan homicidios selectivos y desplazamientos. Teniendo en cuenta el comportamiento de las AUC es posible que existan desapariciones forzadas”*. Agregando además que *“Es posible que por las alianzas entre las AUC y entre los disidentes de los grupos al margen de la ley existan graves vulneraciones a los derechos de la población civil que conforman el resguardo de Guachavés”*.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

7. De igual modo se pone en conocimiento que en el informe de alertas tempranas del año 2009 que por acción de los grupos al margen de la ley, en las veredas del Edén, la Esperanza, el Paraíso y el Diamante la comunidad se encuentra en riesgo.
8. Por el riesgo del actuar de los grupos al margen de la ley después del desplazamiento de 268 familias la comunidad del resguardo de Guachavés, **declararon a la comunidad del Resguardo de Guachavés en un riesgo inminente de desplazamiento forzado, lo cual se encuentra avalado por el Comité del municipio para atención a Víctimas conformado entre otros por el alcalde Municipal, destinando medidas especiales.**
9. Frente a los procesos de *reparación colectiva* y de *restitución de derechos territoriales* es importante mencionar que estos dos, son parte de las 5 medidas de **la reparación integral y constituyen un derecho fundamental para los pueblos indígenas**; las cuales se desarrollan en el Decreto ley 4633 de 2011 “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”.<sup>48</sup>
10. **El resguardo indígena de Guachavés fue reconocido como sujeto de reparación colectiva mediante RESOLUCIÓN No. 2018-84170 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 FSC- HH000000582 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas,<sup>49</sup> en esta disposición se decide “INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al Resguardo Indígena Guachavés y RECONOCER daños por la ocurrencia de violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de miembros del colectivo, daños por el impacto colectivo de la violación de derechos individuales, y los daños a los derechos colectivos a la Autonomía, la Integridad Cultural y el Territorio con fundamento en las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución”.**
11. Frente a las situaciones de violencia, se evidencia en la resolución **No. 2018-84170 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 FSC- HH000000582 que, durante el periodo de análisis, en el departamento de Nariño, y la región de Santacruz donde se ubica el territorio colectivo, presentaban situaciones de violencia enmarcadas en el conflicto armado, que hacían factible la ocurrencia**

<sup>48</sup> La estructura del Decreto-Ley 4633 Título I. Disposiciones generales Capítulo I. Objeto Se refiere al objeto del Decreto-Ley, su ámbito y la definición de víctima (artículos 1 a 3). Capítulo II. Principios generales y derechos de los pueblos indígenas, señala los principios del movimiento indígena colombiano, el respeto a la Ley de Origen, la Ley Natural y el Derecho Mayor o Derecho Propio de los pueblos indígenas, la jurisdicción especial indígena, el derecho fundamental a la consulta previa, el reconocimiento y la visibilización de los daños y las violaciones históricas, la dignidad, la autonomía e indivisibilidad de sus derechos, el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos indígenas y la garantía de su pervivencia física y cultural; la reparación transformadora integral y su dimensión colectiva, la reparación de los derechos territoriales, la distinción y la autonomía de las medidas individuales y colectivas de reparación; el derecho fundamental al territorio, su acceso y protección; el derecho inalienable e imprescriptible a la verdad y a la justicia; las personas de especial reconocimiento y protección; la protección para los pueblos indígenas; la participación real y efectiva; las garantías procesales especiales para víctimas de violencia sexual; la proporcionalidad de las medidas; el principio de favorabilidad e integración normativa; la igualdad; la no discriminación; la progresividad; la publicidad; la diversidad lingüística; y la buena fe y el derecho al acceso a información sobre medidas de atención, asistencia y reparación (artículos 4 a 40)

<sup>49</sup> Anexo **RESOLUCIÓN No. 2018-84170 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 FSC- HH000000582**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

**de infracciones al Derecho Internacional Humanitario contra la comunidad del Resguardo Indígena Guachavés.**

12. De igual manera, se tuvo en cuenta lo consignado en el Artículo 42 del decreto Ley 4633 de 2011 que indica: “(...) se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma. (...)” Partiendo de que las afectaciones individuales analizadas presentaron un carácter grave y sistemático, es posible afirmar que estos daños se corresponden con lo definido en el Artículo 42<sup>50</sup> del decreto Ley 4633 de 2011.
13. **Dentro de los derechos vulnerados se encuentran:**
  - **Vulneración del Derecho a la Autonomía**
  - **Vulneración del Derecho a la Integridad Cultural**
  - **Vulneración del Derecho al Territorio<sup>51</sup>**
14. Por lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas considerando que se presentaron Vulneraciones a los Derechos Colectivos a la Autonomía, la Integridad Cultural y el Territorio que se constituyen en graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, procedió a reconocer estas situaciones a la comunidad en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011; lo que representa que son un sujeto de reparación colectiva, destinatario del plan de reparación colectiva y de la restitución de sus derechos territoriales.
15. Es importante mencionar que derivado se la Resolución No. 2018-84170 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 FSC- HH000000582, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, se debe adelantar un plan de reparación, el cual en 4 años no se ha materializado. **Situación que revictimiza al resguardo.**
16. Frente al proceso de reparación integral, el componente de restitución de derechos territoriales está a cargo de la Unidad de Restitución de tierras. Para el caso de las comunidades étnicas está contemplado en los artículos 147 a 171 del Decreto ley 4633 de 2011. Este inicia con solicitud una ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) a que identifiquen despojo y/o abandono de territorios. La solicitud cuenta con un recuento general de los hechos que la motivan, la ubicación del territorio específico, las afectaciones, las pruebas que se tengan disponibles, siendo obligatorio el desarrollo de un estudio preliminar, la caracterización de afectaciones, el registro del territorio afectado y la presentación

<sup>50</sup> Artículo 42. Daño colectivo. Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en el marco del presente decreto, lo cual implica una mirada holística de los daños y afectaciones que estas violaciones ocasionen. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas.

<sup>51</sup> El artículo 3° del presente decreto.(...)” De igual manera se siguió lo contemplado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que indica: “(...) Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.(...)”.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

de solicitud o demanda. El proceso contempla acciones ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras y tiene un proceso de seguimiento a las ordenes denominado Posfallo.

17. Tan pronto la UAEGRTD recibe la solicitud asumirá la elaboración de un del caso en máximo 30 días hábiles -prorrogables cuando exista justificación- con la información institucional del Estado de la que pueda disponer, de fuentes comunitarias, de organizaciones indígenas, observatorios y otros que permitan verificar los hechos que fundamentan la solicitud, a fin de comprender la situación general del territorio y fundamentar las medidas de protección a las que haya lugar. Esta información deberá ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).
18. Frente a la Restitución de derechos territoriales a cargo de la URT para el resguardo de Guachavés, se evidencia que se inició acciones con esta comunidad en el año 2017, es decir **hace más 5 años, sin que haya logrado resolver la solicitud de fondo**; actualmente tiene adoptado su Estudio Preliminar, sin que sean claras y efectivas las medidas de protección correspondientes. Actualmente se encuentran afectadas 2.300 familias y la titulación del resguardo corresponden a 44.000 hectáreas.
19. El proceso presenta dilaciones de más de 5 años; no ha activado medidas cautelares contempladas en el proceso ni ruta étnica de protección; omitiendo proceso de protección frente posibles afectaciones ambientales, comunitarias, espirituales, culturales y económicas.
20. A la fecha no se cuenta con una caracterización de las afectaciones del territorio y no tiene la respectiva demanda. Además, la falta de articulación entre las instituciones del Estado y las dilaciones en los plazos de cumplimiento las actuaciones administrativas, ha representado la vulneración de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas; entre ellos el derecho al territorio, a la reparación y a la restitución de su territorio.
21. Queda en evidencia que el Resguardo ha promovido activar la política de reparación integral y restitución de derechos territoriales, representando una doble carga para sus autoridades, revictimización de su población, y ningún tipo de resultado favorable.

### III. ACTUACIONES ADELANTADAS POR LAS COMUNIDADES EN EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2333 y LA FORMALIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS

26. En el marco de la activación del decreto 2333 de 2014, en agosto 12 de 2016, se recibió otra respuesta por parte de la Agencia Nacional Minera, en la cual informaba que si bien el trámite de ZMI se encontraba vigente, el mismo se encontraba “*condicionado al reconocimiento formal, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del territorio colectivo de su comunidad*” y más adelante afirma que “*la delimitación de la misma se realiza sobre el territorio colectivo legalmente otorgado a la comunidad indígena tal como lo señaló la oficina asesora jurídica de la entidad mediante concepto del 23 de mayo de 2016*”. Finaliza su respuesta afirmando que solicitaron a la ANT realizar el

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

“Procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales” contenida en el Decreto 2333 de 2014, para que dicha entidad realice un reconocimiento formal<sup>52</sup>.

27. Esta solicitud para la protección de la posesión indígena sustentada en el Decreto 2333 de 2014, fue rechazada sin fundamento, indebidamente notificada, y sin garantizar el derecho de contradicción, de plano por la ANT, afirmando que de conformidad con la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC- se iba a realizar primero una socialización del Decreto y ellos priorizarían los casos que deban ser adelantados, por lo que dicha solicitud debía ser tramitada por la mencionada instancia. Lo anterior desconoce la obligatoriedad de la administración de tramitar toda solicitud. De igual forma, se niega a entregar los expedientes porque según afirman, están bajo custodia del INCODER en liquidación<sup>53</sup>.

#### **IV. LA FALTA DE ARTICULACION ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO COMO UNA VULNERACION SISTEMATICA Y DIRECTA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES**

La falta de coordinación de las entidades del Estado, en este caso la ANT y ANM, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Unidad de Víctimas, Unidad de Restitución de Tierras, Ministerio del Interior, y toda la institucionalidad responsable de las garantías de la pervivencia de los pueblos indígenas frente a la constitución y protección de los resguardos, así como la constitución de Zona Minera Indígena, dejan clara la inoperancia de la administración, para dar inicio al proceso de Protección, constitución de resguardo Colonia y la Prelación que permita cumplir lo exhortado, así como para responder a la situación aquí desarrollada que recae sobre El Resguardo Indígena Guachavés. Situación que es expresión de la situación que viven más de 1000 comunidades en el país.

### **C. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. La Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela como el instrumento procesal por excelencia para garantizar la salvaguarda y efectividad de los derechos fundamentales<sup>54</sup>, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por los particulares cuando están encargados de la prestación de un servicio público y su actuación afecta gravemente el interés colectivo, o la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de indefensión o subordinación<sup>55</sup>.

Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona sin importar su edad, raza, condición económica, religiosa o sexual, para reclamar ante la autoridad judicial, por sí misma o por medio de un tercero, la

<sup>52</sup> ANEXO 19. Oficio enviado por la ANM con respuesta dirigida al resguardo indígena de Guachavés, el 24 de agosto de 2015.

<sup>53</sup> ANEXO 29. Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 6. Pág. 71-72.

<sup>54</sup> Nogueira (2013), Tomo 1

<sup>55</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; artículo 42 del Decreto N° 2.591 de 1991; Uscanga y López (2011), pp. 350-358.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

defensa pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando resulte necesario para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial eficiente para garantizar esta finalidad constitucional<sup>56</sup>

La acción de tutela tiene un trámite preferente, sumario y, por regla general, carece de tecnicismos y formalismos<sup>57</sup>. La autoridad judicial debe resolverla dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación y no puede proferir una sentencia inhibitoria, salvo que la acción de tutela sea improcedente<sup>58</sup>. En el trámite de la acción de tutela, la justicia constitucional realiza un control concreto de constitucionalidad resolviendo por regla general, con efectos inter-partes, la controversia jurídica presentada, es decir, los efectos de la decisión judicial están circunscritos al caso en concreto<sup>59</sup>.

### Sobre la trascendencia ius-fundamental de la acción

Este caso versa sobre violaciones a elementales derechos humanos que de su cumplimiento o no, se desprenden la materialización de otros. Es así, que nos encontramos ante un pueblo en riesgo de extinción física y cultural, una comunidad indígena que, de manera histórica ha estado deambulando de territorio en territorio; lo que genera pérdida de su cultura, de su arraigo, base para dimensionar su pervivencia. La Corte Constitucional ha manifestado que constitucionalmente los pueblos étnicos son sujetos de especial protección<sup>60</sup>.

Es por eso, que este mecanismo constitucional debe prosperar, pues entre otras acciones, es la dilación institucional la que está atentando contra la vida, la integridad personal y los territorios; ello, en la esfera individual y colectiva como es concebido por las comunidades indígenas.

#### 1.1 Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de los pueblos indígenas

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, para estos casos, la acción de tutela resulta procedente cuando se cumplen 4 requisitos:

- (i) Legitimación por activa.** Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre.
- (ii) Legitimación por pasiva.** El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador.
- (iii) Inmediatez.** No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo.
- (iv) Subsidiariedad.** La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un

<sup>56</sup>Botero (2006), pp. 10-11; Correa (2009), pp. 36-37; Carrera (2011), pp. 77-78.

<sup>57</sup>Giacomette (2017), p. 411; Angarita (2017), p. 94

<sup>58</sup>Artículos 6° y 29 del Decreto N° 2.591 de 1991.

<sup>59</sup>Castaño (2010), p. 390; González (2014), p. 176.

<sup>60</sup>Auto 004 de 2009



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.<sup>61</sup>

El uso de la acción de tutela por parte de los grupos étnicos, no es solo un mecanismo de protección, sino también un medio para el fortalecimiento de su diferencia de una sociedad multiétnica y pluricultural frente al estado de derecho, quien brindaría verdaderas garantías de protección a las denominadas minorías en Colombia.

**En la sentencia T-380 de 1993**, la Corte Constitucional expresó que “Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes”.<sup>62</sup>

### 1.2 Legitimación en La Causa

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda o la acción.

De esta manera, la parte demandante o accionante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

### 1.3 Legitimación por Activa

**LUIS ALFREDO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.086.980192 expedida en Santacruz, Nariño, en mi condición de gobernador del Resguardo indígena de Guachavés, actuando en nombre de mi comunidad e invocando el artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia con el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales, la jurisprudencia ha admitido que la legitimación en la causa para la formulación de la acción de tutela está radicada en: (i) las autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad; (ii) los miembros de la comunidad; (iii) las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas,

61 T-071-2018. (M.P. Diana Fajardo Rivera); T-231 de 2010. (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-516 de 2011. (M.P. Nilson Pinilla); T-323 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-483 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-524 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos); y T-502 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos). T-503 de 2015. (M.P. María Victoria Calle Correa). T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-380 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

y (iv) la Defensoría del Pueblo (**Sentencia T-172/19 Corte Constitucional**)

La presente acción es presentada por **Ricardo Camilo Niño Izquierdo** en su condición de Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), como espacio de confluencia de varias organizaciones indígenas a nivel nacional, que fue conformada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1397 de 1996 para concertar todas las políticas relacionadas con los territorios indígenas. Entre sus principales funciones se encuentran las de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y del ordenamiento de los territorios indígenas; gestionar ante las entidades competentes todas las medidas necesarias para la defensa y protección de la integridad de los territorios indígenas y analizar las normas de la legislación agraria atinentes a Resguardos Indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a en derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.

En el presente caso, se busca realizar una acción conjunta entre las autoridades propias y la Secretaría Técnica Indígenas para adelantar para activar todos los conductos necesarios para su estudio.<sup>63</sup> Frente a ello, **La Corte en sentencia T-380 de 1993 legitimó a las organizaciones y espacios propios de los pueblos indígenas a representar los intereses de sus comunidades**: “En lo atinente a la representación de la comunidad indígena a través del agenciamiento oficioso por parte de otras organizaciones creadas para la defensa de los derechos indígenas, esta Corporación confirma el criterio sustantivo acogido por los jueces de instancia, en el sentido de que las condiciones de aislamiento geográfico, postración económica y diversidad cultural, justifican el ejercicio de la acción de tutela por parte de la Organización Indígena” más aun cuando el Decreto 1088 de 1993 las reconoce en su artículo 2 reconoce que “... son entidades de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica”. La agencia oficiosa en nombre de los directamente afectados es válida debido a la situación de enorme vulnerabilidad en que se encuentran las comunidades indígenas afectadas, quienes están en imposibilidad material de presentar por sí mismas acciones judiciales.<sup>64</sup>

El artículo 86 dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. Esta Corporación en jurisprudencia amplia y suficiente ha sostenido con base en los artículos 7 y 70 de la Constitución, que “la comunidad indígena ha dejado de ser solamente

63 Como caso concreto, se puede ver el estudio que realiza **La Sentencia T-009/13**, La Sala, a diferencia de lo considerado por el juez de segunda instancia, advierte que ante la presentación de la acción por la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC- la legitimación por activa se encuentra cumplida por dos razones concretas: en primer lugar, la ONIC es una Organización Nacional Indígena que tiene por objeto acompañar a las comunidades indígenas en los procesos de organización y constitución y así propender por el reconocimiento social e institucional de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. En ese sentido, la ONIC es una organización que aboga por los derechos fundamentales de las comunidades indígenas asentadas en el territorio nacional, y por ello, es una entidad legitimada para actuar por estas minorías. En segundo lugar, la comunidad indígena Sikvani del Departamento del Vichada hace parte de la ONIC, y fue el mismo representante de la comunidad Sikvani Arizona Cupepe quien solicitó a la entidad actuar a su nombre debido a las condiciones de aislamiento y diversidad cultural que le imposibilitan hacerlo por sus propios medios. Los anteriores hechos y afirmaciones no fueron desvirtuados por ninguna de las partes en el proceso ordinario y de revisión por parte de esta Corporación.

64 Posición expuesta en la Sentencia T-380 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes. Reiterada en las sentencias SU-383 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-769 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla), y T-379 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales”. Además, ha precisado que las autoridades ancestrales, de manera directa o por medio de apoderado, tienen la legitimidad de interponer las acciones de tutela para garantizar la protección de sus derechos, los cuales “no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia (...)”.<sup>65</sup>

En materia de derechos fundamentales de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha precisado que las comunidades indígenas, como colectivos, son titulares de derechos fundamentales<sup>66</sup> independientes de los derechos fundamentales de sus miembros individualmente considerados<sup>67</sup>, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica<sup>68</sup> y el derecho a la propiedad colectiva.

En ese sentido, **la sentencia T-153 de 2019**, reitera que las comunidades indígenas pueden interponer una acción de tutela a través de sus dirigentes y miembros<sup>69</sup>. La Corte Constitucional ha sostenido que la Defensoría del Pueblo y organizaciones creadas para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas también son competentes para interponer la acción de tutela<sup>70</sup>.

La Secretaría Técnica Indígena en diferentes estudios ante la instancia judicial ha sido reconocida como un accionante legítimo, tal como se expone en los siguientes fallos:

RADICADO	EXPOSICIÓN Y DESARROLLO DEL FALLO
<p><b>Sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2021, Radicado No. 11001 31 10 005 2021 00036 00.</b> <b>Referencia: Acción de tutela presentada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas en representación de la Comunidad Indígena Dochama contra la Agencia Nacional de Tierras.</b> <b>Proferida por: Jesús Armado Rodríguez Velásquez</b> <b>Juez 005 Familia del Circuito de Bogotá.</b> <b>Páginas 8 – 9.</b></p>	<p>Aquí, ciertamente, le asiste legitimación en la causa por activa al Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas – CNTI, quien, actuando en representación de la Comunidad Indígena Dochama– Pueblo Indígena EmberaKatío en el departamento de Córdoba, promovió la tutela de la referencia por el presunto menoscabo de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, a la protección de la diversidad étnica y cultural, a la constitución de propiedad colectiva o formalización de territorio colectivo, a la vida y a la autodeterminación de los pueblos indígenas de su representada, pues las comunidades indígenas, como colectivos “son titulares de derechos fundamentales independientes de los derechos fundamentales de sus miembros individualmente considerados, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica y el derecho a la propiedad colectiva”, por lo que tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela “a través de sus dirigentes y miembros”, competencia que también le asiste a la Defensoría del Pueblo y a las “organizaciones creadas para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas” (Sent. T- 153/19); <b>de ahí que, si las funciones asignadas en el decreto 1397 de 1996 a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas se enmarcan en la defensa y protección de esos</b></p>

65 Sentencias T-154 de 2009, T-769 de 2009, ambas del M.P. Nilson Pinilla, reiterada en la sentencia T-379 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

66 C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993.

67 C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993; sentencia de unificación SU- 217 de 2017.

68 C. Const., sentencia de unificación SU- 217 de 2017.

69 C. Const., sentencias de tutela T- 379 de 2011; T- 011 de 2019.

70 C. Const., sentencias de tutela T- 379 de 2011; T- 011 de 2019.

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

	<b>derechos, su legitimación por activa en el presente asunto resulta innegable.</b>
<p><b>Sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2022, Radicado: 11001310302120210002604. Referencia: Acción de tutela presentada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas como vocera de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de Colombia contra el Departamento Nacional de Planeación y otra. Proferida por: Magistrado Oscar Humberto Ramírez Cardona. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Páginas 18.</b></p>	<p>Numeral 41. El presupuesto de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho porque la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) es un espacio de concertación nacional creado por el Decreto 1397 de 1996 integrado por la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), las Autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor, el cual, cuenta con una secretaría técnica que actualmente se encuentra a cargo del ciudadano, indígena del pueblo Arhuaco, señor Ricardo Camilo Niño Izquierdo.</p> <p>42. La Sala considera, de conformidad con el precedente constitucional, que la aludida condición de secretario técnico del CNTI, así como la de indígena, habilita al ciudadano Ricardo Camilo Niño Izquierdo para procurar, en nombre de los pueblos y comunidades indígenas que hacen parte del mencionado espacio, el amparo por la presunta manifestación injuriosa, discriminatoria y racista que se produjo en el marco de la IX Mesa Permanente de Concertación que se realizó el 19 de noviembre de 2020.</p>

**1.4 Legitimación por Pasiva**

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

En desarrollo de esta disposición, la Corte Constitucional ha mencionado que la legitimación pasiva debe ser entendida como la facultad procesal que se le reconoce al demandado accionado, para que desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante demanda o acción.<sup>71</sup>

En el caso en estudio, la acción se dirige contra las entidades de la referencia, todas entidades de Gobierno parte del sector público con su misionalidad y competencias desarrolladas en la constitución y la ley, a quienes les asiste resolver de fondo y accionar medidas sobre los casos expuestos.

**El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política** establece que la acción de tutela procede por la acción o

<sup>71</sup> Ver entre otras las sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-425 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual se señaló que “De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de manera directa o por quien actué a su nombre la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que, por destinatario de la acción (o legitimado por pasiva) debe entenderse, por una parte, como la aptitud legal que tiene una entidad para asumir la responsabilidad que surja con ocasión de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental<sup>72</sup> y, por otra parte, como la facultad procesal que se le reconoce al demandado para que desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo<sup>73</sup>.

### 1.5 Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección de los derechos fundamentales, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De manera similar el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” señala que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El Decreto citado también advierte que “la existencia de dichos medios de defensa será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”<sup>74</sup>. Para establecer si un medio de defensa desplaza a la tutela debe establecerse que es idóneo y eficaz. Según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante y de la comunidad, son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que su valoración se flexibiliza, es decir, implica un estudio más riguroso para el juez.

Tanto la constitución política como la jurisprudencia ha guardado una relación de tratamiento garantista y proteccionista frente a las comunidades ancestrales, lo cual los pone en el papel de sujetos de especial protección, como se puede demostrar en los hechos, anexos e informes de la presente acción, se han desplegado por parte de los representantes y Autoridades Indígenas, todas las acciones tendientes al reconocimiento de sus derechos sin una respuesta positiva y de fondo por parte de las entidades del Estado.

La Corte Constitucional ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: "(i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que

<sup>72</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.

<sup>73</sup> C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 011 de 2019.

<sup>74</sup> Al respecto esta Corte ha sostenido en su jurisprudencia: “para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”. Al respecto ver: T-093 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-175 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-554 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-400 de 2002 MP. Jaime Araujo Rentería; T-800 de 2002, MP. Jaime Araujo Rentería.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.<sup>75</sup>

Según se señaló en la sentencia T-737 de 2017, “la Corte Constitucional ha determinado que **procede la acción de tutela como mecanismo definitivo de amparo, en casos donde el retardo injustificado en el procedimiento de constitución, ampliación, reestructuración y/o saneamiento del resguardo indígena**, podría derivar, prima facie, en la violación de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad. Tal criterio, por lo menos, ha sido aplicado por la Corte en las sentencias T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, T-433 de 2011, T-009 de 2013 y T-379 de 2014, al estudiar las solicitudes de amparo elevadas por diversos pueblos indígenas contra entidades como el INCORA y el INCODER (hoy, ANT), por la violación de sus derechos a la propiedad colectiva sobre sus territorios habitados ancestralmente, a la diversidad cultural y étnica, al debido proceso administrativo, entre otros, como consecuencia de la dilación en el adelantamiento de las etapas de los procesos administrativos relacionados con la constitución de resguardo indígena” (negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, estamos ante sujetos de especial protección, que han agotado administrativamente diferentes las peticiones sin que la ANT resuelva de fondo la solicitud; por lo tanto, se tiene que esta acción es el medio más eficaz e idóneo para el reconocimiento de los derechos de la referida comunidad.

### 1.6 Inmediatez

El principio de inmediatez<sup>76</sup>, hace referencia a la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo, significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

En el mismo sentido, el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela podrá interponerse en todo momento y lugar<sup>77</sup>; pero lo anterior no implica, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela pueda ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental<sup>78</sup>, pues ello implicaría una desnaturalización de la acción<sup>79</sup>.

El problema jurídico que se plantea en este punto corresponde a que la protección debe concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental, ya que la misma se ha sostenido con la dilación del proceso.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse en un

75 Ver las Sentencias T-016 de 2015. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-347 de 2016. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-040 de 2016. (M.P. Alejandro Linares Cantillo); y T-502 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos), entre otras

76 Sentencia SU-961/1999).

77 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017 - Esto significa, según la Corte Constitucional, que no existe un término de caducidad para interponer la acción de tutela

78 C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2013.

79 C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

término razonable<sup>80</sup>. Éste no se define, a su vez, mediante la determinación de un período concreto<sup>81</sup> o mediante reglas estrictas e inflexibles<sup>82</sup>, sino a través de un estudio de las circunstancias particulares del caso<sup>83</sup> y de la afectación permanente en el tiempo<sup>84</sup>.

En relación con la inmediatez la Corte Constitucional<sup>85</sup>, ha expuesto:

*"Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad<sup>86</sup> su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados<sup>87</sup>.*

Frente a la inoperancia ante las acciones adelantadas en el marco del decreto 2333 de 2014, no se le dio trámite a un proceso que tiene una regulación clara. En el caso concreto el procedimiento, siendo una medida de protección con efectos cautelares, lleva 6 años sin respuesta de fondo, ello, desde la fecha de la primera solicitud.

Sumado a lo anterior, todo el proceso para la formalización del resguardo y la constitución de Zona Minera Indígena, así como todos los procesos referenciados, dan cuenta de la necesidad de la revisión constitucional de la problemática.

**En sentencia T- 011 de 2019**, La Corte reitera que “el paso del tiempo por largo que sea, no elimina la razonabilidad de la presentación de una acción de tutela en relación con los derechos de las comunidades étnicamente diferenciadas, por ejemplo la consulta previa o la propiedad sobre sus territorios ancestrales. Esta conclusión se sustenta en que se comprende cumplido el requisito de inmediatez cuando: i) **la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o se agrava con el transcurso del tiempo o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas que los afectaba, al punto que es necesario consultar con ellos**”. (énfasis propio)

Ante un caso de demora excesiva en la titulación de territorios colectivos, también en **sentencia T- 011 de 2019** se expone que “La Sala observa que en el presente asunto se considera superado este requisito, toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales se ha mantenido en el tiempo”.

80 C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017.

81 En algunas ocasiones, esta Corporación ha manifestado que puede hablarse de un plazo ideal de seis (6) meses. Sin embargo, este plazo está condicionado a un estudio caso por caso, así como a la existencia de posibles excepciones. Para ello, véase C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017.

82 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

83 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017.

84 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017,

85 T-014-19

86 T-805 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

87 T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Henández), T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

### 1.7 Idoneidad y eficacia

En cuanto a la *idoneidad* y la *eficacia*, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>88</sup>; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto<sup>89</sup>. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como **la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad**<sup>90</sup>. (Resaltado propio, negrita fuera del texto)

### 1.8 Observación especial por el desconocimiento reiterativo de las autoridades judiciales que, en primera instancia, desconocen la pertinencia de la acción de Tutela para el amparo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas

Existen múltiples casos, donde personas e instituciones pertenecientes o representantes de los diferentes pueblos indígenas han buscado la tutela de sus derechos fundamentales, cuya respuesta inicial por parte de los jueces de conocimiento ha determinado que la tutela NO cumple con los requisitos exigidos para tal fin, y que por lo tanto no es procedente; negándole a la parte actora el estudio de fondo sobre lo expuesto. Ello, ha significado una doble carga y (una dilación ahora judicial) para los accionantes, los cuales deben exponer y reiterar ante las instancias subsiguientes (segunda instancia y/o en revisión la Corte) los argumentos para el amparo de los derechos, muchas veces evidentemente violados, ante circunstancias reiteradamente aclaradas en la jurisprudencia.

En particular, nos permitimos exponer lo referenciado en **la sentencia T-153 de 2019**, donde se estudia que efectivamente el juez de primera instancia negó la pertinencia de la acción; situación que estudió la Corte bajo argumentos que nos hemos permitido reiterar en los puntos que anteceden el cierre de este apartado, tales como:

- La importancia de la tutela para los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional
- La situación de debilidad manifiesta
- Situación impostergable
- El daño irreparable e insuperable
- La procedencia de la Tutela para casos de violación del debido proceso administrativo con especial referencia a trámites de formalización de territorios indígenas.

Lo expuesto, lo traemos a colación como autoridades indígenas y como secretario técnico Indígena de un escenario de concertación y diálogo de carácter nacional. Como representante de la CNTI tengo amplio conocimiento de estos asuntos desde la expedición del **Decreto 1397 de 1996**, es decir con la experiencia de más de 24 años de acompañar procesos y reivindicaciones territoriales. Ello, con el fin de advertir respetuosamente sobre los esfuerzos que la negativa tiene para los accionantes, y desde luego, llamar la

88C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

89 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

90 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

atención sobre nuevos casos donde cumpliendo los requisitos procedimentales no se dé trámite al estudio de la acción interpuesta.

### 1.9 Para reiterar frente al caso concreto

El artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se configure una de las siguientes situaciones<sup>91</sup>: a) que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o; b) cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo, ella no sea idónea o efectiva al revisar el caso en concreto<sup>92</sup> –y las circunstancias particulares de la persona–.

La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse<sup>93</sup>: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

Asimismo, **la Corte Constitucional ha sostenido que procede la acción de tutela, cuando se presenten retardos injustificados en el procedimiento de constitución, ampliación, restructuración y/o saneamiento del resguardo indígena<sup>94</sup>, así como en este caso su medida de protección y la constitución de Zona Minera Indígena y el derecho de prelación como un derecho diferencial para los pueblos indígenas, pues ello implica, en principio, una violación de los derechos fundamentales de la comunidad indígena.** (Énfasis propio, negrita fuera del texto)

En la **Sentencia T- 153 de 2019** donde se estudia una situación asociada a la violación de derechos fundamentales por la falta de conclusión de un proceso de protección, constitución y seguridad jurídica de Resguardos Indígenas, la jurisprudencia constitucional ha determinado como requisito de procedencia **que no se configure la carencia actual de objeto**, es decir, que el objeto de la acción de tutela se extinga y, por tanto, la sentencia a proferir pierda toda fuerza<sup>95</sup>.

Lo desarrollado anteriormente, tiene gran importancia para el caso en estudio, debido a que en la sentencia T- 153 de 2019, la Corte señala:

La respuesta de la Agencia Nacional de tierras, donde refiere haber contestado la solicitud de culminación de titulación de tierras colectivas (proceso de *Cerrito Bongo*, *Cocalito* y *Jooin Jeb*) con información sobre el trámite adelantado por esa comunidad y los pasos a seguir. Expone la Corte que La Agencia Nacional de Tierras contestó dicha solicitud mediante dos escritos con información del

91 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017

92 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

93 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.

94 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017, reiterada por la sentencia de tutela T- 739 de 2017.

95 C. Const., sentencia T- 662 de 2016.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

proceso<sup>96</sup>. **Podría decirse, entonces, que hay una satisfacción del derecho fundamental de petición; sin embargo, desde el análisis del derecho a la propiedad colectiva y al debido proceso administrativo, dichas respuestas no definieron la situación de las comunidades afectadas, sino que informaron sobre las normas que rigen la titulación de tierras y el estado del proceso de la misma<sup>97</sup>.** Asimismo, el trámite ha tenido una duración mayor a seis (6) años lo cual podría implicar, en principio, una afectación a las reglas del plazo razonable, así como a la garantía de preservación de la identidad étnica y cultura a través de la propiedad colectiva<sup>98</sup>. Por lo que, en dicho caso, lo referenciado da por cumplidos los requisitos de procedibilidad de la Tutela para hacer examen de fondo. (Énfasis propio, negritas fuera del texto).

Con lo anterior, concluimos la exposición sobre los presupuestos de la acción de tutela, para dar paso a las consideraciones jurídicas de cierre.

## II. CONSIDERACIONES JURISPRIDENCIALES, NORMATIVAS Y LEGALES SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

En el caso que nos ocupa nos referiremos a la connotación del territorio para los pueblos indígenas, el desarrollo jurisprudencia y legal que lo reconoce como Derecho Fundamental; comprendiéndolo integralmente con sus características sociales, culturales, económicas y espirituales.

Revisaremos los lineamientos y garantías que existen frente a los procesos administrativos y los trámites para su constitución como zona Especial Minera Indígena, Derecho de Prelación, Reconocimiento como Sujeto Colectivo de Derechos, etc. Expondremos los derechos que deben protegerse y las acciones organizativas, de fortalecimiento y acompañamiento que le asisten a la institucionalidad.

En el presente caso, la ausencia de protección y la no culminación del trámite de titulación colectiva vulneran los derechos del Resguardo de Guachavés:

- Al Territorio y su estrecho y especial vínculo como pueblos indígenas
- A la Protección de territorios Ancestrales y Tradicionales
- A la formalización y Seguridad Jurídica del Territorio Colectivo
- A la protección de la diversidad étnica y cultural
- A la vida
- A la pervivencia cultural y espiritual
- Al aprovechamiento de los recursos naturales
- A la prelación,
- A la Autonomía, Autoridad y Libre Determinación de los pueblos indígenas
- Al Debido proceso Administrativo
- A la reparación integral y a la Restitución de los Derechos Territoriales

96 Información parafraseada de la sentencia, para explicar el contexto que es relevante al caso. Ver literal C. Procedencia de la acción de tutela - II. CONSIDERACIONES –Puntos 29 y ss. 42 y 50.

97 Cuaderno 1, ff. 14 y 69ss.

98 Por lo anterior, la Sala Novena de Revisión considera que la acción de tutela interpuesta por Luis Hernando Tandioy Chasoy contra la Agencia Nacional de Tierras cumple con los requisitos de procedibilidad y realizará el examen de fondo.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Por lo anterior, se revisará el desarrollo jurisprudencial y las exhortaciones realizadas a las entidades competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, cumplan el debido proceso administrativo y se articulen para dar cumplimiento a los procesos de reconocimiento y protección jurídica del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. A partir del estudio de este caso, se busca que el juez constitucional haga un llamado a la Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio Del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y a todas las entidades vinculadas al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la ley, para que las mismas, se abstengan de emitir exigencias por fuera del procedimiento administrativo, tales como justificaciones y dilaciones para no concluir en debida forma los procedimientos que garantizan dichos derechos. Se debe resaltar que el procedimiento del Decreto 2333 de 2014 desarrolla los elementos del convenio 169 de la OIT, los cuales se adoptaron mediante la Ley 21 de 1991 y forman parte integrante del bloque de constitucionalidad. A la luz de ello, se debe invocar los principios de Buena Fe, Progresividad, favorabilidad y No Regresividad.

Finalmente, se busca que el Estado active desde los instrumentos normativos, legales y constitucionales existentes, el deber de protección y garantía de los derechos humanos de las comunidades indígena accionantes.

### 1. Bloque de Constitucionalidad

La **Sentencia C-067/03** definió el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”<sup>99</sup>

### 2. Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas – Pueblos Indígenas como sujetos de especial protección constitucional

La diversidad étnica comprende, entre otras, a las comunidades indígenas. Éstas se entienden como grupos diferenciados<sup>100</sup>, los cuales se encuentran asentados en un territorio ancestral y están dotadas de una fisonomía cultural propia<sup>101</sup>, es decir, con costumbres, historia, creencias y formas de vida propia<sup>102</sup>.

El reconocimiento de la comunidad indígena como forma concreta de la diversidad étnica y cultural de la Nación, implica el deber estatal general de preservar la identidad nacional “a partir de la premisa de respeto y reconocimiento a la pluralidad”<sup>103</sup> o, en otras palabras, el deber de prevenir la eliminación de la minoría a través de procesos de homogenización<sup>104</sup>. **Este deber se traduce, a su vez, en el reconocimiento de: a) las comunidades indígenas como sujetos titulares de derechos fundamentales y; b) derechos fundamentales concretos, dirigidos a la preservación de la comunidad indígena y, en consecuencia, de la**

<sup>99</sup>Sentencia C-067/03

<sup>100</sup> C. Const., sentencia de unificación SU- 510 de 1998.

<sup>101</sup> C. Const., sentencia de unificación SU- 510 de 1998.

<sup>102</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 525 de 1998.

<sup>103</sup> Rojas B., Francisco, Los derechos de los grupos étnicos, en Gaceta Constitucional, No. 67, p. 68.

<sup>104</sup> Cfr. C. Const., sentencia de tutela T- 1130 de 2003.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

### diversidad étnica y cultural.

La jurisprudencia constitucional ha establecido, además, que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional<sup>105</sup>. Ello se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como<sup>106</sup>:

- a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas;
- b) la presión ejercida sobre sus territorios;
- c) la incompreensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena;
- d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria;
- e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y;
- f) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia.

El reconocimiento como sujeto de especial protección hace que las comunidades indígenas se encuentren protegidas por el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política<sup>107</sup> de Colombia e implica la obligación estatal adoptar medidas especiales de carácter favorable<sup>108</sup>, a fin de asumir con vigor la reivindicación de las comunidades indígenas, exhibir como detrimentos suyos los prejuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirlos<sup>109</sup>, así como evitar que dichos detrimentos se realicen.

### 3. El territorio como derecho fundamental para las comunidades y pueblos indígenas

Los procesos de ocupación y expansión en territorio colombiano de los diferentes Pueblos Indígenas responden a una serie de elementos históricos que tienen lugar muchísimo antes que la irrupción colonizadora de los españoles. Obedeció a las particularidades propias de cada asentamiento, generando diversidad de prácticas socioeconómicas, culturales y organizativas, entre otras asociadas al contexto geográfico y a las condiciones de subsistencia de cada comunidad. Es por ello que en el país encontramos alrededor de 115 pueblos indígenas<sup>110</sup> con alrededor de 65 lenguas nativas, con características nómadas, seminómadas y con asentamientos permanentes, comunidades no contactadas o aisladas, unos cazadores, recolectores, pescadores y otros de corte agropecuario, los cuales constituyen la gran diversidad que nos enaltece como Estado pluricultural.

A partir de la expedición de la **ley 89 de 1890**, más el reconocimiento de los derechos de los Pueblo indígenas en la **Constitución Política de 1991**, sumado al desarrollo normativo internacional, nacional y jurisprudencial, entendemos a Los Cabildos indígenas como entidades públicas de carácter especial<sup>111</sup>,

<sup>105</sup> C. Const., sentencia de unificación SU- 097 de 2017.

<sup>106</sup> C. Const., sentencias de unificación SU- 097 de 2017 y SU- 217 de 2017.

<sup>107</sup> C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 180 de 2005.

<sup>108</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 387 de 2013.

<sup>109</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993.

<sup>110</sup> Ver censo DANE 2018

<sup>111</sup> Ver Decreto 2164 de 1995, art.2- Los Cabildos indígenas, cuyos miembros de una comunidad indígena, son elegidos y reconocidos por ésta, con organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

autoridades judiciales, administrativas y organizativas propias, con ejercicio en los territorios que *han ocupado ancestralmente*. Siendo instituciones revestidas de legitimidad desde tiempos inmemorables y constituyéndose en organizaciones legalmente reconocidas a partir de la lucha histórica por el reconocimiento de su autonomía, autorreconocimiento y territorialidad.

La Constitución Política de 1991, reivindicó la posición especial y la protección debida a las comunidades indígenas asentadas en todo el territorio colombiano, a partir del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana incorporada en el artículo 7. En desarrollo de la multiculturalidad y en pro de la protección de estas comunidades -históricamente desconocidas- el Tribunal Constitucional ha fijado parámetros de protección para el restablecimiento de sus derechos, como **sujetos de especial protección**.

Existe una relación única entre pueblos indígenas y tribales que ha sido ampliamente reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y el artículo XXIII de la Declaración Americana (DA) protegen esta vinculación estrecha que guardan con las tierras, así como los recursos naturales en los territorios ancestrales<sup>112</sup>. Por su parte el Convenio 169 de la OIT también reconoce la importancia del territorio para los pueblos indígenas en su artículo 13 cuando señala que

Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste la relación con sus tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

A nivel interno, el Estado colombiano ha reglamentado el reconocimiento de derechos territoriales para los pueblos a través de la Ley 21 de 1991, entre otras normas. Sin embargo, el alcance de estos derechos se ha desarrollado, principalmente, a través de la jurisprudencia de los altos tribunales nacionales. En este sentido la Corte Constitucional colombiana, destaca la importancia del territorio para los pueblos indígenas, lo que implica que su protección trasciende aquello que el Estado ha titulado o formalizado. Comprensión que, desde un sentido integral, vincula la importancia del asentamiento y ocupación ancestral de los pueblos indígenas, así como los derechos territoriales que devienen de sus procesos históricos; y también resalta la importancia de crear instrumentos legales y procesos administrativos para la formalización de los derechos; ello como parte de las garantías materiales y la necesidad de generar herramientas jurídicas para su exigibilidad, defensa y protección.

**De tal manera que el concepto de territorio trasciende del ámbito meramente formal, es decir, involucra los bienes que habitan en estos espacios, las prácticas que en ellos desarrollan; independientemente que exista un título formal por parte del Estado. Frente a ello, La Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH en adelante) en las sentencias de Mayagna (Sumo) AwásTingni vs. Nicaragua<sup>113</sup>,

---

112 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwásTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.

113 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwásTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Yakye Axa vs. Paraguay<sup>114</sup>, Sawhoyamaxa vs. Paraguay<sup>115</sup>, XákmokKásek vs. Paraguay<sup>116</sup>, Moiwana vs. Surinam<sup>117</sup>, Saramaka vs. Surinam<sup>118</sup>, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador<sup>119</sup>, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras<sup>120</sup> así como Kaliña y Lokono vs. Surinam<sup>121</sup>, señaló que el vínculo especial entre los pueblos indígenas y tribales con sus territorios incluye la relación cultural, su integridad colectiva y su pervivencia como colectivo. De tal manera que “el territorio tradicional de la [sociedad indígena o tribal abarca] aldeas, zonas de caza, pesca, lugares de entierro, fuentes de plantas medicinales y puntos relevantes en su historia<sup>122</sup>, Por lo tanto, el concepto de territorio trasciende el ámbito occidental, e implica una relación colectiva “...que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana<sup>123</sup>”.

La Corte Constitucional ha afirmado que para la protección de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, “es necesario comprender la noción distinta que tienen los indígenas y el resto de la población que en países como el nuestro, se ciñen a parámetros occidentales de propiedad privada.”<sup>124</sup>, **ello involucra que la relación de estos pueblos con sus territorios es el sustento de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia; trascendiendo el ámbito meramente productivo.**<sup>125</sup> En consecuencia, el concepto de territorio debe responder a las particularidades de cada comunidad<sup>126</sup> y a la noción que estas tienen sobre

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 17 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

<sup>115</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

<sup>116</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay.

<sup>117</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.

<sup>118</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>119</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador Sentencia De 27 De Junio De 2012 (Fondo y Reparaciones).

<sup>120</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo y Reparaciones).

<sup>121</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de Noviembre de 2015.

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Párr 94-95.

<sup>123</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes, haciendo referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Párr 87.

<sup>124</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-849 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver también: Sentencia T-513 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 6 de julio de 2012: “Otras decisiones que también han reconocido la importancia del territorio en el desarrollo y subsistencia de las comunidades indígenas como sujeto cultural diferenciado son la SU-039 de 1997, la SU-383 de 2003, la T-208 de 2007 y la T-129 de 2011, todas ellas resaltando lo importante que resulta la comprensión del territorio como un elemento esencial de su cultura y, por tanto, la trascendencia que tienen las medidas legislativas o administrativas que lo afectan”.

<sup>125</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes y Sentencia T-849 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver también Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 131.

<sup>126</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: comunidades Mayagna (Sumo) AwásTingni Vs. Nicaragua, Yakye Axa Vs. Paraguay, Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, XákmokKásek Vs. Paraguay, Moiwana Vs. Suriname, Saramaka



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

el mismo<sup>127</sup>.

El Tribunal Constitucional colombiano acogiendo el estándar de derecho internacional de los derechos humanos, ha reconocido dos clases de territorios indígenas, uno geográfico “*que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo*”<sup>128</sup>, y una acepción más amplia que se constituye a través de los espacios tradicionales ocupados, así como aquellos donde “*han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales*”<sup>129</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que según el corpus iuris internacional en materia de derechos humanos los pueblos indígenas y tribales, ha reconocido (i) “el derecho a la posesión de las tierras y recursos que han ocupado históricamente”<sup>130</sup>, (ii) el carácter permanente e inalienable del uso de estos territorios<sup>131</sup>, (iii) el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la posesión de las tierras ancestrales se vincula directamente con su identidad cultural “*en la medida en que la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio*”<sup>132</sup>. Por lo tanto, conforme a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Mujer<sup>133</sup>, (iv) los Estados deben garantizar el reconocimiento de los intereses de los pueblos indígenas sobre la ocupación, uso y goce de sus tierras y recursos tradicionales, por lo que no pueden ser privados de ese interés salvo la existencia de un consentimiento “*previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de [igualdad] y previa una justa compensación*”.<sup>134</sup>

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a poseer y controlar su territorio; lo que significa que “*la posesión tradicional de los territorios ancestrales tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio*

---

Vs Surinam, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras así como Kaliña y Lokono Vs Surinam.

<sup>127</sup> Ver sentencias de fondo y reparaciones de los casos de las Comunidades Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 154, XkamokKasek Vs. Paraguay, párr. 113 y Sarayaku Vs Ecuador, párr. 148.

<sup>128</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes. Ver también: Sentencias SU-039 de 1997 y T-005 de 2016, T-698 e 2011 y T 235 de 2011 estas últimas señalaron que el “título” de propiedad los grupos indígenas y tribales se deriva de la ancestralidad.

<sup>129</sup> Sentencias T-525 de 1998, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011, T-282 de 2012, T-009 de 2013, T 197 de 2016, T-436 de 2016 y SU-123 de 2018.

<sup>130</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130.

<sup>131</sup> *Ibidem*.

<sup>132</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1050.

<sup>133</sup> Artículos II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho al debido proceso y a un juicio justo) y XXIII (derecho a la propiedad)

<sup>134</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 131.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

emitido por el Estado”<sup>135</sup>, y conlleva al reconocimiento y registro oficial de su propiedad<sup>136</sup>. Sin embargo, señaló la Corte que en caso de que estos colectivos hayan perdido total o parcialmente la posesión de sus territorios, tal situación no puede traducirse en la falta de reconocimiento de sus derechos, sino que por el contrario **“mantienen sus derechos plenos de propiedad sobre los mismos, y tienen derecho a reivindicar y obtener su restitución efectiva”**<sup>137</sup>. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, emitió la *Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas*, que exhorta a los Estados parte a reconocer y proteger sus derechos, respecto a sus territorios y recursos comunales<sup>138</sup>.

A nivel interno los Decretos 2333 de 2014 y 1071 de 2015 consagran el respeto y reconocimiento de los territorios ocupados ancestral y/o tradicionalmente, sin necesidad que hayan sido formalizados (titulados); lo anterior, sin perjuicio de considerar que el derecho principal es la formalización de la propiedad colectiva bajo la figura de *Resguardo*, como reconocimiento y reivindicación de la ocupación de los pueblos sobre los territorios de donde emanan estos derechos.

El artículo 286 de la Constitución Política señaló como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Este reconocimiento formal como resguardos permite el goce de cierta autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley; y otorga el derecho a gobernarse por autoridades propias, implementar procesos de salud y etnoeducación, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales (art. 287 C.P.).

En el caso concreto de los resguardos o territorios indígenas, la Constitución dispone que estos son de

135 CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 111.

136 La Corte Interamericana ha explicado que *“la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”* [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128]; y que *“la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”* [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128]. Ver en el mismo sentido: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena XákmokKásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 109. También ha precisado la Corte que no es idónea para hacer efectivos los derechos a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales la legislación que sujeta su ejercicio y defensa a la existencia de un título de propiedad privada, personal o real, sobre los territorios ancestrales [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 111].

137 CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 111.

138 En palabras del Comité: *“5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.”*. 51º período de sesiones (1997).



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

propiedad colectiva y de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable<sup>139</sup>. El artículo 329 establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

En la sentencia T-011 de 2019, La Corte reitera el análisis realizado sobre el origen, contenido e importancia de la figura del resguardo y afirmó lo siguiente<sup>140</sup>:

Cabe recordar, que los **resguardos indígenas** se remontan a la época de la colonización española, fueron creados por Cédula Real y **deben su nombre al propósito de “resguardar” a las comunidades indígenas del desalojo, el despojo y el exterminio al que estaban siendo sometidas por parte de los denominados conquistadores.** (negrilla en el cuerpo de la sentencia T-011 de 2019)

Tal como puede observarse, el concepto de resguardo ha tenido a través de la historia, y aún mantiene actualmente, una relación directa con el territorio perteneciente a los pueblos indígenas, sin que pueda, sin embargo, identificarse resguardo con territorio, **ya que el actual concepto de resguardo hace referencia al lugar donde los grupos étnicos ejercen el derecho fundamental de propiedad colectiva.** (Negrilla fuera del texto)

Diversos instrumentos de derecho nacional e internacional reconocen y regulan los derechos territoriales de los pueblos indígenas y constitucionalmente se ha reforzado el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios. Esta Corte ha advertido que ello se deriva de “la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión).”<sup>141</sup>

En la Sentencia T-009/13, La Corte expresa que:

*Si bien las reivindicaciones del territorio han girado principalmente en torno a la figura del resguardo – incluso el artículo 63 superior se refiere expresamente a ellos –, el territorio indígena no se agota allí. La Corte y el derecho internacional de los derechos humanos han interpretado que el derecho al territorio comprende:*

<sup>139</sup>Artículo 63 de la Constitución Política: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

<sup>140</sup>sentencia C-921 de 2007

<sup>141</sup>En la legislación colombiana el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas se ha protegido desde la Ley 135 de 1961. El artículo 29 de esta normatividad condicionó la adjudicación de baldíos en zonas ocupadas por indígenas al previo concepto favorable de la oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. (...). El artículo 94 pretendió resolver el problema de la superación del minifundio en las parcialidades indígenas y facultó al Incora para estudiar la situación socio-económica de las parcialidades con miras a adelantar las reestructuraciones internas, el reagrupamiento de la población de resguardos y eventualmente la ampliación de los mismos mediante la adquisición de tierras aledañas.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

- (i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente;
- (ii) El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos;
- (iii) El derecho a disponer y administrar sus territorios;
- (iv) El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio,
- (v) El derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.
- (vi) El derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno.

Finalmente, como se expresa en **la sentencia T-011 de 2019**

<< (...) Valga resaltar en este punto que el ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial han considerado que la noción de territorio no coincide con la de propiedad, los pueblos indígenas no ven la idea de tierra como propiedad, como se hace comúnmente, sino que se encuentra condicionada como un espacio común al que se le adscriben diferentes dimensiones como la económica, la religiosa, la cultural y la festiva. Por lo mismo, puede decirse entonces que el “territorio” y la tierra que lo conforma se encuentra íntimamente ligado a la supervivencia material y cultural de los pueblos indígenas. Por esta razón, la formalización de la propiedad colectiva a través de la constitución de la misma como “resguardo” da seguridad jurídica a la comunidad étnica y refuerza la protección de su identidad cultural>>.<sup>142</sup>

De lo anterior se puede entender que estos derechos, se encuentran ligados íntima y armónicamente con nuestra legislación constitucional. Para las comunidades accionantes la ausencia de protección de la ocupación ancestral y tradicional, ha resultado en una barrera que sumada a la situación de conflicto armado de la región, genera ocupación indebida, despojo y desplazamiento forzado, ha impedido el desarrollo de su vida comunitaria, su educación y salud propias, su seguridad y soberanía alimentaria, el ejercicio de gobierno y justicia, así como la preservación de sus tradiciones culturales y espirituales que se traducen en su pervivencia como pueblo indígena.

#### **4. El derecho Fundamental a la Protección de los territorios Ancestrales y/o Tradicionales**

**El decreto 2333 de 2014 desarrolla el mecanismo de protección a territorios ancestrales y la Titulación de los territorios étnicos o Constitución de resguardo, en favor de las comunidades que han ejercido posesión sobre los territorios.**

El Decreto 2333 de 2014 tiene por objeto establecer los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas.

En concreto, el procedimiento establecido en esta norma busca la expedición de una medida de protección que debe ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien respectivo y en caso de que este no exista se solicitará su apertura a nombre de la autoridad de tierras, en donde conste que el bien

<sup>142</sup> [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-011-19.htm\\_-\\_ftn74](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-011-19.htm_-_ftn74).

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

es un territorio ancestral y/o tradicional indígena, en favor de la respectiva comunidad. Esta anotación impide cualquier acto de adjudicación de los predios cobijados con la medida a personas distintas a la comunidad beneficiaria y también puede derivar en la petición de suspensión de los procesos policivos que se adelanten en las tierras en solicitud hasta que culmine el proceso de titulación.

Esta norma también contempla otras medidas de protección a los territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas como la revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de tierras baldías donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos. También, se contempla la delimitación y demarcación excepcional y la protección de territorios de pueblos indígenas en situación de aislamiento.

### **5. El derecho Fundamental a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente**

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho fundamental a la propiedad colectiva lleva implícito un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas<sup>143</sup>. Este derecho debe desarrollarse, sin embargo, a través de disposiciones legales y reglamentarias.

Las disposiciones vigentes se han encaminado a desarrollar distintos aspectos de la propiedad colectiva indígena, tales como: a) la competencia de las autoridades estatales en el proceso de constitución de resguardos; b) los conceptos de territorio, tierra, resguardo y reserva indígena; c) los procedimientos con periodos específicos para titular territorios colectivos; d) la autonomía y autodeterminación de los resguardos con relación a su territorio; e) las áreas restringidas para evitar la interferencia de terceros en las tierras ocupadas ancestralmente por las comunidades indígenas, como, por ejemplo, en los casos de explotación de recursos naturales.<sup>144</sup>

El artículo 85 inciso 1 de la Ley 160 de 1994 consagró como competencia de la Agencia Nacional de Tierras: a) estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo y; b) llevar a cabo el estudio de los títulos que las comunidades indígenas con el fin de establecer la existencia de los resguardos.

Estas disposiciones legales fueron reglamentadas por el Decreto 1071 de 2015 (el cual compila, entre otros, el Decreto 2164 de 1995). En él: a) se definen los conceptos de territorios indígenas, comunidad o parcialidad indígena, reserva indígena, autoridad tradicional y cabildo indígena; b) se establece el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras y; c) se fija el procedimiento para constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas.

### **Sobre el daño y el riesgo multidimensional de los pueblos indígenas y el perjuicio irremediable que se busca evitar**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales que son independientes de los derechos de sus integrantes y no constituyen una

<sup>143</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 188 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>144</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017, M.S. Alejandro Linares Cantillo.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

sumatoria de los últimos. En tanto los derechos fundamentales son interdependientes e indivisibles, su eficacia debe ser conjunta, pues solo de esa manera se satisface el principio de dignidad humana. Estos elementos esenciales de los derechos, desarrollados ampliamente en relación con los derechos de los individuos, son también aplicables, incluso en mayor medida, a los pueblos originarios.

En este sentido, una estrategia construida única o mayoritariamente a partir de medidas de protección de carácter individual no es suficiente para detener las diferentes agresiones de las que han sido víctimas la comunidad, sus integrantes y autoridades, pues estas continuarán. Es necesario salvaguardar el territorio, garantizar la constitución de su resguardo y con este, la materialización de derechos colectivos, que involucran su cultura, espiritualidad y cosmogonía como pueblo étnicamente diferenciado.

El perjuicio irremediable es sobre un sujeto colectivo -los pueblos indígenas accionantes-, que se materializan sobre su territorio y afectando principalmente la **constitución de su resguardo** que tiene varias consecuencias como: pérdida de cohesión colectiva, afectación a su integridad territorial, riesgo en sus usos, costumbres, espiritualidad y cultura, como de su autonomía y gobierno con la pérdida de confianza en sus autoridades, entre otras.

### Derecho al Territorio Colectivo

Teniendo en cuenta la especial relación de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 26 indica: “2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.”

Este enunciado se ha incorporado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en la cual destaca la propiedad ancestral como la base para el ejercicio de los derechos territoriales, el desarrollo económico, cultural y espiritual de los pueblos indígenas y elemento indispensable para la conservación de sus tradiciones. Es importante anotar que la propiedad ancestral tiene una dimensión colectiva y comunitaria que se ha desarrollado conforme a las tradiciones indígenas.

*“[...] Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”<sup>145</sup>*

Este panorama, amplía el margen de interpretación del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), sobre el cual la Corte IDH ha manifestado: “...la Corte Interamericana, mediante una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención, consideró que dicho

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso AwasTigni vs Nicaragua. 2001. Párrafo 149.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

*artículo protege los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal; ...*<sup>146</sup>

Esta interpretación, implica la protección de los derechos de propiedad más allá del reconocimiento formal del Estado, conforme a las formas de ocupación ancestral que han ejercido los pueblos indígenas desde tiempos inmemoriales sobre determinado territorio. Lo que constituye la ocupación ancestral como un título de propiedad válido en sí mismo dada la importancia vital del territorio. A propósito, señala la Corte IDH:

*“la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores.*

*En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”*<sup>147</sup>.

Debido a ello, el territorio colectivo es objeto de protección de manera formal y material, como lo ha señalado la Corte IDH, y por lo tanto, la falta de medidas que permitan el acceso formal al territorio trae como consecuencia la vulneración de este y otros derechos fundamentales como el uso y goce tradicional del territorio y el aprovechamiento de sus recursos naturales, en detrimento de las condiciones de vida de la población indígena, lo cual amenaza sus derechos a la vida digna, a la integridad personal y la existencia misma.<sup>148</sup>

### **Seguridad jurídica de la propiedad colectiva y frente a terceros**

Teniendo en cuenta que el Sistema Interamericano de derechos Humanos (SIDH) ha reconocido que las formas ancestrales y consuetudinarias de ocupación histórica de los pueblos indígenas, configuran derechos de propiedad colectiva protegidos bajo el artículo 21 de la CADH y el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos DADH, los Estados deben dar un reconocimiento jurídico a estos derechos, de tal forma que sean reconocidos como dueños ante terceros. De esta manera, la titulación jurídica del territorio surge como la forma de garantizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas, el cual tienen un carácter colectivo de acuerdo con la forma de propiedad comunitaria de los indígenas. De acuerdo con la jurisprudencia internacional, este título jurídico formal debe estar en favor de la comunidad que ejerce los derechos territoriales, por lo cual, se reconoce el conjunto de derechos relativos a la autonomía y gobierno propio respecto de su territorio definido, y en los asuntos que los atañen.

No obstante, la titulación jurídica debe cumplir con una serie de requisitos que configuren la seguridad jurídica y la estabilidad del ejercicio de los derechos territoriales, con el fin de que este título sea reconocido de manera formal y material, y así lograr la certeza jurídica, que sea oponible a terceros de

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Yacky Axa vs. Paraguay 2005. Pág. 72

<sup>147</sup> Corte IDH, Sentencia comunidad indígena Yacky Axa vs. Paraguay. 2005.

<sup>148</sup> CIDH, Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009 y Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 2001

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

cualquier índole. Como primera medida, la Corte IDH ha mencionado la importancia de que el título jurídico cuente con los derechos inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad; bajo los cuales se garantiza la continuidad de la propiedad colectiva evitando posibles despojos, transacciones jurídicas y cualquier tipo de apropiación por parte de terceros:

*Algunos de los Estados Partes de la OEA han elaborado mecanismos jurídicos especiales de protección para las tierras y territorios indígenas, tales como el reconocimiento de las garantías jurídicas de indivisibilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de las tierras tituladas a favor de los pueblos indígenas. Estos mecanismos pueden ser idóneos para garantizar la seguridad jurídica de los derechos de propiedad territorial.<sup>149</sup>*

Como segunda medida, la Corte IDH resalta la necesidad que los títulos formales que contemplan el ejercicio de los derechos territoriales y la propiedad ancestral, contengan una demarcación y delimitación clara del territorio ancestral; cuyo fin es materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas incluidos el uso y goce de la propiedad, pasando del reconocimiento formal y abstracto, al reconocimiento material del territorio, lo que implica la implementación de medidas de protección de la propiedad colectiva.

*La propiedad comunal por los pueblos indígenas necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo (indígena o tribal correspondiente) y adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo (respectivo) en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho.<sup>150</sup>*

De otro modo, la falta de demarcación de los territorios indígenas va en contravía de lo contemplado en el artículo 21 y 1, 2 de la CADH, e implica el desconocimiento de la extensión geográfica o materialización de los derechos territoriales, lo cual causa una incertidumbre en los indígenas y en las posibilidades jurídicas de protección del territorio ignorando la plena garantía de los derechos de propiedad, causando además afectaciones de los derechos humanos al impedir o limitar el acceso a recursos de subsistencia tradicional como lo es la explotación de minerales.

Teniendo en cuenta que el título formal genera derechos de propiedad sobre el territorio frente a terceros, ello, junto a la delimitación y demarcación, constituyen las garantías para que el Estado proteja la propiedad colectiva cuando surgen conflictos por la propiedad. En este caso, los Estados deben proteger los derechos territoriales haciendo uso de medidas judiciales claras y apropiadas, para sancionar a quienes generan los conflictos en los territorios indígenas, por lo que deben contar con medidas rápidas y eficaces para solucionar los conflictos.

Frente a esto, la CIDH ha identificado las invasiones e instrucciones ilegales de pobladores no indígenas como “amenazas, usurpaciones y reducciones de los derechos a la propiedad y posesión efectiva del territorio por los pueblos indígenas y tribales, que el Estado está en la obligación de controlar y prevenir”.<sup>151</sup>

<sup>149</sup> OEA. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Documentos oficiales. 2009. Pág. 39

<sup>150</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004. Párrafo. 132.

<sup>151</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil. 1997.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

En este sentido, señala que los Estados deben buscar, prevenir y solucionar la invasión y la colonización en los territorios indígenas por parte de terceros y así mismo dado el caso, son responsables de buscar soluciones que permitan la reubicación de los habitantes no indígenas que se encuentra asentados dentro del territorio.<sup>152</sup>

Así mismo, es importante insistir que las obligaciones de los Estados de prevenir los conflictos con terceros, se enmarca en aplicación del artículo 18 del Convenio 169 de la OIT el cual dispone el deber de los Estados de promover acciones sancionatorias contra la intrusión no autorizada o usos no autorizados de personas ajenas al territorio indígena. Dejando claro que los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en tranquilidad y armonía sin ningún tipo de irrupciones o asentamientos sin autorización en su territorio.

### Seguridad jurídica a nivel interno

El marco jurídico de protección de derechos territoriales en Colombia ha incorporado los avances jurídicos internacionales que se han mencionado anteriormente, con el fin de garantizar la propiedad colectiva del territorio a los pueblos indígenas del país.

En este ámbito, este derecho fue reconocido como fundamental para los pueblos indígenas en el ordenamiento interno, a partir de la Constitución de 1991 mediante los artículos 329 y 63, así como en la Ley 21 de 1991 que incorporó sistema jurídico colombiano el Convenio 169 de la OIT. Como garantías a la propiedad colectiva del territorio, la Constitución otorgó las cualidades de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad mediante el artículo 63 mencionado anteriormente, el cual señala que:

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Lo anterior, permite la continuidad histórica de los pueblos indígenas dentro de sus territorios y acoge los parámetros planteados a nivel internacional para proteger el derecho de propiedad colectiva. A esto se suma, que, dentro de los procesos de titulación formal de los territorios indígenas, el Estado incluyó la demarcación y la delimitación de los territorios indígenas dentro del título de constitución de Resguardo, lo cual determina la extensión del derecho.

En Colombia, la adjudicación de tierras baldías y la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas estuvo a cargo del INCORA hasta el 2003 cuando esta institución pasó a denominarse INCODER, a partir del año pasado estas competencias fueron asignadas a la recién creada Agencia Nacional de Tierras – ANT. No obstante, procedimientos como el de constitución de resguardos indígenas que, según el Decreto 2164 de 1995 que lo consagra, deberían durar un año y dos meses, en la realidad tardan 5, 10 o hasta 20 años o en algunos casos no son atendidas.

<sup>152</sup>(Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos. OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L humanos. Pag 51)



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

## Derecho al uso y goce tradicional del territorio indígena

El estrecho vínculo con el territorio que sostienen los indígenas se expresa de múltiples formas, quizá la más palpable y fácil de comprender es mediante el uso y el goce del mismo conforme a su pensamiento propio, para ellos está claro que el territorio les da el sustento material y espiritual necesario para el buen vivir y por ello deben respetarlo y protegerlo. De hecho, la forma como le retribuyen o le regresan al territorio sus dádivas es mediante el uso y goce del mismo, para eso practican sus ceremonias, celebran encuentros deportivos, utilizan infraestructura de manera comunitaria, poseen formas propias de conseguir alimento y de extraer los minerales del territorio, se celebran festividades e integraciones, practican la medicina tradicional, transmiten su conocimiento ancestral, pero, al fracturar ese tipo de relación social, el equilibrio se rompe. El artículo 8.1. del Convenio 169 reza: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.<sup>153</sup>

Este derecho se deriva de las formas de ocupación ancestral del territorio que realizan las comunidades indígenas y se refiere a la forma de disponer del territorio de acuerdo a sus cosmovisiones, prácticas económicas, culturales y espirituales, las cuales deben ser protegidos por el Estado. La CIDH afirma al respecto:

Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos.<sup>154</sup>

Las estrategias de subsistencia de estos grupos son el resultado de una mezcla de aspectos biofísicos, culturales, históricos, y económicos. En este sentido, una de las actividades más arraigadas ancestralmente en el resguardo de Guachavés es laminería, como se documentó en el acápite de antecedentes, actividad de la cual dependen al menos unas 250 familias, siendo actualmente el principal ingreso de la población del resguardo para su subsistencia.

En sentencia T-380 de 1993 se consideró que la comunidad indígena ha pasado de ser “una realidad fáctica y legal”, para constituirse como sujeto de derechos fundamentales, que no sólo se predicen de sus miembros individualmente considerados, sino de la comunidad misma, dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace “a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”. Sobre la protección de la referida diversidad, expuso la Corte en la recién mencionada sentencia:

*La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por*

<sup>153</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989. Art. 8.1.

<sup>154</sup> CIDH. Informe N°. 40/04, Comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 2004.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados.<sup>155</sup>

Si bien el territorio y el derecho al uso y goce del mismo son derechos fundamentales para los Pueblos indígenas y gozan de protección estatal, se han presentado diversas situaciones alrededor de la explotación de minerales, como la entrega de concesiones sobre minas trabajadas ancestralmente por los indígenas, la ilegalización y estigmatización de la minería tradicional en Colombia, hasta el punto de que mineros indígenas sean objeto de judicialización- y el conflicto armado interno; que han afectado esta práctica tradicional, base de la economía del resguardo.

Por su parte, la Corte IDH, ha protegido este derecho al uso tradicional de sus tierras y recursos, como en el caso de Sawhoyamaxa vs Paraguay, fallo en el que concluyó que:

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la totalidad de tierra y recursos que han utilizado tradicionalmente, derechos que se mantienen, aunque hayan salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales por causas ajenas a su voluntad; y aún a falta de título legal.*<sup>156</sup>

### **Derecho al aprovechamiento de los recursos en el territorio, Minería y Consulta Previa**

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales se encuentra estrechamente relacionado con los derechos sobre las tierras y territorios y con el derecho a su identidad cultural, siendo de vital importancia el reconocimiento pleno de su derecho al territorio colectivo para poder disfrutar plenamente de los demás derechos derivados de él, como lo es el aprovechamiento económico de sus recursos con plena seguridad jurídica. Como consecuencia de ello, el Estado tiene el deber de proteger dichos recursos existentes en sus territorios.

Esta protección sobre sus recursos se encuentra contenida en el Convenio 169 de la OIT o Ley 21 de 1993, en la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto del Convenio 169, es muy claro en cuanto al derecho que les asiste:

*Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*<sup>157</sup>

<sup>155</sup> Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

<sup>157</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989. Art. 15.1.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

E igualmente aclara que, en el caso de que el recurso pertenezca al Estado deberá consultarse a la comunidad indígena, pero, además:

*Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.<sup>158</sup>*

De la misma forma se establece la obligación del Estado de asegurar los derechos a los recursos de los pueblos indígenas, respetando las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia propios de cada cultura indígena. Por su parte, el artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que:

*Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.<sup>159</sup>*

En la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 332 establece “el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a leyes preexistentes”.

En Colombia, la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se debe hacer sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y en las decisiones que se adopten respecto a dicha explotación, el Estado debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades a través de la consulta previa.

No obstante, en algunos eventos, como en el caso del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 21 de 1991 que consagra:

*En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras (...)*

**En la Sentencia C-389/16<sup>160</sup>**, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 53, 122, 124, 128, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 279 de la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” se expone:

### **Territorio, minería y consulta previa.**

A continuación, la Sala se referirá a las decisiones acerca de la consulta previa más relevantes

<sup>158</sup> Ibid. Art.15.2.

<sup>159</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, Artículo 25.

<sup>160</sup> Corte Constitucional, sentencia C-389 de 2016, M. P. María Victoria Calle Correa.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

para la solución del problema jurídico planteado.

Como se explicó, el Convenio 169 de 1989, instrumento que por primera vez habló de la Consulta previa, tiene como ejes la autonomía de los pueblos, el respeto por la diferencia cultural y la defensa de los territorios, elementos que permean todo su articulado y se convierten en las herramientas centrales para su interpretación. En ese marco, la consulta previa no constituye una garantía aislada, sino un elemento transversal al Convenio, en tanto condición de eficacia de su derecho a adoptar decisiones autónomas sobre su destino, sus prioridades sociales, económicas y culturales<sup>161</sup>.

En el ámbito interno, la Corporación ha sostenido de manera constante que la consulta previa posee el carácter de derecho fundamental<sup>162</sup>. En el fallo de unificación SU-039 de 1997, la Corte precisó que la consulta es un derecho fundamental porque concreta mandatos constitucionales, como el principio de participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, frente a los pueblos étnica o culturalmente diversos<sup>163</sup>.

En ese marco, el artículo 40 constitucional<sup>164</sup>, en su numeral 2º, establece el derecho de participación de

---

<sup>161</sup> En esa dirección, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, James Anaya, ha expresado que la consulta previa constituye la piedra angular del Convenio 169, en la que se fundamentan todas sus disposiciones, por su importancia para el goce de los derechos diferenciados de los pueblos indígenas y tribales y porque realiza los principios de democracia y soberanía popular, al rechazar el gobierno “por imposición” Ver, al respecto, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HRC/12/34. 15 de junio de 2009. “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”. En similar sentido, afirmó la Corte en la sentencia C-030 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil. Unánime).

<sup>162</sup> Lo que a su vez implica que es una norma de la mayor jerarquía constitucional, cuya protección puede exigirse por vía de la acción de tutela, tema que se abordará nuevamente al analizar la procedencia formal de la acción.

<sup>163</sup> “Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169 antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas y tribales que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas” || “A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas y tribales en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y tribales y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades”.

<sup>164</sup> Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. || 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. || 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. || 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. || 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. || 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. ||



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

todos los ciudadanos en los asuntos que los afecten, garantía que se ve reforzada en el caso de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, por su relación con otros mandatos constitucionales. El artículo 330 de la Constitución Política<sup>165</sup> prevé, a su turno, la obligación estatal de garantizar la participación de las comunidades indígenas previa la explotación de recursos naturales en sus territorios, enmarcando esa obligación dentro de un amplio conjunto de potestades asociadas a la protección y promoción de la autonomía en materia política, económica y social, y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras y territorios colectivos.

El artículo 6° del Convenio no constituye una disposición aislada. Debe leerse en armonía con el conjunto de disposiciones del convenio que se dirigen a asegurar la participación de las comunidades indígenas en toda decisión que les concierna, y a fomentar relaciones de diálogo y cooperación entre los pueblos interesados y los Estados parte del Convenio, algunas de las cuales se destacan a continuación:

*el artículo 5°, ordena reconocer y proteger los valores sociales, culturales y religiosos de los pueblos interesados y tomar en consideración sus problemas colectivos e individuales, y adoptar medidas para “allanar” sus dificultades al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo, con su “participación y cooperación”<sup>166</sup>; el artículo 7°, plantea la obligación de garantizar su participación en los planes de desarrollo nacionales y regionales, propendiendo al mejoramiento de sus condiciones de salud, trabajo y educación, y la de realizar estudios sobre el impacto de las medidas en la forma de vida y el medio ambiente de sus territorios, con la participación y cooperación directa de los pueblos interesados<sup>167</sup>; el artículo 4°,*

---

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. || Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

<sup>165</sup> Constitución Política. **Artículo 330:** “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...) **Parágrafo.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

<sup>166</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989. Artículo 5. “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; || d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; || c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

<sup>167</sup> Ibid. Art 7° Numeral 1°. Prescribe que “(l)os pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. || 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. || 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social,



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

establece la obligación genérica de adoptar medidas para la protección de los derechos e intereses de los pueblos interesados sin contrariar sus deseos expresados de forma libre”<sup>168</sup>.

En relación con sus territorios, el artículo 15, hace referencia a la obligación de *consultar* a los pueblos concernidos, con el propósito de determinar si sus intereses serán perjudicados antes de emprender programas de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, al derecho a *participar de los beneficios* que reporten esas actividades, y recibir indemnizaciones equitativas por los daños que les ocasionen<sup>169</sup>, en tanto que el artículo 16 establece la obligación de obtener el *consentimiento* de los pueblos siempre que el Estado pretenda efectuar un traslado desde su territorio ancestral, y *concertar* las medidas de reparación adecuadas ante tales eventos.<sup>170</sup>

La exposición de las anteriores disposiciones demuestra la importancia de enmarcar la consulta en un espectro más amplio de garantías que incluyen la *participación*, la *consulta previa*, la *cooperación*, el *consentimiento de la comunidad*, la *participación en los beneficios*, y la *indemnización* en determinados eventos. Todos estos derechos y garantías constituyen un *continuum* de protección de los pueblos indígenas y tribales, pues cumplen la función de (i) proteger y respetar la autodeterminación de los pueblos; (ii) asegurar que su punto de vista sea escuchado por las autoridades del orden nacional; y (iii) propiciar la defensa de sus demás derechos (especialmente, pero no exclusivamente, los territoriales).<sup>171</sup>

**En la sentencia C-371 de 2014,<sup>172</sup> la Corte recogió las decisiones en las que se ha pronunciado acerca de la afectación directa, derivada de la extracción de minerales, en esta sentencia, la Corte señaló que buena**

---

espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas|| 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

<sup>168</sup> Ibid. Artículo 4.1 “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. || 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. || 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”.

<sup>169</sup> Ibid. Art. 15.

<sup>170</sup> Ibid. Art. 16.

<sup>171</sup> Otras disposiciones relevantes en la materia son el artículo 8°, referente al respeto por sus costumbres y derecho propio, y a la obligación de establecer mecanismos de coordinación en caso de que ello suscite conflictos (pluralismo jurídico); el artículo 13, sobre la obligación de respetar los territorios indígenas y la relación espiritual entre los pueblos y sus territorios, en la medida en que la consulta es un medio de protección al territorio colectivo y a los recursos naturales de sus territorios; el artículo 17, numeral segundo, que dispone “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.” El artículo 20, numeral 1°, atinente a la protección laboral de las personas indígenas; el artículo 22, concerniente a la creación de programas de formación profesional que promuevan la participación voluntaria de los miembros de los pueblos interesados. El artículo 25, sobre los sistemas de seguridad social, y concretamente, los planes de salud y educación que deberán diseñarse con base en la participación y cooperación de las comunidades indígenas, de donde se infiere que la participación de los pueblos se prevé como medio de implantación del Convenio, no frente a asuntos específicos, sino como condición de un adecuado desarrollo y comprensión de los derechos allí previstos, entre otros.

<sup>172</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

parte de la jurisprudencia constitucional en materia de consulta se ha originado en el análisis de medidas administrativas ligadas a proyectos de desarrollo que afectan directamente a las comunidades étnicas, relacionadas con la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios.

De forma específica, en materia de minería, deben destacarse las sentencias C-418 de 2002<sup>173</sup> y C-891 del mismo año, en las que la Corporación conoció demandas contra el Código de Minas, por dos razones distintas, pero íntimamente relacionadas: la omisión de la consulta previa en la expedición del Código o la omisión en que habría incurrido el legislador al no incluir la obligación de consulta a los pueblos, previa la aplicación de tales normas.

En las dos decisiones, la Corte Constitucional consideró que todas las medidas que permiten y regulan la explotación minera en territorios indígenas deben ser objeto de consulta previa, si son susceptibles de afectarlos directamente. Estas sentencias constituyen también decisiones pioneras en torno a la necesidad de consultar las medidas legislativas, jurisprudencia que se sintetizó, finalmente, en la sentencia C-030 de 2008<sup>174</sup> y que llevó a la postre a la declaratoria de inexecutable de la reforma al Código de Minas que adelantó el Legislador por Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos a dos años.

De ese conjunto de decisiones surge entonces la conclusión de que las normas relacionadas con la minería son susceptibles de afectar directamente a las comunidades étnicas. Es importante destacar que, si bien las primeras sentencias hicieron referencia al problema exclusivamente en relación con las normas del Código que hacían referencia explícita a los pueblos étnicos, en la sentencia C-366 de 2011<sup>175</sup> se estimó que es tan notable la relación, que debía declararse la inexecutable integral de la reforma, a falta de un ordenamiento especial, que regulara de forma cultural y étnicamente adecuada la minería en tales territorios.

En sede de tutela, frente a la materia señalada, sin lugar a dudas constituyen pronunciamiento hito las siguientes sentencias:

La decisión **T-769 de 2009**,<sup>176</sup> en la que la Corte tuteló el derecho a la consulta previa, de la Comunidad Bachidubi, Resguardo Río Murindó, debido a la autorización que la administración dio a la Compañía Muriel Mining Corporation para la exploración y explotación de una mina de cobre, oro y molibdeno en los departamentos de Antioquia y Chocó, proyecto Mandé Norte, sin consultar con antelación a sus miembros. En consecuencia, la Corporación ordenó suspender las actividades de exploración y explotación hasta que no fuera agotada la consulta y se materializara el consentimiento libre, informado y previo.

En la sentencia **T-1045A de 2010**, la Corte amparó el derecho a la consulta previa de la comunidad afrocolombiana perteneciente al Consejo Comunitario del corregimiento La Toma, municipio de Suárez, Cauca, el cual había sido vulnerado por el otorgamiento un particular de una concesión minera para la

<sup>173</sup>173 MP. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>174</sup>174 MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>175</sup>175 MP. Luis Ernesto Vargas Silva. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa.

<sup>176</sup>176 MP. Nilson Pinilla Pinilla.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

explotación aurífera, dentro del territorio de su asentamiento ancestral.

El pronunciamiento **T-129 de 2011**<sup>177</sup> en el que la Corte amparó los derechos a la consulta previa y a la integridad y supervivencia cultural, de una comunidad del pueblo embera-katío, ubicada en los resguardos Chidima-Tolo y Pescadito (Chocó), debido a que varias entidades públicas permitieron o decidieron (i) *iniciarla construcción de una carretera para la conexión de Colombia y Panamá en el resguardo, y (ii) conceder permisos mineros y permitir la explotación minera en el área de influencia del pueblo Embera-Katío sin llevar a cabo primero un proceso de consulta. Por ello se ordenó suspender todas las actividades de prospección, exploración -legal e ilegal- o similares en materia minera que puedan afectar a las comunidades indígenas, así como la construcción de la carretera. En este caso, la Corte además precisó que la consulta debe hacerse antes no sólo de comenzar la exploración de los recursos naturales, sino de llevar a cabo las actividades de prospección* (Cita de la C-374 de 2001), decisión en la que la Corte sistematizó las subreglas y estándares que el Estado debe respetar al realizar los procedimientos de consulta y buscar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades.

La sentencia **T-766 de 2015**<sup>178</sup> en la que la Corporación decidió dejar sin efecto dos resoluciones en las que se definían áreas estratégicas mineras, en extensión de 20 millones de hectáreas y sobre un conjunto de departamentos con alta población indígena y afrocolombiana, también por violación del derecho a la consulta previa, considerando que, dada la evidente superposición de tierras indígenas con las áreas declaradas, la medida debió haber sido consultada por la autoridad minera nacional.

La Corte ha concluido, especialmente a partir de lo previsto por el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT<sup>179</sup> que concurren dos niveles de participación de las comunidades diferenciadas, en lo que respecta a la adopción de medidas legislativas y administrativas. Cuando se trata de medidas de carácter general, esto es, que no conllevan una *afectación directa* de esas comunidades, ellas tienen los derechos de participación democrática garantizados en la Constitución, inclusive aquellos de naturaleza diferencial, como su representación particular en el Congreso. En cambio, cuando se esté ante medidas que sí involucren esa

---

<sup>177</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2011, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>178</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 2015, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Gloria Ortiz Delgado.

<sup>179</sup> La norma en comento es la siguiente:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”*

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

*afectación directa*, debe llevarse a cabo el procedimiento de consulta previa, con el fin de asegurar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas.

De manera general, existe afectación directa cuando la medida legislativa o administrativa “*altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes o le confiere beneficios.*”

Existe, en ese orden de ideas, un vínculo inescindible entre la afectación directa y la construcción de la identidad diferenciada de las comunidades étnicas. Por ende, puede plantearse un primer criterio sobre la obligatoriedad de la consulta, de naturaleza sociológica, según el cual concurre afectación directa cuando la medida legislativa o administrativa incide en la construcción de la identidad diferenciada de las comunidades tradicionales

Para terminar este recuento, son de especial relevancia las sentencias **C-366 de 2011**<sup>180</sup> y **C-395 de 2012**<sup>181</sup>, en las que la Corte se pronunció específicamente en torno a normas del Código de Minas o la reforma del año 2010, y en las que la Corporación sentenció que existe un consenso, nacional e internacional, acerca

---

<sup>180</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-366 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa. Ahora bien, la Corte también ha identificado cómo las actividades de explotación minera pueden llegar a configurar factores de “riesgo transversal” para las comunidades indígenas y afrodescendientes, en especial cuando se trata de labores adelantadas bajo un concepto industrial a gran escala que, por sus propias características, inciden en porciones importantes del territorio. Esto lleva, incluso, a que tales actividades, cuando se desarrollan al margen de los intereses de las comunidades afectadas, lleven a situaciones especialmente graves en términos de protección y garantía de derechos fundamentales, como es el desplazamiento forzado interno. A este respecto y para el caso específico de los territorios colectivos habitados por las comunidades afrodescendientes, el Auto 005/09, adoptado como consecuencia del seguimiento de las órdenes estructurales de protección a la población desplazada, dictadas en la sentencia T-025/04 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (y autos 004 y 005 de 2009, MP Manuel José Cepeda Espinosa).

“26. El Relator Especial considera que se pueden definir dos grandes esferas que son motivo de preocupación al examinar los programas de desarrollo que afectan a los pueblos indígenas. La primera se refiere a las políticas e iniciativas dirigidas al desarrollo de la economía o la infraestructura del Estado en general, que se presentan como provechosas para la población del Estado en su conjunto, pero que tienen efectos negativos sobre los pueblos indígenas. Éstas incluyen los programas de desarrollo que abarcan la extracción de los recursos naturales y megaproyectos como la construcción de presas e instalaciones de transporte en territorios de los pueblos indígenas. 27. Los problemas derivados de dichos proyectos de desarrollo que afectan a los pueblos indígenas se manifiestan en una amplia gama de situaciones que el Relator Especial encuentra periódicamente en el marco de sus actividades de vigilancia y respuesta a situaciones de interés para los pueblos indígenas de todo el mundo.

Estos problemas suelen estar relacionados con la falta de mecanismos adecuados de participación de esos pueblos en la concepción y ejecución de las iniciativas de desarrollo; la ausencia de medidas de mitigación adecuadas que tengan en cuenta las preocupaciones ambientales y culturales de los indígenas; la falta de reconocimiento de los derechos de propiedad de los indígenas de las tierras y los recursos, y la ausencia de la participación equitativa en los beneficios de los proyectos de desarrollo. En ese sentido, el artículo 32 de la Declaración, al pedir que se obtenga el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, proporciona una pauta importante para evitar estos problemas en el contexto del desarrollo.”[14] (Subrayas fuera de texto).

<sup>181</sup>Corte Constitucional, Sentencia **C-395 de 2012**, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

de que la minería afecta directamente a los pueblos indígenas (C-366 de 2011<sup>182</sup>) y una regla consolidada, y ampliamente explicada por la jurisprudencia constitucional acerca de la obligación de adelantar la consulta previa y, en algunos supuestos obtener el consentimiento previo, libre e informado, antes de adelantar una actividad, dictar una norma o establecer una política que afecte directamente a las comunidades étnicamente diferenciadas (C-395 de 2012).<sup>183</sup>

La última sentencia reiterada (C-395 de 2012<sup>184</sup>) constituye un pronunciamiento de especial relevancia constitucional, en tanto se refirió a una de las normas demandadas en esta ocasión (el artículo 122 del CM). Por ese motivo, la Sala considera pertinente transcribir las siguientes consideraciones:

*En relación con el artículo 122, cabe señalar que en el inciso acusado, de manera expresa se establece la obligación de que toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas, mandato que claramente se inscribe dentro de las previsiones constitucionales sobre la consulta previa, sin que el hecho de que en la disposición acusada no se aluda a determinados componentes, que de conformidad con el ordenamiento superior, hacen parte de ese instituto, como la necesidad de que, en ciertas hipótesis, se obtenga el consentimiento previo de las comunidades, constituya una omisión legislativa contraria a la Constitución.*

### Derecho de prelación o preferencia

Para materializar estas garantías constitucionales, la legislación colombiana, en la **Ley 685 de 2001**, código de Minas, creó la figura de Zonas Mineras Indígenas en las cuales los pueblos indígenas podrán ejercer el derecho de prelación para que el Gobierno les otorgue licencia especial para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables en zonas mineras ubicadas en los territorios de comunidades indígenas, y que tradicionalmente son aprovechados por ellas. Esta licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos.

Estos preceptos buscan proteger o salvaguardar la ocupación ancestral y el desarrollo de modelos productivos tradicionales de dichas comunidades, con base en el reconocimiento de su tradición y capacidad e importancia de llevarlas a cabo por sí mismas.

El Código de Minas, contempla en el artículo 133 que “Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en zona minera de comunidades negras”. De igual manera, en los artículos 124, 133 y 134, se establece que las comunidades,

<sup>182</sup>Adicionalmente, no puede perderse de vista que, según se ha explicado en este fallo, existe un consenso en el derecho constitucional colombiano y en el derecho internacional de los derechos humanos, acerca de la incidencia de la exploración y explotación minera en los territorios ancestrales de los pueblos étnicos y la salvaguarda de la integridad de su identidad diferenciada. En ese orden de ideas, las medidas legislativas y administrativas que tengan aplicación en dichas actividades deben estar precedidas de la participación efectiva de las comunidades afectadas, so pena de vulnerar sus derechos constitucionales.

<sup>183</sup> Corte Constitucional, sentencia C-395 de 2012, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>184</sup> MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

grupos indígenas y las comunidades negras tendrán prelación para que las autoridades mineras les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena o en una zona minera de comunidades negras o en zona minera mixta, la cual puede comprender uno o varios minerales.

De acuerdo con la ley minera, en los casos que se haga efectivo el derecho de prelación la autoridad minera deberá requerir a la comunidad étnica, con el fin de que presente la propuesta de contrato de concesión en el término de dos (2) meses, so pena de entender desistida la solicitud de prelación y en consecuencia se continuará con el estudio de la propuesta de contrato de concesión que dio inicio al trámite.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-955 del 2003 ha manifestado lo siguiente:

*Siendo entendido que el Ministerio del Interior deberá agotar todos los medios legales pertinentes para notificarle efectivamente a los representantes de los grupos étnicos la propuesta de contrato de concesión, en orden a que éstos tengan la oportunidad real de pronunciarse sobre el susodicho derecho de preferencia.*

*Pero hay más: antes de que comiencen a correr los 30 días de que trata el artículo 275, el Gobierno deberá entregarles a los grupos étnicos información satisfactoria sobre la propuesta de contrato de concesión, a fin de que éstos puedan debatir y decidir sobre el asunto. A su vez el Gobierno debe explicarles la forma en que pueden participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, advirtiéndoles sobre las alternativas de explotación que tienen las comunidades étnicas, las cuales implican una acción positiva del Estado, incluso de carácter económico (v.gr. créditos de fomento, asistencia técnica, capacitación administrativa y de mercadeo), con el objeto de hacer efectivo el derecho de preferencia de los grupos étnicos. Sin embargo, ¿qué sucede cuando las autoridades comunitarias, ya sea en el marco de las zonas mineras indígenas o las mixtas, deciden no ejercer su derecho preferencial o lo hacen por fuera del término estipulado? Para responder el anterior interrogante, siendo que la norma guarda silencio al respecto, se debe tener presente el objetivo de garantizar el derecho de los grupos étnicos a ejercer y preservar su autonomía e integridad, toda vez que la efectividad de ese derecho no puede estar supeditada a que dichos pueblos posean o no un título minero. (...) Por consiguiente, las autoridades de la República, en especial las ambientales, están en el deber i) de apoyar a las comunidades negras en las acciones que emprendan para impedir el uso de la tierra y la explotación de sus recursos naturales por personas ajenas, y ii) sancionar a quienes se aprovechen de los productos de los suelos y bosques de sus territorios colectivos.*

En este sentido, el derecho de prelación no consiste simplemente en informarle a los grupos étnicos sobre las solicitudes de terceros hechas en sus territorios colectivos. A su vez el Gobierno, debe no solo explicarles la forma en que pueden participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, sino apoyarlos con asistencia técnica y económica; y advertirles sobre las alternativas de explotación que tienen las comunidades étnicas, lo cual implica una acción positiva del Estado, incluso de carácter económico (créditos de fomento, asistencia técnica, capacitación administrativa y de mercadeo), con el objeto de hacer efectivo el derecho de preferencia de los grupos étnicos.

### **Derecho a la autonomía y gobierno propio y a la Consulta Previa**

El derecho a la autonomía se considera como la capacidad de una comunidad indígena de poder

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

determinar de manera libre y consciente la forma de organizar y dirigir los asuntos propios conforme a sus tradiciones, derecho propio y relaciones con el territorio. En este ámbito, la autonomía se refiere a la capacidad de auto gobernarse lo cual tiene como características principales el manejo y control del territorio, el gobierno propio y la identidad cultural. De esta manera señala la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

*Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como va disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

En este sentido, el Convenio 169 de la OIT mediante el artículo 7 establece el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. A lo que se suma la Declaración con lo siguiente:

*Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.<sup>185</sup>*

En Colombia el derecho a la autonomía se contempla en el artículo 330 de la Constitución Política de 1991 en donde señala que los territorios indígenas podrán gobernarse conforme a sus consejos conformados y su derecho interno de acuerdo a sus usos y costumbres, como se menciona a continuación:

*“[...] los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*

- 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y*
- 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.*

**PARAGRAFO.** *La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las*

<sup>185</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, Artículo 23.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

*decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

Otro desarrollo constitucional en este sentido lo representan los artículos 286, 287, 329 y 330, que establecen que los territorios indígenas serán entidades territoriales, con autonomía para la gestión de sus intereses y con el derecho a gobernarse por autoridades propias, así como los artículos 171 y 176 los cuales prevén la participación especial en el Congreso, mediante la elección de dos senadores y de los representantes a la Cámara que determine la ley y el artículo 246 establece los elementos de la jurisdicción especial indígena.

Asimismo, sobre la autonomía se ha pronunciado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, dándole el carácter de fundamental y describiendo su ámbito de protección:

*Esta Corporación ha señalado que el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas se compone de tres ámbitos de protección: (a) el reconocimiento a las comunidades indígenas del derecho a participar en las decisiones que las afectan. En este ámbito cobra especial importancia la consulta previa, como procedimiento especial para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la administración, (b) el reconocimiento del derecho a la participación política en la esfera de la representación nacional en el Congreso y (c) el reconocimiento a la autonomía política y jurídica de orden interno de los pueblos indígenas, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena. Supone ello, el derecho a decidir las formas de gobierno, el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sobre sus resguardos y territorios<sup>186</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado la importancia de esta protección para la salvaguarda de las culturas indígenas colombianas, afirmando que dicha autonomía debe:

*Una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental a la autonomía de los pueblos indígenas es la posibilidad – reconocida por la Constitución – de que estas comunidades sean gobernadas por sus propias autoridades tradicionales. Al respecto, la jurisprudencia ha reconocido que esta facultad implica, a su vez, el derecho a escoger la modalidad de gobierno que debe regir a las comunidades; la posibilidad de establecer las funciones que les corresponden a las autoridades de acuerdo con las costumbres tradicionales y los límites que señale la ley; a determinar los requisitos para acceder a estos cargos y los procedimientos de elección de sus miembros y a definir las instancias internas de decisión de los conflictos electorales y judiciales.<sup>187</sup>*

Y en este sentido, la Corte afirmó en dicha sentencia que las autoridades indígenas tienen derecho a preferir regulaciones sobre uso del suelo para actividades mineras al interior de los resguardos, y también actuar como autoridades ambientales otorgando permisos de explotación, siempre y cuando se actúe bajo el principio de coordinación con las otras autoridades del nivel regional y nacional, y, en la medida de lo posible, no se contradiga la Ley.

<sup>186</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-871 de 2011. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>187</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-530 de 2016. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. 27 de septiembre de 2016



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

## Derecho al debido proceso administrativo

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso administrativo es entendido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>188</sup>.

En efecto, estos preceptos deben ser cumplidos por la administración respecto de cada uno de sus administrados. Sin embargo, para el caso de los pueblos indígenas, debido a la especial protección constitucional conferida, y teniendo en cuenta que la mayoría de sus solicitudes colectivas tienen un carácter fundamental debido a que están relacionadas con la satisfacción de derechos fundamentales como el derecho al territorio, la explotación de sus recursos, el reconocimiento de su gobierno o el respeto por su cultura y diversidad.

Por ejemplo, de conformidad con la Sentencia T-433 de 2011 de la Corte Constitucional, en la que una comunidad indígena instauró acción de tutela para obligar al Incoder a culminar la constitución de su resguardo, procedimiento que llevaba más de 10 años en trámite, lo cual estaba profundizando el estado de vulnerabilidad de esta población. En esa ocasión se dijo:

*El derecho al debido proceso administrativo puede verse infringido ante dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena, por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar. Recuérdese que, al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso administrativo puede verse alterado, en su arista de “dilaciones injustificadas” en la toma de decisiones que como en este caso, competen al Estado. Por ello, es imperioso ordenarle al INCODER que agilice el trámite de titulación sobre el resguardo “Embera Dobida de Eyakera, debido a que las demoras en la culminación del proceso les ocasionaría perjuicios irremediables, como ya se indicó.”<sup>189</sup>*

Por su parte, la Sentencia del 29 de marzo de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, con base en el razonamiento del caso Yacki Axa vs Paraguay, condenó al Estado por las dilaciones injustificadas y desproporcionadas en los procedimientos administrativos para proteger los territorios y garantizar el ejercicio de los derechos territoriales.

*La Corte recuerda que el Estado está en la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que*

<sup>188</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010.

<sup>189</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2011. MP: Mauricio Gonzalez Cuervo. 23 de mayo de 2011.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

*se les hagan en el marco de dichos procedimientos.<sup>190</sup>*

Tener en cuenta que, además de la jurisprudencia relevante sobre el caso, ya mencionada, existe la sentencia SU 133 de 2017, esta recoge consideraciones sobre la tensión que existe con la autonomía territorial en la definición de la actividad minera en los territorios. En este caso la Corte Constitucional decide amparar derechos fundamentales relacionados con la autonomía territorial, en proporcionalidad con garantías de mínimo vital y derechos a la subsistencia de pequeños mineros, partiendo del derecho constitucional a la participación. La solución que propone la Corte a estas tensiones es conciliar los intereses “valorando la responsabilidad que la Constitución le atribuye al Estado respecto de la planificación del manejo y del aprovechamiento del recurso minero, de la protección del ambiente y de la diversidad étnica y cultural de la Nación”, Sobre el caso, si bien se reconoce el papel del Estado en la planificación y manejo de recursos, esta se debe hacer respetando los principios constitucionales de participación de todos en las decisiones que los afectan, máxime cuando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, dicha disposición es de particular importancia, por tratarse también de comunidades cuya subsistencia, modos de vida e identidad cultural dependen del ejercicio de una actividad que han desempeñado de buena fe, amparados en la confianza legítima. En conclusión, en el caso de análisis actual, las comunidades han acudido a la administración en forma debida para desarrollar su actividad bajo los términos establecidos por el Estado y acordes con el aprovechamiento sostenible del recurso y la protección del medio ambiente y otros principios constitucionales, y la omisión de dar respuesta a dichos requerimientos socaba el derecho de participación, además de la posibilidad de una planificación responsable del recurso por parte del Estado.

**La formalización de Resguardos** son los procedimientos con los cuales el Estado da un reconocimiento formal “oficial” a los territorios indígenas bajo la figura de ‘resguardo’<sup>191</sup>. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas se fundamentan en la ocupación ancestral, esto es, en la posesión y usos tradicionales derivados de la profunda relación cultural que tenemos con el territorio. Sin embargo, las comunidades acuden a estos procedimientos para que sus territorios sean reconocidos y salvaguardados por el Estado y a partir de este, sean respetados por los terceros no indígenas.<sup>192</sup>

Se les ha llamado formalización (o Legalización, según el gobierno) a los procesos regulados en el decreto 2164 de 1995 recopilado en el Decreto 1071 de 2015, que reconoce la propiedad colectiva sobre territorios indígenas. Estos son: Constitución, Ampliación, Saneamiento, Reestructuración, Conversión.

Dicha situación da cuenta de una falla estructural en la prestación del servicio que permanece en el tiempo y que ha llevado a una dilación de la respuesta efectiva a las solicitudes de las comunidades indígenas por más de 30 años.<sup>193</sup> A pesar de la gran cantidad de solicitudes rezagadas en sesiones conjuntas, la ANT se ha propuesto concluir, tan solo el 2,6% de las solicitudes a 2020, es decir menos de 24 solicitudes generales.

<sup>190</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Sawhomayaxa vs Paraguay. 29 de marzo de 2006. Párrafo 109.

<sup>191</sup> Las comunidades étnicas son sujetos de acceso a tierra y formalización con destino a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación y reestructuración de territorios ocupados o poseídos ancestral y tradicionalmente, de acuerdo a los términos del Decreto 902 de 2017, en concordancia con la Ley 21 de 1991, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, el Decreto 2333 de 2014.

<sup>192</sup> CNTI 2020 - Derechos territoriales de los pueblos indígenas, defender los territorios es defender la vida – pág. 36

<sup>193</sup> Observatorio de Derechos Territoriales de la STI-CNTI a partir de la información suministrada por la ANT – mayo 31 de 2020.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Es importante mencionar que las cifras además no contemplan una gran cantidad de expedientes cuya solicitud no está registrada, fue extraviada y no hay información oficial sobre su trámite, probablemente por las dificultades en el traslado de los expedientes en el tránsito del INCORA a INCODER y finalmente a la ANT, así como traslados del INCODER que la ANT aún no revisa.

La Corte en **sentencia T-011 de 2019**, reitera que *las autoridades competentes deben actuar diligentemente en el trámite de reconocimiento y titulación de sus resguardos y con respeto a las garantías consagradas en la ley. Así, cuando una comunidad lo ha solicitado, es una obligación de las autoridades cumplir con las garantías del debido proceso, entre las cuales se encuentra el plazo razonable. La Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable para la demarcación, titulación y entrega de los territorios tradicionales reclamados por las comunidades indígenas y los pueblos tribales, desde el caso Yakye Axa contra el Estado de Paraguay<sup>194</sup>, ha sido de tres años, como regla general, sin perjuicio de que la complejidad de cada caso establezca un término diferente como en los casos de territorios “traslapes”, disputados entre varias comunidades indígenas o pueblo tribales.*

El derecho al territorio de los pueblos indígenas se encuentra reconocido a nivel del derecho universal de los Derechos Humanos mediante la denominada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 (A/RES/61/295) y firmada por Colombia en 2009. Por este instrumento, los Estados se comprometieron a establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer a los pueblos indígenas de sus tierras, territorios o recursos (Artículo 8) y a prohibir el desplazamiento forzado de los indígenas (Artículo 10). En el mismo sentido, los artículos 25 y 26 de la Declaración contemplan el derecho que tienen los pueblos indígenas de profundizar y mantener su propia relación espiritual con las tierras y recursos que tradicionalmente han ocupado o utilizado, así como el derecho que tienen a conservar dichos elementos como ligados a su propia cosmovisión. En virtud de este segundo artículo, los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas *“a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”* y obliga a asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esos bienes y recursos o de implementar procedimientos idóneos para reconocer y adjudicar los derechos de estos pueblos en relación con sus tierras ancestrales.

Adicionalmente, a lo anterior, es importante indicar en este escrito, que la ANT, viene adoptando acciones y decisiones frente al proceso de manera irregular, **debido a que las mismas no se soportan en actos administrativos**, que permitan, en este caso a los solicitantes o interesados, recurrir y controvertir con argumentos y pruebas las determinaciones, violando así la facultad de publicidad y ejecutoria, constituyéndose en un elemento más que viola el debido proceso administrativo.

### Plazo Razonable en el desarrollo de los procedimientos que materializan derechos fundamentales

Frente al plazo razonable y el debido proceso administrativo, **la sentencia T-153 de 2019** recapituló que el artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este mandato aplica también a la titulación de

<sup>194</sup>Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafos 137-154 y 215-218. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Párrafos 210-215.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

tierras y se concreta en dos facetas. La primera consiste en el deber del legislador de establecer los procedimientos para garantizar la preservación de las comunidades indígenas y sus elementos constitutivos; mientras que la segunda consiste en el deber de las autoridades administrativas orientarse bajo el criterio de la protección constitucional preferente<sup>195</sup>.

Este criterio consiste, básicamente, en actuar de manera diligente y sin dilaciones injustificadas, así como lograr una respuesta de fondo a las solicitudes ciudadanas<sup>196</sup>. En materia de comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha sostenido que el deber de actuar diligentemente se traduce en la obligación estatal de garantizar el acceso a los territorios, su delimitación y titulación, dentro de un **plazo razonable**<sup>197</sup>.

La Corte Constitucional adopta este término a partir de una interpretación del artículo 29 inciso 1 en concordancia con el artículo 93 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías debidas y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Esto implica una interpretación a partir de la jurisprudencia interamericana<sup>198</sup>.

Expone que, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los pueblos indígenas, así como los pueblos tribales, tienen el derecho a mecanismos administrativos efectivos y expeditos, que protejan, garanticen y promuevan sus derechos sobre los territorios<sup>199</sup>. Estos mecanismos, a su vez, deben traducirse en procesos que, por una parte, permitan llevar a cabo el reconocimiento, la titulación, la demarcación y la delimitación de la propiedad colectiva<sup>200</sup>, y, por otro lado, cumplan las reglas del debido proceso legal<sup>201</sup>.

Respecto al componente de efectividad, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que el procedimiento administrativo debe ser pronto y capaz regularizar y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a usar y gozar de sus territorios de forma pacífica<sup>202</sup>. En cuanto a la capacidad de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de la propiedad colectiva, el precedente interamericano indica, por una parte, que el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido, si no se establece y delimita físicamente la propiedad<sup>203</sup>; por otra parte, indica que la falta de dicho establecimiento y delimitación del territorio, sobre el cual recae el derecho, puede crear un clima permanente de incertidumbre entre los miembros de los pueblos indígenas, pues no tendrían certeza sobre la extensión geográfica de su territorio y, en consecuencia,

195 C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2013.

196 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017.

197 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017; T- 011 de 2019.

198 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

199 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130

200 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

201 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

202 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 134.

203 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 135.

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

desconocerían hasta dónde podrían usar y gozar libremente los respectivos bienes<sup>204</sup>.

El carácter pronto de los mecanismos se concreta en el plazo razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido por éste el período transcurrido entre la apertura del proceso hasta la toma de una decisión final, bajo el criterio de la razonabilidad<sup>205</sup>. El plazo razonable, a su vez, es una obligación que no solo es aplicable a las autoridades judiciales. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *el debido proceso legal debe respetarse [también] en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas*<sup>206</sup>.

El respeto al plazo razonable debe determinarse, a su vez, a partir de la revisión de tres elementos<sup>207</sup>. El primero es la complejidad del asunto, es decir, si se está ante procedimientos sencillos<sup>208</sup> o ante procedimientos que implican factores que conllevan a cierta dificultad. Esto se concreta en la comprobación de<sup>209</sup>: a) la complejidad de la prueba; b) la pluralidad de los sujetos procesales o la cantidad de víctimas; c) las características de los recursos contenidos en la legislación interna y; e) el contexto en que ocurrieron los hechos.

El segundo elemento es la actividad procesal del interesado. En éste se comprueba, por una parte, los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales<sup>210</sup> y, por otra parte, que la persona no incurra en comportamientos que, por acción u omisión, impliquen una prolongación del procedimiento<sup>211</sup>.

El tercer elemento es la conducta de las autoridades estatales. Ésta significa que el Estado, a través de sus autoridades -sin importar cuál sea<sup>212</sup>, debe conducir el proceso<sup>213</sup> y, en virtud de dicho mandato, debe mantener la igualdad de las partes en el proceso, vigilar que el trámite procure la mayor economía procesal y evitar la paralización del proceso<sup>214</sup>, así como evitar sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo<sup>215</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, además de

204 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 136.

205 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Las Palmeras Vs. Colombia, consideración 63.

206 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, consideración 82.

207 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Yakyé Axa Vs. Paraguay, consideración 65.

208 Véase, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ricardo Canese Vs. Paraguay, consideración 143; Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, consideración 89; Yakyé Axa Vs. Paraguay, consideración 92, relativa a aquiescencia de terratenientes en la entrega de tierras ancestrales.

209 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 137

210 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 142.

211 Véase, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cantos Vs. Argentina, consideración 57.

212 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, consideración 131: *En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término, baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal.*

213 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mémoli Vs. Argentina, consideración 176.

214 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mémoli Vs. Argentina, consideración 176.

215 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

los elementos anteriormente enunciados, *debe considerarse la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica la persona involucrada en el mismo*<sup>216</sup>.

En materia de territorios indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el plazo razonable implica la obligación estatal de adoptar en el derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo, *para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*<sup>217</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, además, que el Estado *debe asegurar la participación efectiva de los miembros de la comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan o decisión que afecte sus tierras tradicionales y que pueda conllevar restricciones en el uso, goce o disfrute de dichas tierras*<sup>218</sup>, a fin de evitar una denegación del derecho a su subsistencia.

El plazo razonable para estos casos, sin embargo, encuentra un límite la configuración de alguna de las situaciones enunciadas anteriormente –complejidad, actuación de las partes interesadas y actuación de las autoridades estatales–. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que, si bien una demora prolongada constituye en sí misma una vulneración al derecho al debido proceso, ésta puede ser desvirtuada si el Estado expone y prueba que la demora se debe a la complejidad del caso o a la conducta de las partes dentro del proceso<sup>219</sup>.

La Corte Constitucional acogió los lineamientos acogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y manifestó que las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo<sup>220</sup>. Por parte del Estado para evitar el exterminio físico y cultural de los pueblos indígenas.

### **La Falta de respuesta por parte de la ANT resulta funcional a la exacerbación del conflicto armado y a la extinción física y cultural**

Los diferentes tribunales y juzgados de Restitución de tierras han considerado que la falta de formalización y seguridad jurídica es un elemento funcional al conflicto, facilita comprender la relación entre la falta de gobernabilidad y gobernanza con las afectaciones a los territorios indígenas y la disposición de situaciones estructurales como afectaciones a los territorios asociados al conflicto armado.

Es importante entender esta complejidad en dos vías, por un lado la ausencia de formalización como una situación que resulta favorable para la exacerbación del conflicto, y por otra, la reiterativa omisión y retraso “justificado” en la falta de avance y decisión de fondo por situaciones asociadas al conflicto armado, es decir, que en las zonas donde confluyen situaciones críticas por el conflicto armado es donde hay más casos de suspensiones y dilaciones arbitrarias por parte de las entidades del Estado.

144.

216 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, consideración 155.

217 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Yakye Axa Vs. Paraguay, consideración 225.

218 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad indígena XámokKasék Vs. Paraguay, consideración 157.

219 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Yakye Axa Vs. Paraguay, consideración 225.

220 C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2013, reiterada en sentencia T- 737 de 2017.

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

Frente a ello, en reiterados fallos de los Tribunales y juzgados especializados en Restitución de Tierras han expuesto estos elementos, de los cuales resalta:

Fallo	Pronunciamiento respecto de la formalización del territorio	Autoridad que expide la sentencia
<p><b>ASENTAMIENTO NUEVO ESPINAL PUEBLO INDÍGENA WAYUU</b></p>	<p>Encuentra la Sala que, la actuación del INCORA - hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), quebrantó los derechos de la comunidad, puesto que la falta de pronunciamiento de su parte y su dilación injustificada, <b>fueron funcionales al conflicto interno armado, en la medida en que mantuvo a la colectividad accionante bajo condiciones de inseguridad jurídica respecto de sus derechos territoriales como pueblo indígena, exponiéndolos en mayor escala a los efectos del mismo</b>, lo que constituye una violación a sus derechos a la propiedad colectiva y su territorio. "la ausencia prolongada de titulación de sus tierras, ha constituido sin lugar a dudas un claro límite a la efectividad de su derecho de propiedad frente a terceros, y los ha expuesto a una acentuada vulnerabilidad en el marco del conflicto armado interno por lo que es menester el reconocimiento sin mayor tardanza de los derechos territoriales que hoy exigen, y la adopción de las medidas necesarias para garantizar a la comunidad indígena el ejercicio y pleno goce de su derecho a la propiedad de carácter colectivo y con él su derecho a la identidad cultural, vida digna, salud, autonomía alimentaria y autodeterminación." - Conclúyase que, la titulación de la tierra como derecho de las comunidades indígenas, es esencial para la protección de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.</p>	<p><b>Tribunal Superior de Cartagena</b></p>

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

<p><b>RESGUARDO MENKUE MISAYA Y LA PISTA YUKPA PUEBLO INDÍGENA CESAR</b></p>	<p>En este aparte de la sentencia, no puede pasar por alto esta colegiatura la inoperancia y por qué no decirlo, la negligencia en el actuar de las entidades administrativas INCODER y la Unidad de Restitución, que han incumplido los deberes que el ordenamiento jurídico les impone, sometieron con sus omisiones al pueblo indígena a una espera que ha perdurado en el tiempo, por lo menos desde el año 2012, cuando se hizo el primer estudio que culminó con conclusiones sobre la necesidad de ampliación del territorio YUKPA sin que los entes estatales desplegaran las actuaciones propias para tales efectos, pues no está demás anotar, que el Decreto 4633 de 2011 y el Decreto 2333 de 2014 que regulan las medidas de protección para los pueblos indígenas, el segundo mencionado dispone etapas previas a la actuación judicial en la acción de Restitución de Tierras encaminadas a la determinación y titulación del territorio indígena, lo que no ocurrió en este y que de haberse realizado habría solucionado gran parte de las problemáticas que enfrentan los solicitantes y que los tienen a puertas de su extinción, habida cuenta que el territorio que actualmente ocupan no puede satisfacer ni siquiera sus necesidades básicas.</p>	<p><b>Tribunal Superior de Cartagena</b></p>
<p><b>RESGUARDO IROKA PUEBLO INDÍGENA YUKPA CESAR</b></p>	<p><i>Establecida la titularidad de la comunidad de Iroka, encuentra el Despacho que, el INCORA -hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, vulneró los derechos de la comunidad al no incluir en la Resolución de constitución de Resguardo a todos los predios ocupados ancestralmente por la comunidad, ni todos los asentamientos que conforman la comunidad, y de no inscribir dicha Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, lo que mantiene al Resguardo bajo condiciones de seguridad jurídica respecto de sus verdaderos derechos territoriales, con lo cual se configura la violación a sus derechos a la propiedad colectiva y su territorio.</i> Esa falta de titulación generó acciones de terceros y de agentes del Estado, lo cual se evidencia con la pérdida de gran parte de su territorio a manos de colonos y de la construcción de una base militar en predios del Resguardo, y ha sido un límite a la efectividad de su derecho de propiedad colectiva, haciéndolos vulnerables, por lo que emerge necesario y sin dilaciones el reconocimiento de los derechos territoriales que pretenden, y en consecuencia, se dicten medidas necesarias para garantizar el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos a la propiedad colectiva, su identidad cultural, su dignidad, salud, autonomía y autodeterminación.</p>	<p><b>Juzgado 002 Valledupar</b></p>

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

<p>SENTENCIA 00018 DE 2017 COMUNIDAD SELVAS DEL PUTUMAYO PUEBLO INDÍGENA INGA PUTUMAYO</p>	<p>Considera este despacho que la falta de este pronunciamiento (formalización) y su dilación injustificada, sin duda alguna vulnera los derechos de esta comunidad, puesto que la mantiene bajo condiciones de inseguridad jurídica respecto a sus derechos territoriales, a la propiedad y a la identidad, implicando con ello el desconocimiento sobre su situación como sujeto de especial protección reforzada. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a estos Territorios, su delimitación y titulación, ello dentro de un plazo razonable; una actuación contraria, generaría por parte de las autoridades estatales competentes, una amenaza contra los derechos fundamentales y expone a un estado de vulnerabilidad mayor al grupo indígena solicitante por la ausencia de un Territorio debidamente reconocido y amparado por un título colectivo en donde ejercer su cultura y cosmovisión.</p>	<p>Juzgado 001 Mocoa</p>
<p>SENTENCIA 052 DE 2017</p>	<p><i>Los pueblos o Resguardos Indígenas deben tener certeza de su propiedad en el territorio que legítimamente han constituido para el ejercicio de su cultura y otros factores, implicando ello que la titulación de su propiedad siempre amerita ser reconocida, respetada, exigiéndose, por tanto, una real, efectiva y clara demarcación territorial.</i></p>	<p>Juzgado 001 Quibdó</p>
<p>SENTENCIA 017 DEL 2018</p>	<p>Advierte el despacho que en la presente oportunidad la posibilidad de ampliación y saneamiento encuentra soporte en la defensa no sólo material en épocas del conflicto armado vivido por la Comunidad de Arquía en su territorio, sino además por la ocupación material y por la entrega informal hecha por la Autoridad Competente, cuya falta de saneamiento y ampliación se encuentran permeados por las formas del conflicto armado interno y/o subyacente acaecidas en el mismo, y dada la falta de agotamiento del proceso.</p>	<p>Juzgado 001 Quibdó</p>
<p>SENTENCIA 038 DE 2018</p>	<p><b>Los pueblos o Resguardos Indígenas deben tener certeza de su propiedad en el territorio que legítimamente han constituido para el ejercicio de su cultura y otros factores, implicando ello que la titulación de su propiedad siempre amerita ser reconocida, respetada, exigiéndose, por tanto, una real, efectiva y clara demarcación territorial.</b> Advierte el despacho que en la presente oportunidad la posibilidad de ampliación y saneamiento encuentra soporte en la defensa no sólo material en épocas del conflicto armado vivido por la Comunidad de Santa Marta de Curiche en su territorio, sino además por la ocupación material y por la entrega informal hecha por la Autoridad Competente, cuya falta de saneamiento y ampliación se encuentran permeados por las formas del conflicto armado interno y/o subyacente acaecidas en el mismo, y dada la falta de agotamiento del proceso.</p>	<p>Juzgado 001 Quibdó</p>

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

<p><b>SENTENCIA DEL 022 DEL 2018</b></p>	<p>Si bien, al analizar la secuencia histórica de los hechos pos constitución de la reserva y el ulterior resguardo de Tanela, se observa con bastante preocupación, que el Estado, llámese inicialmente INICORA, incumplió gravemente con su obligación de sanear los terrenos que constituyen el actual RESGUARDO y asumió una posición no diligente, sin mayor actividad en el tiempo para procurar el saneamiento, a través de compra de mejoras; pero esa situación de desidia administrativa, no puede favorecer a quienes, como se señalan en los documentos que conforman el acervo, en aprovechamiento de la pasividad del Estado, ensancharon sus iniciales ocupaciones, en la medida que fueron enterados de la constitución de la reserva y posterior resguardo. No se genera "confianza legítima", cuando es el Estado quien incumple sus deberes y en contrapartida el particular aprovechándose de esa situación, en forma ilegítima, obtiene una ventaja que es contraria aun a los principios del derecho.</p>	<p><b>Tribunal Superior de Antioquia</b></p>
<p><b>SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019</b></p>	<p>La formalización de un territorio corresponde a la garantía mínima que puede ofrecer esta justicia de transición, pero, además, procura contrarrestar en parte, algunas de las afectaciones territoriales padecidas individual y colectivamente. Contar con dicho territorio puede ser el medio requerido por la comunidad para su proceso de reconstrucción, el cual depende en buena medida de su decisión voluntaria y autónoma, sin perjuicio de que las instituciones estatales competentes contribuyan a ello y de que con fundamento en el art. 166, numeral 5, literal c, del D. 4633/2011 el juez transicional de restitución de tierras pueda ordenar, conforme al trabajo de caracterización, "La reconstitución del patrimonio cultural a través de las acciones solicitadas por la comunidad indígena".</p>	<p><b>Tribunal de Bogotá</b></p>

**Derecho al ambiente sano**

En el derecho internacional son varias las fuentes que consagran el derecho a un ambiente sano: la Declaración de Estocolmo (1972), la Declaración de Rio de Janeiro (1992) y la Declaración de Johannesburgo (2002). Estos instrumentos establecen principios encaminados a permitir el desarrollo de las naciones, pero con respeto a las políticas medioambientales internacionales para la protección de los ecosistemas y la diversidad biológica mundial.

Dado que la existencia de los pueblos indígenas y la conservación de su cultura depende de su relación con la tierra, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas son inseparables de los derechos al medio ambiente. Es el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, el que consagra obligaciones específicas de los Estados para con los pueblos indígenas en esta materia.

Teniendo en cuenta que la conservación cultural y espiritual de las comunidades indígenas depende de la existencia de un ambiente con las condiciones que se ajusten a sus necesidades y garantice una vida comunitaria saludable, la Constitución Política de 1991 consagró este derecho de la siguiente forma:



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

**“ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es evidente entonces como las normas anteriormente citadas además de contener el derecho al ambiente sano de los ciudadanos colombianos, del que hacen parte las comunidades indígenas, integra el elemento de la participación y cooperación por parte de ellos, en las decisiones que los afecten. En el caso de la población indígena esta obligación tiene un carácter fundamental en la medida que son las relaciones con sus territorios ancestrales las que permiten a la comunidad su interacción social y cultural, pero también la pervivencia física, toda vez que es del territorio del que extraen el sustento diario y es la base en donde se expresan sus tradiciones productivas.

La necesidad de proteger el medio ambiente surge como consecuencia de la degradación de recursos esenciales (agua, aire, tierra, etc.) frente a lo cual el Estado ha adquirido obligaciones encaminadas a la protección de su entorno. Esta necesidad es mayor en los territorios colectivos, por el impacto que en dicha cultura puede presentarse, razón por la cual cualquier intervención de los ecosistemas allí existentes debe contar con la participación de las comunidades, así como la consulta, y el consentimiento, previo, libre e informado de las autoridades étnicas.

La afectación ambiental y, por tanto, cultural, que generan estas actividades extractivas ilícitas, tiene consecuencias negativas en las comunidades indígenas. En el Auto 004 de 2009, la Corte Constitucional retrató esta vulneración:

*El desarrollo de actividades lícitas de explotación de recursos naturales, en forma irregular, por actores económicos del sector privado o por los grupos armados ilegales –tales como explotación maderera indiscriminada, siembra y explotación de monocultivos agroindustriales, explotación minera irregular, y otras actividades afines. A menudo estas actividades afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos.*

En el mismo sentido, la Corte ha reconocido la relación entre el deterioro ambiental de los territorios y el riesgo de desaparición y/o extinción de su cultura:

*La cultura de las comunidades indígenas, en efecto, corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular modo de ser y de actuar en el mundo, constituido a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido - y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo-, induce a la desestabilización y a su eventual extinción. La prohibición de toda forma de desaparición forzada (CP art. 12) también se predica de las comunidades indígenas, quienes tienen un derecho fundamental a su integridad étnica, cultural y social.<sup>221</sup>*

<sup>221</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

### **III. VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD DEL RESGUARDO DE GUACHAVÉS POR ACCION Y OMISION DEL ESTADO COLOMBIANO**

#### **Vulneración al derecho al territorio colectivo y a la seguridad jurídica de la propiedad del Resguardo de Guachavés**

Según lo planteado en este documento, a partir de las diferentes fuentes de derecho nacional e internacional, el título de propiedad de los pueblos indígenas es la mera ocupación ancestral de sus territorios, sin embargo, es obligación de los Estados hacer el reconocimiento pormenorizado de la extensión, delimitación y demarcación, además del deber de registro de dicho título, con el fin de que sea oponible a terceros.

No obstante, en el caso de nuestro resguardo de Guachavés, las comunidades que lo integran tienen un título formal otorgado por el Estado español del siglo XVIII y protocolizado el siglo pasado conforme a la ley vigente en ese momento, acreditando la ocupación y propiedad ancestral del mismo, con sus linderos y colindancias reconocidas por el Estado y las comunidades desde hace cientos de años. Si bien siempre existieron pleitos con colonos, este título nos ha servido como instrumento para defender nuestro territorio y reafirmar nuestra identidad.

Sin embargo, este derecho de propiedad empezó a ser cuestionado a partir de los años 90, cuando simplemente las instituciones del Estado desconocieron el territorio del resguardo de forma sistemática, por no aparecer en las bases cartográficas y catastrales del Estado, siendo esta una situación ajena a nosotros quienes hasta ese momento habíamos sustentado nuestro justo título sin obstáculo alguno. En ese momento no nos dimos cuenta de que nuestro título de propiedad, contenido en la Escritura N° 641 de 2013, dicho título había dejado de ser una garantía de protección de la propiedad colectiva del resguardo y que quedábamos más vulnerables a las presiones externas sobre el territorio y la violación de nuestros derechos.

Este desconocimiento al derecho a la propiedad colectiva, también ha permitido que actualmente exista terceros que se asentaron dentro del territorio que pertenece al resguardo indígena, existiendo algunos predios de propiedad privada; y ha abierto la posibilidad a que algunos indígenas se marginaran del cabildo, teniendo la facilidad de sacar escritura pública de carácter privado de sus parcelas, ya que el resguardo no se reconoce como territorio colectivo, situación que vulnera los derechos más básicos de la población indígena, como el régimen contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política. No obstante, la mayoría de estas escrituras no cumple con los requisitos de la propiedad privada, limitándose a falsas tradiciones.

La existencia del título colonial ratificado en la república, en efecto no garantiza el acceso material al territorio, por el contrario, la falta de dicho reconocimiento formal y el desconocimiento derivado, ha traído un detrimento en la cultura, los saberes ancestrales y en los ecosistemas ubicados dentro del resguardo, toda vez que el uso del territorio ejercido por los terceros va en contravía al uso ancestral y la función tradicional del pueblo Pasto.

La Ley 160 de 1994 ordenó la ampliación y reestructuración de los resguardos de origen colonial y estableció el procedimiento para lograrlo en el Decreto 2163 de 1994, vía reestructuración, previa clarificación del título colonial. En efecto, esta clarificación se realizó a través de la Resolución N° 1830 del



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

6 de diciembre de 2002, por medio de la cual se clarifica la vigencia legal de los títulos de origen colonial y republicano de las comunidades indígenas del pueblo de los Pastos.

A partir de esta resolución, en el 2011 inició el proceso de reestructuración con base en un Convenio con la OIM que nunca se culminó y que luego nos enteramos de que había sido suspendido porque supuestamente había sido derogado el Decreto que contenía el procedimiento para realizarlo, como se describió en los hechos 21 y 26 de la presente acción. Actualmente, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento idóneo para realizar, toda vez que el gobierno colombiano no ha sancionado el Decreto consultado con las autoridades nacionales indígenas a finales de 2019 para la clarificación de los resguardos de título de origen colonial.

Por su parte, desde la década del 90, el resguardo ha cumplido de buena fe y con la debida diligencia todos los requerimientos e información solicitada por la entidad competente en materia de tierras, ya se INCORA, INCODER O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y siempre estuvo dispuesto a cumplirlos, ante las grandes expectativas en este proceso, y consientes de la importancia del mismo, por la gravedad de las afectaciones generadas a la autonomía, identidad cultural, consulta previa, etc.

De conformidad con las respuestas de las entidades del Estado, nunca fue claro para nosotros si existía o no procedimiento para la delimitación y demarcación de nuestro territorio, mientras continuaba el desconocimiento del mismo por parte del Estado, incumpliendo sus obligaciones para con nuestra comunidad, a la luz del derecho nacional e internacional.

Esta falta de estas garantías hizo vulnerable a los indígenas del Resguardo de Guachavés en las disputas por la propiedad del territorio frente a terceros, la imposibilidad de cumplimiento de los atributos de la propiedad colectiva y frente a la incursión de proyectos extractivos de terceros ajenos dentro del territorio indígena u otros que puedan afectar los intereses del territorio.

De hecho, como se mencionó en el hecho siete, el no reconocimiento del carácter colectivo del territorio por parte del Estado ha dado lugar a problemas hasta el punto de que fue necesario un precedente judicial en el año 2006 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, ante las demandas de carácter civil sobre una parcela del resguardo, otorgando finalmente la competencia a la jurisdicción indígena para resolver conflictos sobre predios del resguardo indígena.

Incluso, ya existe una sentencia judicial que le ordena a la Agencia Nacional de Tierras titular todos los territorios de los pueblos Pastos y Quillasingas. En fallo de primera instancia del 14 de enero 2020, el Tribunal Superior de Bogotá ordenó:

**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos fundamentales a la propiedad colectiva y debido proceso administrativo de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director de la Agencia Nacional de Tierras que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, concluya el procedimiento de titulación de tierras, conforme a la solicitud realizada por los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas.

La Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, por medio de fallo del 18 de febrero de 2020, resolvió modificar el fallo del 14 de enero de 2020 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y ordenó a la Agencia Nacional de Tierras que en el término de dos años, contado a partir de la



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

notificación del fallo, concluya el trámite de titulación de tierras de los pueblos Pastos y Quillasingas accionantes, y confirmó en todo lo demás la decisión de primera instancia.

Que, en consecuencia, corresponde a la ANT avocar conocimiento del procedimiento de clarificación sobre la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de la comunidad indígena Guachavés, y continuar con la etapa inicial y de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que establece que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*. Y el artículo 2.14.7.6.18 del Decreto 1824 de 2020 que consagra que *“En los casos en que las comunidades indígenas hayan elevado sus solicitudes de clarificación de resguardos de origen colonial o republicano con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto se aplicara en su integridad el presente procedimiento, sin perjuicio de los casos en que mediante órdenes judiciales se haya dado instrucciones específicas en materia procedimental”*<sup>222</sup>.

A pesar de tener este y el auto<sup>223</sup> que lo referencia, no se han visto acciones concretas hacia la garantía de la propiedad ancestral, por lo que el territorio aún no es objeto de protección por parte del Estado colombiano, lo que a su vez ha afectado los derechos colectivos que se derivan de ella, como la posesión, el uso y goce, la ocupación y el aprovechamiento tradicional de los recursos de nuestros territorios ancestrales. En este sentido, el reconocimiento de la propiedad tiene una relación con la subsistencia de los Pastos, pues es la única fuente que puede asegurar la pervivencia como pueblo indígena. Sin embargo, aunque la propiedad colectiva en Colombia sea inalienable, imprescriptible e inembargable, en el caso del Resguardo indígena de Guachavés, la demarcación no se ha realizado, lo que constituye un asunto que además impide el saneamiento que se debe realizar para garantizar la integridad del territorio.

A esto se añade que la vulneración a estos derechos tiene implicaciones culturales, debido a que la falta de territorio afecta la transmisión de los saberes y conocimientos ancestrales como la medicina tradicional, que depende de la existencia y acceso a un lugar físico y espiritual que les permita conservar las tradiciones ancestrales.

Como se vio en el acápite de hechos, fueron varias las entidades que inicialmente se negaron a reconocer nuestro territorio, pero las diferentes luchas de las autoridades han permitido que en las últimas décadas algunas personas o entidades que inicialmente desconocieron el territorio, como el propietario del título minero y/o la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, reconozcan el territorio y el gobierno propio que se ejerce.

La propiedad en este caso se configura por la ocupación ancestral que el estado reconoció de manera

<sup>222</sup> **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT AUTO No. \*20215100062189\*** *“Por medio del cual se avoca conocimiento del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de Guachavés, ubicada en jurisdicción del municipio de Santacruz, departamento de Nariño, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.6.10. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 1824 de 2020, y se suspende el procedimiento de reestructuración.”*

<sup>223</sup> Ibidem



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

formal mediante un título colectivo de propiedad en el siglo XVIII, y que posteriormente fue respaldado por la protocolización del título en la Notaría de Tuquerres, el cual no ha garantizado el acceso material al territorio. Esto ha tenido unas implicaciones graves a nivel cultural y espiritual, pero también social, económica y ambiental, que ha desestabilizado a las comunidades y puesto en un proceso permanente de a-culturización, por lo tanto, es necesario el Estado ejerza las acciones de protección de la propiedad colectiva que permita el acceso material al territorio por parte de las comunidades indígenas, toda vez que compromete la existencia en todos los ámbitos y dimensiones del pueblo indígena Pasto del resguardo de Guachavés.

La seguridad jurídica, comprendida como el principio jurídico que tiene como fin dar certeza y estabilidad jurídica a las acciones del Estado, no operó, e impidió el ejercicio pleno de los derechos territoriales. Por el contrario, esta situación se hizo más compleja cuando en el contexto de violencia generada en el conflicto armado, suscitó el deterioro de las condiciones de vida en el Resguardo presionando al abandono de las tierras del mismo y la pérdida de gobernabilidad del cabildo.

La falta de seguridad jurídica del título del resguardo y su formalización, ha imposibilitado el acceso pleno al territorio ante la desconfianza de los comuneros en sus autoridades, al no beneficiarse del régimen constitucional de la propiedad colectiva, lo cual vulneró el derecho al uso y goce de los territorios contemplados en el artículo 21 de la CADH, así como el derecho a ejercer soberanía como pueblo dentro de su territorio, como lo destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y al derecho a la relación espiritual, mencionado en el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

Para restablecer este derecho es necesario conminar al gobierno a expedir la norma con el procedimiento idóneo para la realización de la clarificación del título, sí es que no lo ha hecho aún, y consecuentemente priorizar de forma inmediata la delimitación del territorio del resguardo de Guachavés, cumpliendo todos los estándares internacionales en cuanto al reconocimiento del territorio ancestral, el cual para el caso de este resguardo sus linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 641 de 1904, título de propiedad que hemos ejercido y defendido sin interrupción durante siglos. Para lograrlo es indispensable iniciar también, de forma inmediata, el saneamiento de la propiedad privada, que, si bien no tienen mayor extensión del territorio, es necesario incluirla integralmente al mismo para el pleno ejercicio de los derechos territoriales.

A pesar de la grave afectación al derecho al territorio colectivo, a la propiedad ancestral, y la formalización de la misma por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el daño más grave derivado de este desconocimiento fue el otorgamiento inconsulto de títulos mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería mientras dilataba y negaba nuestra solicitud para la declaración de una Zona Minera indígena, tal y como lo hiciera la ANT con el procedimiento de delimitación del resguardo.

### **Vulneración al derecho al uso y goce tradicional del territorio y al derecho al aprovechamiento de los recursos naturales**

Los derechos indígenas sobre los recursos naturales emanan de la presencia ancestral en los territorios que sustentan dichos recursos y ecosistemas. Este referente territorial coincide con aquellos espacios geográficos que hemos usado los pueblos indígenas desde tiempos inmemoriales y que nos vinculan con los asentamientos humanos que ancestralmente han poblado dichos lugares, demostrando la continuidad del poblamiento indígena en el territorio.



**CNTI**  
Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
Pueblos y Organizaciones Indígenas



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

De entrada, es necesario resaltar que, como se mencionó anteriormente, a pesar de cumplir con todos los estándares de ocupación ancestral de este territorio, el mismo no se beneficia del régimen constitucional de la propiedad colectiva, lo cual vulnera el derecho al uso y goce tradicional de los territorios, contemplados en el artículo 21 de la Convención ADH, toda vez que para el pueblo Pasto sus tierras tienen un carácter comunal y de relevancia vital, tanto física y económica, como cultural y espiritual.

No obstante esta situación, desde hace dos décadas aproximadamente, con la entrega de contratos de concesión de manera inconsulta, y con las solicitudes de títulos mineros sobre todo nuestro territorio, así como el consecuente aumento de la minería informal e ilegal, se han afectado las formas tradicionales de subsistencia y de uso y goce del territorio de nuestra comunidad, en la medida que ahora esta actividad es criminalizada de manera general, pero es igualmente el sustento ancestral de cientos de familias indígenas, siendo que cada vez más población indígena se dedica a esta actividad, de los cuales algunos no siguen la administración del cabildo.

Nos preguntamos, ¿cómo es posible que se prohíba y criminalice el trabajo en las minas al interior del territorio que por siglos hemos explotado conforme a nuestros usos y costumbres?

La presencia de oro y otros metales valiosos en el territorio produjo expectativas debido al interés de grandes compañías, reflejado en los títulos mineros obtenidos, así como en las actividades de prospección y exploración realizadas, sin la debida consulta previa, lo que conllevó al aumento de la presencia de terceros ajenos al territorio y sin autorización alguna, explotando las minas y desconociendo a la jurisdicción indígena y a la ordinaria, generando una grave afectación en el medio ambiente pero también en la cultura e identidad indígena.

Dada esta situación, y teniendo en cuenta la vocación minera del territorio y de la población indígena, nuestras autoridades siempre han pretendido legalizar la pequeña minería que realizamos por las vías que supuestamente nos concede el Estado, tal como lo es la solicitud de la declaración de Zonas Mineras Indígenas establecidas en el Código Minero y la legalización de las minas tradicionales, conscientes de que si bien consideramos que estas disposiciones no se ajustan a estándares de protección efectiva del territorio, permiten cierto margen de manejo en un resguardo con vocación minera como el nuestro.

Sin embargo, nos preguntamos ¿cómo es posible que la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho al territorio y a la propiedad colectiva indígena, por parte del Estado colombiano, puede servir de excusa para consumir vulneraciones de otros derechos de igual importancia como la consulta previa y el derecho al aprovechamiento de nuestros recursos a través del derecho de prelación?

A pesar de los esfuerzos de buena fe por parte del cabildo, apegados a la legalidad, y cumpliendo cada uno de los requerimientos del Estado, nuestras solicitudes para delimitar el territorio con el Incoder-ANT, para establecer la ZMI de Santacruz con el MME y la ANM, y para legalizar las minas en el resguardo, estas nunca surtieron efecto alguno del cual fuéramos beneficiarios.

Para el caso de la autoridad en materia de tierras, **ya son más de veinte (20) años desde el estudio que arrojó la clarificación del título y ocho (8) desde el inicio del proceso de reestructuración del resguardo sin una resolución que delimite el territorio de Guachavés. En el caso de la autoridad en materia de minas, ya son más de doce (12) años desde la solicitud de declaración de ZMI y cuatro (4) de suspendido el proceso fundamentado en que el territorio no está delimitado.**



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Mientras esto ocurría, el MME, y luego la ANM, de forma muy diligente continuaban recibiendo solicitudes de títulos mineros, dando trámite a las solicitudes existentes, otorgando nuevos contratos de concesión y promoviendo y permitiendo la realización de obras de exploración y prospección y explotación en el territorio, desconociendo la consulta previa, el derecho de prelación solicitado y los mineros tradicionales indígenas.

Actualmente, no tenemos certeza de la cantidad de títulos mineros otorgados en la Zona Minera Indígena de Santacruz que fue delimitada, toda vez que el polígono del resguardo o de la ZMI no salen en el catastro minero que utiliza la ANM. Hasta este año 2020 nos fue entregada la información por parte de la Alcaldía municipal sobre el estado de títulos mineros en el territorio, sin embargo, esta información tiene corte del año 2017, por lo que actualmente pueden ser más los derechos mineros otorgados, siendo necesario solicitar al juez constitucional que decrete la entrega de la información actualizada de títulos mineros sobre el polígono delimitado como ZMI de Santacruz. Sin embargo, la información obtenida, a pesar de estar desactualizada, ya da cuenta de la solicitud y entrega de contratos de concesión en todo el territorio del resguardo, a través del principio bajo el cual principio de que “primero en el tiempo, primero en el derecho”, y, por lo tanto, ya no hay áreas que puedan ser solicitadas por el resguardo indígena en caso de ser constituido su territorio como ZMI.

En este orden, consideramos perentorio la suspensión o nulidad de todos los títulos y solicitudes mineras hasta tanto no se delimite el territorio colectivo del resguardo y así realizar las respectivas consultas previas con todas las garantías jurídicas y materiales, así como para poder ejercer el derecho de prelación negado sobre estos títulos mineros de nuestro territorio. De otra forma ¿para qué nos sirve la declaración de una ZMI en la cual ya todo el territorio ha sido entregado en concesión a terceros ajenos a la comunidad del resguardo?

Es importante aclarar que las pretensiones de esta acción de tutela –como es el caso del establecimiento de la ZMI de Santacruz- incluyen el territorio del resguardo El Sande, quienes participaron activamente en el proceso de delimitación de la misma pues una parte de su territorio colectivo se ubica en este municipio, por lo que se agregará un documento firmado por el cabildo de ese resguardo en el que reconoce conocimiento, interés y apoyo a la presente acción<sup>224</sup>.

En este sentido, se han visto mermadas las posibilidades de subsistencia por los efectos sobre el medio ambiente que ha traído la creciente minería y la afectación a sus recursos que han usado tradicionalmente para su vida. Asimismo, la transferencia de población y la privación de los recursos ha sido una constante entre las externalidades negativas generadas por los proyectos extractivos en nuestro territorio indígena.

La evidencia fáctica demuestra que en la práctica nosotros como resguardo de Guachavés no hemos ejercido cabalmente los derechos, porque aún tenemos condiciones de fragilidad en la disponibilidad de recursos jurídicos, sociales y económicos para enfrentar las cuestiones que impone la defensa y reconocimiento de estos, debido no solo al desconocimiento de las especificidades de la ley colombiana, sino a la dificultad de financiar el asesoramiento y documentación necesario para sacar adelante una acción de estas características y complejidad, lo cual implicó una demora desafortunada en la exigencia de nuestros derechos.

<sup>224</sup> Documento firmado por el cabildo del Resguardo Indígena de El Sande, municipio de Santacruz, en el que coadyuva los argumentos y pretensiones de la presente acción de tutela.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Lo anterior, aunado a las dilaciones y negativas del Estado de establecer la Zona Minera de Santacruz y la legalización de las minas, ha afectado nuestros derechos fundamentales relacionados con el uso y goce del territorio y al aprovechamiento de nuestro recurso minero, lo cual ha traído graves consecuencias para nuestra población en el goce de otros derechos territoriales como al ambiente sano, a la autonomía, e individuales como el mínimo vital.

### **Vulneración a la autonomía y al gobierno propio**

El ejercicio del derecho de autodeterminación, por otra parte, implica reconocer que nosotros como pueblos indígenas tenemos formas de organización propias a través de las cuales administramos los territorios ancestrales y distribuimos y aprovechamos los recursos naturales. El reconocimiento del derecho de autodeterminación, en el ámbito de la gestión de recursos naturales, abre espacios institucionales para la consolidación de los modelos de aprovechamiento que hemos utilizado desde hace siglos y que han demostrado ser eficaces, tanto en la distribución como en la disponibilidad del recurso.

Sin embargo, en el marco del otorgamiento de títulos mineros y de la creciente minería ilegal en el resguardo, la cuales están afectando el ambiente, la cultura y la economía indígena; y además, con el fin de lograr colectivamente un aprovechamiento sostenible del recurso, el cabildo indígena decidió regular algunos aspectos de la actividad minera en el territorio, para lo cual se expidieron las Resoluciones relacionadas en el acápite de hechos (nº24), en las cuales se protegieron los sitios sagrados –conforme a la delimitación de sitios sagrados realizado en la delimitación de ZMI- y se prohibió la exploración o explotación minera sin previa consulta con el cabildo, así como la restricción a la realización de estas actividades por parte de terceros ajenos al territorio. En algunas otras resoluciones se otorgaron a indígenas del resguardo permisos de explotación si demostraban tener el conocimiento y capacidad de realizar su actividad respetando el medio ambiente. Estas resoluciones se hicieron llegar a la autoridad minera y hacen parte del expediente de ZMI.

Como consecuencia de esta regulación adelantada en el marco de nuestro ejercicio de la autonomía y autogobierno, la cual fue desconocida por el Estado en cabeza de la ANM, -quien siguió otorgando títulos mineros sin previa consulta y sin dar trámite a la solicitud de ZMI-, se generaron conflictos con población minera indígena que vio en el cabildo un nuevo obstáculo para legalizar sus minas de forma individual, requiriendo consulta previa y autorización; conflicto con los terceros ajenos a la comunidad indígena que vieron amenazado su negocio realizado sin ningún tipo de licencia o autorización; y, conflicto con los dueños de los títulos mineros que habían avanzado en la exploración y montaje, y que ahora tendrían que realizar consulta previa con el resguardo.

Si hubiera existido un territorio reconocido por todas las entidades del Estado, esta vulneración a la autonomía política y al autogobierno no se hubiera consumado, pero como desde el mismo Estado se intenta desconocer el territorio colectivo del resguardo de Guachavés, es más difícil para nosotros hacer cumplir nuestras normas a terceros ajenos a la comunidad, o a aquellos que consideran que tienen derecho sobre el mismo, como los propietarios de títulos mineros.

Esta debilidad ha significado una ruptura con nuestro pensamiento y tradición, estando totalmente ausentes del proceso de constitución de derechos de aprovechamiento de los recursos y de los ajustes estructurales a que ha sido sometida la institucionalidad minera, en detrimento de nuestra autonomía y



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

gobierno propio.

La afectación a nuestra comunidad se da en cumplimiento del principio “primero en el tiempo primero en el derecho”, método a través del cual se entregan concesiones mineras y que ya ha sido seriamente cuestionado por la Corte Constitucional, quien ha afirmado que este método no se encuentra acorde a las consideraciones constitucionales relacionadas con el desarrollo sostenible, los derechos de las generaciones futuras, la justicia ambiental, entre otros, en los términos de la Sentencia C-389 de 2016; y, por lo tanto, no es un mecanismo eficiente para seleccionar quienes son las personas más idóneas para aprovechar los recursos naturales, como es el caso de nuestro Resguardo de Guachavés, que vio vulnerados sus derechos, expectativas y regulaciones legítimas que han impedido que su comunidad aproveche legalmente el recurso minero del territorio.

### Vulneración al derecho a la consulta previa y al consentimiento libre e informado

Sentimos vulnerado el derecho a la consulta previa pues a pesar de los impactos negativos en nuestra comunidad debido al otorgamiento de títulos mineros en el territorio y por las actividades de exploración, montaje y explotación respectivas, no se ha garantizado el pleno ejercicio de este derecho con todas sus garantías.

En efecto, como se mencionó en el hecho n°6 de esta acción, el título correspondiente al código HIQ09121, inicialmente intentó desconocer la presencia étnica en el territorio, para lo cual fue necesaria la presencia del Ministerio del Interior, ante las solicitudes de la comunidad, quien certificó presencia del resguardo de Guachavés y exigió el proceso de consulta, el cual inició finalmente en el 2014, cuando ya estaba a punto de iniciar o ya iniciada la explotación de la mina. Por ser el primer proceso de esta índole, requerimos el acompañamiento de la procuraduría y la defensoría del pueblo, el cual nunca se materializó, limitándose a delegar al personero municipal, para representar las dos entidades.

Igualmente, solicitamos una capacitación previa en temas de consulta y consentimiento previa, las cuales nunca se realizaron. Además, **esta explotación se traslapa con zona de páramo –excluida de minería por ley-** y está afectando las fuentes de agua, especialmente el acueducto que surte al casco urbano, por lo que no entendemos cómo obtuvo licencia ambiental, si es que la obtuvo, pues ha sido poca la información obtenida del estado actual del título, pues por ser un resguardo que no aparece en el catastro minero, no se nos entrega información.

Si la licencia ambiental se solicita para una explotación minera que, sea cual sea el volumen proyectado, intervenga humedales Ramsar, ecosistemas de páramo o manglares, las Corporaciones o entes territoriales deben solicitar un concepto previo de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, así como tener en cuenta las determinaciones que se hayan adoptado para la conservación y el uso sostenible de estos ecosistemas mediante instrumentos administrativos de manejo ambiental. Así formulada esta posibilidad de licenciamiento ambiental en áreas protegidas, parece obvio que el régimen legal vigente en efecto ofrece resquicios para admitir la intervención minera en estas áreas. (Decreto 2820 de 2010)

Estas normas determinan también que cuando las empresas mineras así lo requieran, la ANLA evaluará las solicitudes y adoptará la decisión respecto de la sustracción de las reservas “barrera” para el desarrollo de la explotación minera. Esto es posible dado que previamente la minería se ha declarado como de “utilidad pública e interés social”



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Las reuniones de esta consulta finalizaron sin acuerdos entre las partes porque dadas estas circunstancias de afectación descritas, el cabildo no puede avalar este proyecto. Además, posteriormente nos enteramos de que se solicitó una sustracción de área de reserva forestal, situación que no se discutió en su momento con nosotros, es un hecho que debió ser consultado.

Por su parte, **el título minero correspondiente a JHD-09524, al cual tampoco le dimos nuestra aprobación**, ha generado un grave conflicto social debido a que en este sector se presentan gran cantidad de mineros tradicionales indígenas que han sido desalojados y criminalizados por solicitud del dueño del título, generando violencia en esta comunidad. Por otro lado, esta explotación se ubica en una zona de falla geológica, con antecedentes de avalanchas y allí vive población indígena. **Igualmente afecta la Quebrada Honda**, afluente trascendental de la comunidad. Toda esta situación ha generado el desplazamiento de los mineros tradicionales por pérdida del sustento, pero también de habitantes que consideran demasiado riesgosa esta explotación.

En cuanto al título identificado como JD1-11301xno estamos de acuerdo con su otorgamiento y ejecución porque se presenta explotación sobre la vía transitable de la comunidad, a menos de 40 metros del río Pacual, uno de los afluentes más importantes del resguardo y de la región. Además, hay exceso de ruido y derrumbes por uso de explosivos, produciendo inevitablemente el desplazamiento de la comunidad de la vereda El Porvenir para poder explotar este título minero, y, por lo tanto, requiere el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad y las autoridades del resguardo. Al parecer, han hecho firmar presuntos consentimientos individuales de la comunidad que allí habita, pero ningún acuerdo legítimo con el cabildo.

Respecto a estos títulos mencionados, únicos que han iniciado una consulta previa con nosotros, no hemos llegado a acuerdo alguno porque consideramos que en cada caso hay un grave riesgo para el territorio, sus bosques, ríos y diversidad, razón por la cual el cabildo y sus autoridades tienen claro que no quieren quedar en la historia indígena como avaladores de la destrucción del territorio, hasta el punto de que no hemos firmado algunas de las actas de estas reuniones. Igualmente, no hemos tenido el asesoramiento, ni el acompañamiento, ni la capacitación que hemos solicitado para poder analizar de mejor manera este tipo de proyectos. Eso sí, en estos procesos hemos dejado constancia de la afectación al minero tradicional del resguardo, y en general, las consecuencias negativas para el territorio y nuestra economía de esta gran minería; pero también hemos siempre reiterado nuestro interés de ejercer el derecho de prelación conforme a la solicitud de ZMI, pero estas consideraciones han sido desestimadas sistemáticamente por la Dirección de Consulta Previa y la Agencia Nacional de Minería.

Consideramos entonces necesario que podamos hacer uso del derecho de prelación sobre los títulos que así lo consideremos, y de los títulos que no queramos o no podamos explotar, se hagan las consultas previas correspondientes con todas las garantías constitucionales y procesales, incluyendo el acompañamiento y capacitación de entidades tan importantes como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Nacional y el Ministerio del Interior.

### Vulneración al debido proceso administrativo

En el caso del resguardo de Guachavés, ha sido doblemente vulnerado su derecho al debido proceso administrativo por parte del Estado colombiano, tanto en el tema de la delimitación de su territorio colectivo, como en la declaración de la Zona Minera Indígena de Santacruz.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Como se ha dicho, en la base de nuestro Estado Social de Derecho se encuentra la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que ésta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan y a la explotación de sus propios recursos. Así, desde el año 1994 la Ley 160 ordenó la reestructuración de los resguardos de origen colonial y desde entonces hemos estado con la mejor disposición para avanzar en este proceso. Inicialmente nos ilusionó la clarificación realizada en 1997 y que posteriormente fue adoptada por el Incora en el año 2002, pero que después nos informaron que no sirvió para la delimitación. Posteriormente, en 2012 se volvió acercar la entidad de tierras, pero luego de unas reuniones, sus funcionarios no regresaron y la entidad argumentó que no había norma para realizar dicho procedimiento. A comienzos de 2020 surge una orden judicial que exige la delimitación de los resguardos del pueblo Pasto, pero hasta ahora no se han adelantado acciones encaminadas a ello.

Por esta razón, con el procedimiento de delimitación del resguardo el Estado ha generado una serie de dilaciones injustificadas que han generado que hoy, más de 20 años después de la expedición de la Ley 160, no tengamos un resguardo delimitado en las bases catastrales del Estado colombiano, con todo el perjuicio que esto ha conllevado, como la vulneración a la consulta previa, a la autonomía y gobierno propio y al aprovechamiento apegado a la ley de sus recursos naturales.

En el mismo sentido, pero aún con mayores consecuencias negativas para nuestra comunidad, han sido las dilaciones injustificadas durante 8 años para la declaración de la Zona Minera Indígena de Santacruz, la cual fue solicitada desde el año 2008, y casi de forma inmediata la autoridad minera competente fue informada sobre el origen colonial de nuestro resguardo, pero luego de varios años de iniciado, el mismo Estado suspende el proceso de declaración de la ZMI.

Nos tuvieron desde el año 2008trabajándole a la ZMI, haciendo trámites, reuniones, enviando oficios, socializando, delimitando por medio de recorridos, organizando a los mineros, y en general, cumpliendo de buena fe y con la diligencia debida todos los requisitos exigidos por la ley y por las entidades responsables, hasta el punto de realizarse la actividad más importante como lo es la delimitación de la ZMI de Santacruz, financiada por el mismo Ministerio de Minas y Energía. Sin embargo, fue un gran golpe que 8 años después terminara el Estado diciéndonos que quedaba suspendido el trámite para la declaración de la ZMI por no tener un territorio delimitado (lo cual esta entidad ya sabía desde el 2009). Durante todo ese tiempo, la autoridad otorgaba de forma inconsulta títulos mineros y aceptaba nuevas solicitudes de explotación sobre nuestro territorio, de forma muy cumplida y diligente.

¿Cómo puede ser que una entidad se tarde 8 años adelantando un procedimiento para terminar negándolo por un motivo que conocía desde el primer año? ¿Por qué nos pusieron a trabajar en una ZMI y nos mantuvieron la esperanza de que fuera viable el procedimiento e iba por buen camino? ¿Por qué podían pasar años sin obtener nuevas acciones por parte de la entidad minera?

De hecho, esta situación es aún más grave teniendo en cuenta la importancia de los derechos territoriales para los pueblos indígenas, quienes debido a la situación de histórica marginalidad que hemos afrontado gozamos de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior, por lo que tales prácticas dilatorias, confusas, improvisadas y erróneas, son inadmisibles y se entienden incompatibles con la Constitución.

Nos preguntamos ¿Cómo es posible que, en un Estado Social de Derecho, una solicitud legítima tendiente



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

a garantizar derechos fundamentales para la subsistencia de los pueblos indígenas pueda tardar 12 y hasta 20 años en trámite, sin ser atendida y/o resuelta, hasta el punto de perderse totalmente el objeto por el cual fue presentada?

En efecto, la solicitud de declaración de ZMI ha perdido en la actualidad todo el sentido que la sustenta, en la medida que ya está solicitado y/o otorgado todo el territorio del resguardo sobre el que se solicitó la declaración, por lo que no tendría sentido declararla en la actualidad sin suspender el universo de títulos y solicitudes vigentes que se dieron mientras adelantábamos y esperábamos la concreción de nuestra ZMI.

Las conductas de las entidades accionadas generan una exclusión o restricción en el acceso a beneficios o servicios de nuestra comunidad, situación que es completamente injustificada.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la demora prolongada constituye, en sí misma, violación del derecho a las garantías judiciales. Por lo que la demora de más de 20 años sin aún tener una respuesta a nuestros reclamos territoriales y la de 12 años para el reconocimiento de la Zona Minera Indígena de Santacruz, no se ajusta a lo considerado como plazo razonable señalado en el artículo 8.1 de la CADH, ni a las consideraciones de la Corte Constitucional, como elemento condicionante de la protección plena y del respeto al derecho a las garantías judiciales de la comunidad del resguardo de Guachavés.

### **Vulneración a la diversidad étnica y cultural**

La vulneración de los derechos al territorio y al aprovechamiento de los recursos, tiene consecuencias que van en detrimento de nuestra cultura, debido a que la falta de autonomía sobre el resguardo y la imposibilidad de ejercer el uso tradicional del mismo, derivadas de los derechos mencionados, afecta la transmisión de los saberes y conocimientos ancestrales como la medicina tradicional, la agricultura y las artesanías, que depende de la existencia de un territorio y una población que no sean exclusivamente de vocación minera, para así poder conservar las costumbres que nos identifican.

La titulación de la tierra es un derecho de las comunidades indígenas, esencial para la protección de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, toda vez que no se concibe a la comunidad indígena sin su tierra. En el Auto 004 de 2009, la Corte señaló a este respecto, que la pérdida del territorio tradicional, en este caso por la extracción minera legal e ilegal, rompe las pautas culturales directamente asociadas al territorio, lo que significa que podría desaparecer como tal sin el ámbito espacial y territorial en que se desarrollan las relaciones sociales y espirituales propias de su cultura.

En ese sentido, el crecimiento de la minería legal a través del otorgamiento, exploración y explotación de títulos mineros; de la minería informal por parte de indígenas y de la minería ilegal, atribuible a terceros ajenos al territorio, han causado que esta actividad se haya convertido en uno de los principales renglones económicos, dejando de lado otras actividades tradicionales tanto o más importantes, como las artesanías y la agricultura, pues los jóvenes indígenas solo están interesados en trabajar en las minas, dada su alta rentabilidad, permitiéndose gustos que de otra forma no podrían darse, pero abandonando sus costumbres indígenas. Las medidas tomadas por el cabildo han intentado paliar esta situación y poner orden en el territorio, pero el desconocimiento del gobierno propio y de las regulaciones derivadas del mismo por parte del Estado y de terceros, han dificultado guiar el proceso de los jóvenes y blindar nuestros procesos culturales y las actividades ancestrales.

Las actividades mineras han generado desorden social y económico, nuevos vicios, irrespeto por las



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

autoridades tradicionales y ordinarias, que en caso de continuar como se ha venido desarrollando, terminará por cambiar nuestras costumbres, capacidades, economía, etc., en grave detrimento de nuestro derecho a ser diferentes, protegida a través de la diversidad étnica y cultural.

### Vulneración al derecho al ambiente sano

Para el caso de nuestro resguardo de Guachavés, la vulneración a este derecho al ambiente sano se deriva de la grave contaminación de sus cuencas hídricas y la deforestación del bosque natural del territorio, producto de la actividad minera que se realiza sin control alguno por parte del Estado, y quien, como se ha dicho, se ha negado a otorgarnos derechos de explotación y a reconocer nuestra regulación en este ámbito, lo cual ha impactado negativamente en el ejercicio de otros derechos territoriales, toda vez que han limitado el acceso al territorio, al uso y goce del mismo, y la autonomía administrativa, generando un detrimento en la calidad de vida de las comunidades que habitan el resguardo de Guachavés.

La afectación que más nos preocupa es la limitación al uso de las más importantes fuentes hídricas del resguardo, las cuales están contaminadas como consecuencia de los agentes químicos-mercurio y cianuro y otros residuos vertidos en las aguas para lograr extraer más fácilmente los minerales, lo que afecta gravemente la salud del territorio y de nosotros como pobladores, produciendo enfermedades a mediano y largo plazo<sup>225</sup>, e incluso, la ingesta de estos químicos puede producir la muerte. En este sentido, por acción de la escorrentía superficial a causa de las lluvias, estos químicos van a parar en las fuentes hídricas que bañan el territorio como lo son el río Telembí, río Azufral, río Cristal, río Blanco, río Paloflores, río Pacual, río Salado, quebrada San Francisco, entre otros; las cuales se encuentran contaminadas mercurio y cianuro usados en la minería legal e ilegal. Esta situación ha generado el abandono de prácticas culturales, productivas y de supervivencia como el consumo del agua de estos ríos, baño familiar y espacios de esparcimiento en el río, y la pesca artesanal familiar.

Por su parte, el diagnóstico del Gobierno nacional admite que, en los últimos 15 años, la incorporación de la dimensión ambiental al desarrollo ha sido débil. Atribuye este problema a la desarticulación y a la falta de instrumentos y herramientas para aplicar los determinantes ambientales en la planificación sectorial y el ordenamiento territorial municipal. Señales de esta debilidad son la indefinición y el precario ordenamiento de las rondas de ríos, humedales, páramos, de las reservas de ley 2 de 1959, así como la falta de garantías para la conservación de la biodiversidad y sus servicios.

De conformidad con el informe de gestión de riesgo de Santacruz<sup>226</sup>, también se hace énfasis en el riesgo y afectación por la gran cantidad de sedimentos minerales que terminan por depositarse en el lecho del río Pacual y otros, pudiendo causar represamientos aguas abajo con consecuente formación de avenidas torrenciales y flujos de lodo que afectan a las poblaciones ribereñas y además predisponen el terreno a la formación de movimientos de remoción en masa, situación preexistente profundizada por la minería.

Asimismo, la minería, ya sea legal, ilegal, informal, o cualquier denominación dada desde Bogotá, ha significado un fuerte detrimento ambiental del territorio, no solo en las fuentes hídricas, sino también por la deforestación que ha ocurrido, especialmente si tenemos que la gran mayoría de nuestro territorio es

<sup>225</sup>

<sup>226</sup> HSB Noticias. *Minería ilegal deja niños enfermos y contaminación en Nariño*. 2017. Ver en: <https://hsbnoticias.com/noticias/local/mineria-ilegal-deja-ninos-enfermos-y-contaminacion-en-narino-274665>



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

reserva forestal, pero como se dijo se han solicitado sustracciones de la misma, lo cual ha sido originado por la consolidación de actividad económica minera. De igual manera, se suma a la deforestación de hecho que se ha realizado desde hace muchos años para esta actividad, en su mayoría en área protegida.

Dentro los factores que generan afectación al territorio, la minería presenta los mayores impactos ambientales, al ser producto de actividades económicas que se han consolidado en el territorio, y que en la historia reciente tiene un auge que ha venido desconociendo la autonomía y regulaciones del cabildo indígena, como autoridad legítima de administración del mismo.

En este sentido, se ha vulnerado el derecho a existir culturalmente en condiciones ambientales que así lo sostengan y se ha vulnerado el derecho al ambiente sano de nuestra comunidad indígena, cuyos integrantes se han visto obligados a hacer uso de recursos como el agua que se encuentra altamente contaminada por los residuos que deja la actividad minera. En este sentido, las consecuencias de los daños ambientales han afectado la estructura sociocultural de las comunidades al desaparecer el bosque que aún permanecía en su territorio y abandonar prácticas culturales y productivas.

### D. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y por considerar que para el presente asunto reviste el carácter de urgente y necesario, considerando que en el territorio avanzan las acciones, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la referencia.

Sírvase:

1. Señor juez (a), reiterar a las entidades competente que mediante sentencia T-766 del 2015 se dejó sin efectos la **resolución 18-0241 del 2012** por la cual se declaran y delimitan unas Aéreas Estratégicas Mineras y se adoptan otras decisiones, hasta que se surta el proceso de consulta previa en el territorio.
2. Señor juez (a), en consecuencia, de lo anterior, dejar sin efectos las disposiciones y derechos en materia minera asociadas y que encuentren sustento y se desarrollen por virtud de la resolución 18-0241 del 2012.
3. Señor juez (a) dejar sin efectos todos los títulos mineros que se han concedido sin licencia ambiental y sin consulta previa, libre e informada dentro del territorio Ancestral Guachavés.
4. Señor juez (a) dejar sin efectos todos los títulos mineros que se encuentran en zona de Ley 2da y reserva forestal, dada la violación a los regímenes de protección y conservación ambiental.
5. Señor juez (a) dejar sin efectos todos los títulos mineros que se encuentran en los sitios sagrados identificados por la comunidad, dados los derechos diferenciales consagrados para los pueblos indígenas.
6. Para lo anterior tenga en cuenta la siguiente información, más los títulos y tramites que están en curso ante la ANT y la corporación ambiental que pueden no ser de nuestro conocimiento, pero sí, de registro institucional:

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

TÍTULOS VIGENTES - EN EJECUCIÓN				
CÓDIGO RMN	INSCRIPCIÓN	TERMINACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
ICQ-08276	02/09/2009	01/09/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	100,40
JD1-11301X	03/12/2009	02/12/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	4,90
IIB-14051	28/12/2009	27/12/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	823,65
JHD-09524	26/10/2010	25/10/2040	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	64,25
IKE-10421X	12/09/2012	11/09/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1843,87
IIB-09221X	20/11/2012	19/11/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	866,71
IKE-10371X	21/12/2012	20/12/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	6136,31
IKE-10431X	30/01/2015	29/01/2045	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1780,69
FHRG-01	28/06/1990	22/04/1998	PERMISO	143,66
GDKI-01	24/03/1994	13/05/2022	LICENCIA DE EXPLOTACION	100,47
GCWN-15	24/07/1997	01/10/2017	LICENCIA DE EXPLOTACION	100,40
AEQ-151	24/10/2003	23/10/2013	LICENCIA MATERIALES CONSTRUCCION	2,23
HIQ-09121	08/08/2007	07/08/2037	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	22,46

7. Señor juez (a), ordene suspender de manera inmediata todos los procedimientos y trámites en curso relacionados con títulos de concesión, estudios ambientales y cualquier expectativa de licenciamiento minero dentro del territorio ancestral del resguardo indígena Guachavés.

Para lo anterior tenga en cuenta la siguiente información, más los títulos y tramites que están en curso ante la ANT y la corporación ambiental que pueden no ser de nuestro conocimiento, pero sí, de registro institucional:

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

SOLICITUDES LEGALIZACION VIGENTES - L1382			
CÓDIGO EXP	RADICACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
OE7-16561	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	5,3
OE7-15351	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	8,5
OEA-10082	10/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	11,7
OE7-16572	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	20,0
OE8-14501	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	20,1
OE8-15042	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	23,1
OE8-16461	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	24,3
NHH-15052	17/08/2012	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	24,8
OE8-16071	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	28,1
OE7-16322	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	28,1
OE8-16342	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	32,1
OE6-16271	06/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	37,3
OE9-14471	09/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	47,6
NHV-14191	31/08/2012	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	57,2
OE8-16221	08/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	70,4
OE7-08301	07/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	76,7
NKD-11351	13/11/2012	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	85,1
NLB-10451	11/12/2012	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	93,7
OE6-15091	06/05/2013	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	102,0

SOLICITUDES VIGENTES			
CÓDIGO EXP	RADICACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
KHK-15061	20/08/2009	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	361,01
LHV-09441	31/08/2010	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	6791,05
LLE-09031	14/12/2010	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	7684,32
OG2-08567	02/07/2013	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	373,84
OG2-084511	02/07/2013	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1951,21
OHL-10251	21/08/2013	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1443,91
PES-08131	28/05/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	991,67
PF5-11271	05/06/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1795,10
PGF-10221	15/07/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1398,11
PHB-08211	11/08/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1896,75
PHT-08431	29/08/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	8758,42
PLV-08021	31/12/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	10009,52
IKM-11481X	22/11/2007	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	481,73
JJR-09041	27/10/2008	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	3,38



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

## **E. PRETENSIONES**

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales del pueblo indígena Pasto perteneciente al Resguardo de origen colonial de Guachavés, los cuales han sido seriamente afectados como consecuencia de acciones y omisiones del Estado Colombiano que derivaron en la vulneración al derecho al territorio, la protección de territorios ancestrales o tradicionales Indígenas, la formalización y seguridad jurídica del territorio colectivo, la diversidad étnica y cultural, la vida, la pervivencia material, cultural y espiritual, la autoridad, la autonomía y autodeterminación, al debido proceso administrativo, al aprovechamiento diferencial de los recursos naturales, el derecho a la constitución de Zona Minera Indígena, el derecho a la prelación, derecho a la reparación integral, derecho a la restitución de derechos territoriales; a través de la tutela judicial efectiva de sus derecho fundamental al Territorio Colectivo.
2. En consecuencia, ordenar el cumplimiento y avance de lo aperturado mediante el cumplimiento a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** del **AUTO No. \*20215100062189\*** *“Por medio del cual se avoca conocimiento del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de Guachavés, ubicada en jurisdicción del municipio de Santacruz, departamento de Nariño, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.6.10. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 1824 de 2020, y se suspende el procedimiento de reestructuración.”*
3. Que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** o a quien haga sus veces, avoque conocimiento del procedimiento de clarificación sobre la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de la comunidad indígena Guachavés, y continuar con la etapa inicial y de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.
4. Ordenar que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** o a quien haga sus veces, en el término perentorio de tres (3) meses o el que establezca el Despacho, realice el procedimiento necesario para la clarificación sobre la vigencia legal de los títulos coloniales del territorio colectivo de las comunidad indígenas pertenecientes al pueblo Pasto del Resguardo indígena de Guachavés, mediante la verificación y validación de la ubicación, extensión y forma del territorio colectivo perteneciente a esta comunidad, de conformidad con el contenido de la Escritura Pública N° 641 del 20 de septiembre de 1904, demarcando cartográficamente el límite preciso a través de georreferenciación en campo y determinar el área que presenta. Así como remitir los resultados de dicha labor al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUTÍN CODAZZI (IGAC) para la actualización correspondiente de registros cartográficos, conforme al numeral 27, artículo 4, del Decreto 2363 de 2015.
5. Que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** o a quien haga sus veces, en el término perentorio que establezca el Despacho, atienda de manera prioritaria el saneamiento y la ampliación a favor del territorio del Resguardo de Guachavés en caso de que se advierta la necesidad de la tierra de las comunidades indígenas pertenecientes al pueblo Pasto que lo habitan.
6. Que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** o a quien haga sus veces, de manera inmediata, active las acciones necesarias para la atender las pretensiones de Protección del **territorio colectivo del Resguardo Indígena de Guachavés**, decisiones que deben ser en un tiempo



**CNTI**  
Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
Pueblos y Organizaciones Indígenas



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

determinado por la ley no mayor a 12 meses, sin mayor dilación de conformidad con el decreto 2333 de 2014.

7. Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)** suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de todos los títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas establecidas en el Informe de Delimitación de Zonas Mineras Indígenas de Santacruz de 2011, hasta tanto no se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a la comunidad del resguardo de Guachavés y así determinar sobre cuáles de estos podemos hacer uso del derecho de prelación.
8. Que se revoque por parte de la **ANM**, el Auto VPF – GF No. 220 de 29 de diciembre de 2016 “por medio del cual se suspende el trámite para señalar y delimitar una Zona Minera Indígena de Santacruz, departamento de Nariño, presentada mediante oficio No. 2008050094” y en cambio continuar con el trámite de constitución de la misma, teniendo en cuenta e incluyendo en el Catastro Minero, la delimitación realizada en el Informe de delimitación de la Zona Minera de Santacruz entregada por la Universidad Nacional- Sede Medellín y las actualizaciones necesarias por parte de la comunidad.
9. Que **ordene** a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTACRUZ DE GUACHAVÉS**, con la colaboración de las autoridades tradicionales y de la Policía Nacional iniciar los procedimientos policivos tendientes a clausurar y/o destruir el montaje de aquellas minas que no se encuentran en proceso de formalización o titulación o que no hayan sido autorizadas por las autoridades indígenas, que no cumplan con la consulta previa y que sean violatorias de la ley 2da, zonas de reserva forestal, con observancia de las garantías del derecho fundamental al debido proceso.
10. Que ordene a **CORPONARIÑO** realice, en coordinación con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y LA ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE GUACHAVES**, en concertación con la comunidad y sus autoridades, de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, la Ley 2 de 1959, un diagnóstico de la contaminación y afectación de las cuencas hidrográficas existentes al interior del resguardo las cuales se han visto afectadas producto de la actividad minera, Bosques, paramos, reservas ambientales y zonas de ley segunda afectadas.
11. Que ordene a **CORPONARIÑO** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, LA ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE GUACHAVES** implemente, a partir del diagnóstico realizado, un plan de manejo, ordenamiento y recuperación de las cuencas hidrográficas de los ríos Telembí, río Azufral, río Cristal, río Blanco, quebrada San Francisco, río Paloflores, río Pacual y río Salado, Quebrada Cambueran, Quebrada de la Inga, Quebrada Cartagena, Quebrada Redención, entre otras, con programas de saneamiento ambiental, el manejo de los bosques naturales protectores del agua y de la biodiversidad, obras de mitigación o estabilización, entre otros. Es indispensable que la construcción e implementación de este plan, y los demás dispuestos en las pretensiones, sean concertados y cuenten con la participación de las autoridades del resguardo.
12. Que ordene a **CORPONARIÑO** se abstenga de proferir licencias ambientales y concesiones para la explotación minera en el área delimitada en el Informe de ZMI de Santacruz, hasta que no quede en firme la determinación de la ANT sobre la delimitación territorial.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

13. Que ordene a **CORPONARIÑO**, que de cumplimiento a las sanciones establecidas por las concesiones sin licencia, en especial atención de los casos con referencia HIQ-09121 - CONTRATO DE CONCESION (L 685).
14. Que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** participen y acompañen activamente a la comunidad en el seguimiento y verificación tanto de la delimitación del territorio como de los procesos de consulta previa y uso del derecho de prelación.
15. Que la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, active todas las acciones tendientes a la reparación integral y los planes de reparación colectiva del Resguardo Indígena de Guachavés y de su territorio de conformidad con la resolución **No. 2018-84170 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 FSC- HH00000582 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**
16. Que la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** revise las acciones adelantadas en estos territorios y que, si se han tomado medidas administrativas que puedan afectar los derechos territoriales que sean revisadas bajo los principios de favorabilidad y progresividad, para que se adelante la restitución de los derechos territoriales y todas las medidas de esta política.
17. Que la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** active de manera inmediata, todas las acciones comprendidas en el decreto 4633 de 2011, en especial lo correspondiente a las medidas de protección RUPTA y ruta étnica de protección en el proceso de restitución de derechos territoriales, emita la respectiva resolución sobre el Estudio Preliminar, avance en la caracterización, Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente y presente la respectiva solicitud de Restitución de derechos territoriales del Resguardo Colonial Guachavés.
18. Que el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, active todas las funciones de acompañamiento y fortalecimiento desde la Dirección de asuntos Indígenas, Rom y Minorías.
19. Que se constituya una mesa de seguimiento étnico entre la delegada de asuntos indígenas de la Defensoría, la Procuraduría y Contraloría, CNTI, así como las entidades competentes que se analicen desde su despacho.
20. Se ordene a **LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO** – Desde la Secretaría de Gobierno, y las instancias encargadas en el tema de paz y desarrollo comunitario o quien haga sus veces, se dirija procesos de fortalecimiento organizativo a las acciones y gestiones frente a los temas de formalización y seguridad jurídica del territorio colectivo, la diversidad étnica y cultural, la vida, la pervivencia material, cultural y espiritual, la autoridad, la autonomía y autodeterminación, al debido proceso administrativo, al aprovechamiento diferencial de los recursos naturales, el derecho a la constitución de Zona Minera Indígena, el derecho a la prelación, derecho a la reparación integral, derecho a la restitución de derechos territoriales del Resguardo colonial Guachavés.
21. Se ordene a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, se ordene coordinar o impulsar con los actores y entidades responsables un plan de atención y manejo sobre los impactos ambientales y las situaciones ambientales derivadas de la actividad minera en el

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

territorio de Guachavés, así como activar el cumplimiento a las disposiciones y ordenes sobre tema ambientales a los diferentes responsables de las afectaciones en el territorio.

### F. SOLICITUD ESPECIAL

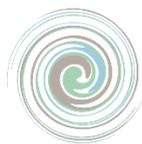
Solicito especialmente que el juez de tutela requiera, la integridad del expediente a la ANT Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia Nacional de Minería (ANM), al URT y a la UARIV sobre el proceso que nos ocupa, esto con el fin de que el fallador de primera instancia tenga en cuenta en su integridad las solicitudes administrativas realizadas por las autoridades del resguardo, como pruebas de lo que aquí se solicita.

### G. PRUEBAS

Como pruebas apporto Señor Juez, las siguientes:

Documentales:

Número de Anexo	Nombre
1	Plan de vida Resguardo Indígena de Guachavés
2	Copia original de la Escritura N° 641 del 20 de septiembre de 1904, en la cual se protocolizan los títulos constitutivos del resguardo de Guachavés.
3	Transcripción en máquina de escribir de la Escritura 641 de 1904, por solicitud del Ministerio de Gobierno a la Notaría de Tuquerres, en el año 1961
4	Oficio enviado por el resguardo de Guachavés a la Agencia Nacional de Minería y Ministerio del Interior en abril de 2016
5	Diagnóstico del sector minero de Santacruz. Alcaldía Municipal de Santacruz. 2016
6	Oficio dirigido al Ministerio de Minas y Energía en el que se solicita la declaración de Zona Minera Indígena por parte del gobernador del resguardo de Guachavés. Radicado el 30 de octubre de 2018.
7	Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 1.
8	Oficio dirigido al Ministerio de Minas por parte del Alcalde Municipal de Santacruz y los gobernadores de los resguardos indígenas describiendo el contexto general y reiterando la solicitud para la declaración de una Zona Minera Indígena en el municipio. Radicado el 14 de junio 2009.
9	Resolución N° 002 del 29 de septiembre de 2011. Comité Municipal para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia de Santacruz de Guachavés
10	Informe de predios y territorios del resguardo El Sande de la zona declarada en riesgo de desplazamiento o desplazamiento ocurrido a causa de la violencia
11	Resolución N° 357 de agosto de 2011. Comité Municipal para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia de Santacruz de Guachavés
12	Informe de socialización del proyecto de delimitación de Zona Minera Indígena de Santacruz. Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín. Julio de 2012
13	Informe de Delimitación de la Zona Minera Indígena de Santacruz. Universidad



# CNTI

Comisión Nacional de Territorios Indígenas  
Pueblos y Organizaciones Indígenas



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5**

## ¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

	Nacional de Colombia – Sede Medellín. Agosto de 2012
14	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución N° 0229 del 17 de febrero de 2014
15	Informe anexo complementario con la delimitación de los sitios sagrados y de interés cultural de la Zona Minera Indígena de Santacruz. Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín. Agosto de 2014
16	Resolución N° 005 del 28 de septiembre de 2014 con el fin de proteger los sitios sagrados del pueblo indígena y demás ecosistemas existentes en el resguardo como reservas forestales y páramos.
17	Resolución N° 006 del 19 de octubre de 2014 que prohibió toda actividad de estudio, exploración, perforación y explotación de recursos mineros y naturales, por parte de personas naturales y jurídicas, sin previa consulta con el cabildo.
18	Oficio enviado por el resguardo de Guachavés a la Agencia Nacional de Minería y Ministerio del Interior en 14 de agosto de 2015
19	Oficio enviado por la ANM con respuesta dirigida al resguardo indígena de Guachavés, el 24 de agosto de 2015.
20	Incora en liquidación. Constancia del 2 de marzo de 2016 que certifica la existencia del resguardo y las veredas que hacen parte del mismo
21	Comunicación por parte la ANM de un Auto expedido sobre el trámite de la ZMI
22	Auto VPF – GF N° 220 de 29 de diciembre de 2016. Por medio del cual se suspendió el trámite de la Zona Minera Indígena de Santacruz.
23	Ministerio del Interior, Dirección de Consulta previa. Certificación número 1265 del 20 de octubre de 2016
24	Folio de Matricula N° 254-51458 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuquerres.
25	Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 2
26	Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 3
27	Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 4
28	Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 5
29	Expediente Zona Minera Indígena de Santacruz 6
30	Anexo RESOLUCIÓN No. 2018-84170 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 FSC-HH000000582 Resolución Registro Único de Víctimas
31	Respuesta a petición con radicado ANT No. 20206200625392 sobre el Resguardo de Guachavés del Pueblo Pasto.
32	Decreto 1824 de 2020 Clarificación de títulos de origen colonial o republicano de resguardos indígenas.
33	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT AUTO No. *20215100062189*</b> “Por medio del cual se avoca conocimiento del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de Guachavés, ubicada en jurisdicción del municipio de Santacruz, departamento de Nariño, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.6.10. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 1824 de 2020, y se suspende el procedimiento de reestructuración.”



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Drive con todas las pruebas para Descarga:

<https://workdrive.zohoexternal.com/folder/cp6bzfaf717c908e54d978cc58ecb2916ef7e>

#### Pruebas Testimoniales:

Se solicita señor (a) juez que para ampliar o aclarar la información consignada dentro de este escrito de tutela se sirva citar como testigos a los señores:

- **LUIS ALFREDO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.086.980192 expedida en Santacruz, Nariño, Gobernador del Resguardo Indígena de Guachavés, vecino y residente en este resguardo, teléfono: 3102459544, correo electrónico para efectos de notificación: [resguardoGuachavés2015@gmail.com](mailto:resguardoGuachavés2015@gmail.com)
- **MARIO FREDY ANAMA DÍAZ**, Alcalde Municipal de Guachavés identificado con cedula de ciudadanía número 1130667414 con número telefónico: 3185535053 correo electrónico de notificaciones: [marioanama@hotmail.com](mailto:marioanama@hotmail.com), vecino y residente Barrio San Francisco Guachavés Nariño.
- **RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO** identificado con cedula de ciudadanía número **077.093.129 de Valledupar**, Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, número telefónico: 3185543932, correo electrónico para efectos de notificaciones: [cinti@cntindigena.org](mailto:cinti@cntindigena.org)

#### Prueba trasladada:

De oficio señor(a) juez solicite a las entidades accionadas las siguientes pruebas ya que reposan en su expediente:

1. La resolución 1830 del 2002 del INCORA.
2. La Circular 268 del 2012 de la Superintendencia de notariado de fecha 11 de mayo del 2012.
3. Oficio enviado por la ANM con respuesta dirigida al resguardo indígena de Guachavés, el 24 de agosto de 2015.
4. El expediente con la solicitud de protección en el marco del decreto 2333 de 2014 invocada por el resguardo.

#### Anexos web

1. Documento Derechos Territoriales de Los Pueblos Indígenas “Defender los territorios es defender la vida” (CNTI-2020).

<https://drive.google.com/file/d/1JML2uK1qyYUrQ99rYLiKpkR9fUG5i7mL/view>

**¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!**

## H. ANEXOS

A la demanda en original y copia, anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas:

1. Documento que da cuenta de la calidad de Luis Alfredo Quiroz gobernador.
2. Cedula de ciudadanía Luis Alfredo Quiroz gobernador.
3. Documento que da cuenta de la Calidad de Ricardo Camilo Niño Izquierdo como Secretario Técnico Indígena - Comisión Nacional de Territorios Indígenas.
4. Cedula de ciudadanía Ricardo Camilo Niño Izquierdo – Secretario Técnico Indígena - Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

## I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento, tal como lo establece el Artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, declaramos que no hemos presentado otra tutela respecto a los mismos hechos y derechos que se expusieron en los hechos y las fundamentaciones jurídicas del presente documento.

## J. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificar a las partes accionadas, remitirse a los correos de notificación institucional de las páginas, solicitamos de manera especial que se corrobore los datos aquí expuestos y se realice una correcta notificación con el ánimo de garantizar la vinculación de las partes.

### A LOS ACCIONADOS:

ACCIONADOS	CORREO NOTIFICACIÓN
Agencia Nacional de Minería (ANM)	<a href="mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co">notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co</a>
Agencia Nacional de Tierras (ANT)	<a href="mailto:juridica.ant@ant.gov.co">juridica.ant@ant.gov.co</a>
Ministerio Del Interior – Viceministerio para la Participación y la Igualdad de Derechos. Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.com">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.com</a> <a href="mailto:mininterior.gov.co">mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co">servicioalciudadano@mininterior.gov.co</a>
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.	<a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co">servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co</a>
Unidad de Restitución de Tierras	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@urt.gov.co">notificacionesjudiciales@urt.gov.co</a>



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS  
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS  
MUNICIPIO DE SANTACRUZ  
NIT. 800217996-5

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

Dirección de Asuntos Étnicos (DAE-URT)	<a href="mailto:atencionalciudadano@urt.gov.co">atencionalciudadano@urt.gov.co</a>
Defensoría del Pueblo - Delegada de Asuntos Étnicos	<a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:jbalanta@defensoria.gov.co">jbalanta@defensoria.gov.co</a>
Procuraduría General de la Nación- Delegada de Asuntos Étnicos	<a href="mailto:asuntosetnicos@procuraduria.gov.co">asuntosetnicos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cguzman@procuraduria.gov.co">cguzman@procuraduria.gov.co</a>
Contraloría General de la Nación delegada de Asuntos Agrarios	<a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a> <a href="mailto:cgr@contraloria.gov.co">cgr@contraloria.gov.co</a>
Gobernación de Nariño - Secretaria de Medio Ambiente	<a href="mailto:notificaciones@narino.gov.co">notificaciones@narino.gov.co</a>
Alcaldía Municipal de Santacruz de Guachavés	<a href="mailto:despacho@santacruz-narino.gov.co">despacho@santacruz-narino.gov.co</a>
CORPONARIÑO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co">notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co</a>

#### A LOS ACCIONANTES:

A través de los correos electrónicos: [cnti@cntindigena.org](mailto:cnti@cntindigena.org), [juridica@cntindigena.org](mailto:juridica@cntindigena.org), [resguardoGuachavés2015@gmail.com](mailto:resguardoGuachavés2015@gmail.com) y [luisquiroz28@hotmail.com](mailto:luisquiroz28@hotmail.com), así como a los abonados celulares 318 554 39 32 y 3102459544.

Atentamente,

Ricardo Camilo Niño Izquierdo  
CC. 77.093.129 de Valledupar  
Secretario Técnico Indígena  
Comisión Nacional de Territorios Indígenas

Luis Alfredo Quiroz Guerrero  
CC. 1.086.980192 de Santacruz  
Gobernador  
Resguardo Indígena de Guachavés